



# CORTES GENERALES

## DIARIO DE SESIONES DEL

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

---

## COMISIONES

Año 1995

V Legislatura

Núm. 519

---

## JUSTICIA E INTERIOR

**PRESIDENTE: DON JAVIER LUIS SAENZ COSCULLUELA**

Sesión núm. 68

**celebrada el jueves, 8 de junio de 1995**

---

### ORDEN DEL DIA:

Dictamen, a la vista del Informe elaborado por la Ponencia, del Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal. (BOCG serie A, número 77-1, de 26-9-94. Número de expediente 121/000063.) (Continuación.)

---

Se abre la sesión a las diez y cuarenta minutos de la mañana.

El señor **PRESIDENTE**: Buenos días. Se abre la sesión de la Comisión de Justicia e Interior.

Proseguimos con el debate del proyecto de ley orgánica del Código Penal y abordamos, a continuación, el Título XIX, «Delitos contra el Orden Público», que comprende los artículos 527 a 569.

Sus señorías están de acuerdo en debatir el Título en su conjunto, ¿no es así? (**Asentimiento.**)

Por tanto, comenzamos el debate.

El Grupo Popular ha presentado las enmiendas 517 a 542, que puede defender el señor Gil Lázaro, para lo cual tiene la palabra.

El señor **GIL LAZARO**: Entramos en la discusión de un título, desde nuestro punto de vista, significativamente

relevante porque viene a completar las disposiciones ya debatidas con anterioridad y viene, especialmente, a hacer referencia a la previsión penal en orden a algunas de las cuestiones que de una manera tristemente más directa están en este momento presentes en el ánimo de la sociedad española.

Al Capítulo I, de los delitos de sedición, el Grupo Parlamentario Popular mantiene vivas las enmiendas 517, 518, 519 y 520.

Haré referencia, primero, a la enmienda 527 en la medida en que supone una modificación de la rotulación del título, aunque el informe de la Ponencia mantiene la del proyecto, «Delitos contra el Orden Público». En esa enmienda proponemos la sustitución de esta denominación por la de «delitos contra los poderes y el orden público». Ciertamente es que el proyecto y el informe de la Ponencia incorporan lo que ha venido siendo la denominación tradicional dada a estos tipos, pero entendemos que precisamente por la configuración de contenidos del título resultaría mucho más descriptiva y, por tanto, sometida a una mejor técnica la expresión que proponemos.

La enmienda número 517 pretende la modificación del artículo 527 al establecer la determinación de quiénes son reos del delito de sedición. Proponemos la sustitución del concepto, también tradicional, «tumultuariamente» que establece el informe de la Ponencia y la redacción del proyecto por el concepto «en abierta hostilidad». Entendemos que con esta sustitución se consigue no solamente una mejora técnica sino igualmente una mejor definición de lo que es, en definitiva, el planteamiento de fondo que determina la construcción jurídica del delito de sedición, porque con la expresión propuesta por nosotros, «en abierta hostilidad», se está haciendo una determinación mucho más clara del elemento volitivo que debe estar presente en la comisión de los hechos que determinan la tipificación de este delito.

Téngase en cuenta, además, que tradicionalmente se ha interpretado que la expresión «tumultuariamente» no implicaba una referencia a un contenido de espontaneidad sino, por el contrario, se concebía como una expresión compatible con el sentido de organización que se daba a los actos que constituían el objeto de la sedición. En definitiva, creemos que al proponer esta nueva conceptualización hacemos más claro el elemento volitivo y, por tanto, la determinación del elemento de culpa.

La enmienda número 518, al artículo 528, propone la modificación del mismo determinando básicamente una equiparación entre las penas privativas de libertad contempladas en el texto y las penas de inhabilitación que deben preverse igualmente. Es una constante que hemos venido manteniendo a lo largo de la discusión de todo este proyecto de Código Penal, en el sentido de establecer esa identificación entre la duración de las penas privativas de derecho y la duración de las penas privativas de libertad.

La enmienda número 519, al artículo 531, propone la adición de un apartado segundo en los siguientes términos: «La apología existe cuando en forma directa, ante un grupo de personas o empleando un medio de difusión, se expongan ideas o doctrinas que ensalcen hechos que son

constitutivos de delitos de rebelión o sedición o enaltezcan a sus autores.»

Creemos que en este punto conviene establecer también una determinación clara de la apología en su función o en su presencia en este tipo de hechos delictivos, como creemos que es necesario precisar el contenido de las ideas sediciosas. Y precisamente en función, además, del elemento de prevención que este tipo penal pretende configurar nos parece igualmente necesario establecer en este tipo la apología de la rebelión como una forma de sedición.

En la enmienda número 520, al artículo 532, pretendemos la modificación del contenido del mismo estableciendo como de aplicación al delito de sedición lo dispuesto en los artículos 459, 460, 461-2.º y 463 del proyecto. En la medida en que entendemos que, en coherencia con nuestras enmiendas correspondientes a los citados preceptos, debe haber también una previsión aquí de los mismos contenidos que se establecieron en su momento en relación con el delito de rebelión, entre otras cosas porque como es obvio hay una concatenación tradicional, una comunión o una comunicación entre ambos tipos de delitos de manera que, como SS. SS. conocen, algún autor ha llegado a calificar la sedición como rebelión en pequeño.

Al Capítulo II, «De los ultrajes a España», no hemos presentado ninguna enmienda, pero no por ello queremos dejar de hacer mención a la, sin lugar a dudas para nosotros, satisfactoria incorporación que realiza el proyecto y el informe de la Ponencia cuando incluyen en el tipo aquellos actos que puedan serlo contra las instituciones que configuran hoy la nueva dimensión territorial del Estado, contra esas instituciones o contra sus símbolos. Nos parece que, sin lugar a dudas, ello significa una incorporación notable.

Al Capítulo III, «De los atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia», según nuestras notas se incorporaron al informe de la Ponencia las enmiendas presentadas por mi Grupo, números 522, 523 y 524, por lo que, evidentemente, se deben considerar como retiradas. Subsisten, en cambio, las enmiendas 521, 525 y 526.

La enmienda 521 lo es al artículo 535, apartado 1.º, circunstancia 1.ª, y lo que proponemos es la adición de un inciso al final con el texto siguiente: «... o el culpable pusiere en manos de la autoridad». Creemos que ello supone la traslación al proyecto de Código, en este caso al informe de la Ponencia de la previsión ya contenida en el artículo 232, circunstancia 1.ª del Código actual, puesto que no encontramos razones determinantes que aconsejen su supresión, tal y como en este momento hace el propio texto del proyecto.

La enmienda 525 lo es al artículo 537 y propone una nueva redacción en los términos siguientes: «Serán castigados con las penas inferiores en grado a lo establecido en el artículo anterior, en sus respectivos casos, los que acometieren o amenazaren gravemente al cónyuge, ascendientes o descendientes de los sujetos mencionados en el mismo, siempre que la adversión o amenaza tuviere relación con las funciones, misión o cargo desempeñados por aquéllos.» Nuestro Grupo considera que, aun cuando esta

conducta pueda resultar moralmente aún más reprochable por la perversidad que revela, no puede ignorarse que el bien jurídico, en su objeto pasivo, no es el mismo y esto, desde nuestro punto de vista, resulta calificante del propio tipo.

La enmienda 526, al artículo 540, propone la modificación de este último conforme a la siguiente redacción: «Las penas previstas en el artículo 535 se impondrán en un grado inferior, en sus respectivos casos, a los que acometieren o intimidaren a las personas que acudieren en auxilio de la autoridad, sus agentes o funcionarios.» En definitiva, la justificación de esta enmienda queda atendida a la propia coherencia con otras enmiendas presentadas por mi Grupo en otros momentos del debate y que vienen a redundar en ese mismo sentido.

Al Capítulo IV, «De los desacatos a la autoridad y a los demás funcionarios públicos», mi Grupo mantiene las enmiendas número 528 y 529, a los artículos 542 y 543, respectivamente. Aquí quisiéramos detenernos, siquiera muy brevemente, para establecer que la supresión que nosotros pretendemos, a través de la enmienda 528 al artículo 542 y, en el mismo sentido, a través de la enmienda 529, al artículo 543, desde nuestro punto de vista tiene una justificación clara. Nosotros entendemos que en un Estado de Derecho basado, entre otros principios, en el de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, no deben contemplarse figuras penales que otorgan una protección superior a los derechos personales de autoridades y funcionarios públicos; entendemos que la protección del honor de estas personas debe ser igual a la de cualquier ciudadano. Por ello, desde nuestro punto de vista, es deseable la desaparición de estas figuras, y mucho más cuando nos atenemos a algunas referencias de la experiencia más reciente, en virtud de la cual hemos podido apreciar cómo se esgrimía el posible incumplimiento de profesionales de la información, e incluso de dirigentes políticos y de parlamentarios, por parte de determinadas autoridades, en la posible comisión de un delito de desacato, utilizando esta figura como un elemento de freno o de regresión del debate político o del debate social o, lo que es lo mismo, de la libertad de información, de la libertad de expresión, de la libertad de crítica.

Creemos, por tanto, que en el contexto de un Código como éste, que pretende ser y que, sin lugar a dudas, debe ser y es un Código de la democracia, con voluntad de permanencia en el desarrollo de los contenidos esenciales de nuestra Carta constitucional, mantener una figura de estas características supone, de alguna forma, prolongar una institución jurídica que tiene mucho más de consideraciones del pasado que de previsiones y proyecciones de futuro. Nosotros entendemos que, desde ese principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, cualquier daño moral —en definitiva, ésa es la protección última de este tipo— que se pueda tratar de infringir a una autoridad o a un funcionario público, o lo es y queda tipificado en virtud del delito de injurias, o en virtud del delito de calumnias, o no lo es y, por tanto, la defensa que en función de su derecho al honor tienen esas autoridades y funcionarios públicos necesariamente no deben presentar ribetes de especialidad o, de alguna forma, de especial protección frente a las que

el ordenamiento jurídico —en este caso el proyecto de Código Penal— ofrece al resto de los ciudadanos.

Al Capítulo V, que tipifica los llamados desórdenes públicos, nuestro Grupo mantiene vivas tres enmiendas (530, 531 y 534), en la medida en que, según nuestras notas, tanto la 532 como la 533 fueron aceptadas en Ponencia y, por tanto, deben considerarse retiradas. La enmienda 530 pretende una modificación del texto del artículo 545 del informe de la Ponencia, a través de una nueva redacción en la que se establezca que «serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años los que, actuando en grupo y con el fin de atentar contra la paz pública, alteren el orden público causando lesiones a las personas, produciendo daños en las propiedades, obstaculizando las vías públicas o los accesos a las mismas de manera peligrosa para los que por ellas circulen, o invadiendo instalaciones o edificios, sin perjuicio de las penas que les puedan corresponder conforme a otros preceptos de este Código». Entendemos que aunque es cierto que la paz pública, entendida como necesaria seguridad de los ciudadanos, sin lugar a dudas es un interés digno de protección, su defensa no debe llevar a configurar tipos ambiguos y excesivamente amplios. Por ello, desde nuestro punto de vista, debe suprimirse el término «vejación», en tanto en cuanto esta expresión no tiene un significado jurídico preciso, y creemos que mucho menos en este contexto. Entendemos igualmente que la obstaculización de las vías públicas o el acceso a las mismas sólo puede castigarse cuando supongan un riesgo para sus usuarios puesto que, en caso contrario, se podría correr el peligro de sancionar cualquier tipo de manifestación, aunque evidentemente sabemos que se nos puede decir que ésta es una interpretación excesivamente alejada del sentido del precepto enmendado, pero, en todo caso, queda ahí como un posible riesgo interpretativo.

Igualmente entendemos que, en aras a la limitación de este tipo, cuando la entrada en edificios o establecimientos ya esté prevista en otros artículos, no debe integrar esta figura, puesto que se estaría quebrantando probablemente un principio tan elemental como el principio «non bis in idem».

Al artículo 546 tenemos planteada la enmienda 531, mediante la cual proponemos una nueva redacción del citado precepto, en orden a los siguientes términos: «Serán castigados con la pena de multa de tres a doce meses los que perturbaren gravemente el orden de la Audiencia de un Tribunal o un Juzgado, en los actos públicos propios de cualquier autoridad o Corporación, en colegio electoral, oficina o establecimiento público, centro docente o con motivo de la celebración de espectáculos deportivos o culturales.»

Nosotros entendemos que, en relación con el texto de nuestra enmienda, frente a la dicción del texto del artículo contenido en el informe de la Ponencia, debe suprimirse la expresión «tumulto», porque comprendido en la expresión «turbaren gravemente el orden», parece que en todo punto puede resultar innecesaria.

Creemos, igualmente, que debe suprimirse la expresión «solemnidad o reunión numerosa», ya que constituye una

cláusula excesivamente abierta, un concepto descriptivo pero absolutamente indeterminado. Por tanto, evidentemente, quiebra, desde nuestro punto de vista, el valor esencial de seguridad jurídica. Además, estas expresiones, como ha quedado dicho, puede entenderse que ya están comprendidas o subsumidas en los supuestos anteriores.

Igualmente entendemos que los dos números del artículo 546 pueden perfectamente fundirse en uno solo, y no se comprende la razón de agravar el segundo cuando ni siquiera se exige que, con la comisión de los hechos que en él se prevén, se cree un peligro concreto para las personas.

La enmienda número 534 lo es al artículo 550 y propone una nueva redacción en los siguientes términos: «El que, con ánimo de atentar contra la paz pública, afirmara falsamente la existencia de aparatos explosivos y otros que puedan causar el mismo efecto será castigado con la pena de multa de un día a dos meses.»

Nosotros entendemos que el castigo de estas conductas, conforme a la previsión que hace el proyecto, podría llegar a quebrantar el principio de proporcionalidad. La sanción impuesta de seis meses a un año y multa de seis a dieciocho meses parece de todo punto excesiva. Debería, además, modificarse el texto, por cuanto se trata de alterar la paz pública, no de la obtención de un beneficio económico. Si de lo que se tratare es de esto último, puede integrar sin duda otros delitos, pero no una infracción contra el orden público.

Teniendo en cuenta esto, basta, desde nuestro punto de vista, con decir «El que, con ánimo de atentar contra la paz pública», frase en la que se puede comprender el resto de los supuestos de este artículo.

Por otra parte, la redacción del texto podría hacer pensar que la paralización de un servicio público o la defensa no tiene nada que ver con el orden público y la paz pública.

Al Capítulo VI hay planteada la enmienda número 535, al artículo 551, de modificación, en virtud de la cual proponemos un nuevo texto, conforme a los siguientes términos: «En el caso de hallarse constituido en autoridad el que cometiere cualquiera de los delitos expresados en los Capítulos I, III, IV y V de este Título, la pena de inhabilitación que estuviese prevista en cada caso se sustituirá por la de inhabilitación absoluta, que tendrá la misma duración que la prevista para la pena principal».

Vuelvo a insistir, aunque ya lo he hecho en otro momento, que ésta es una consideración permanente que venimos haciendo a lo largo de todo el debate de este proyecto, en tanto en cuanto entendemos que debe existir una acomodación entre lo que son las duraciones de las penas privativas de libertad y el contenido temporal de las penas privativas de derecho, con el especial —como también ha quedado dicho a lo largo de estos debates— plus de penalidad que se debe contemplar cuando la figura comitente del delito, cuando el sujeto activo del mismo, sea sin lugar a dudas alguna de las personas revestidas de la condición de autoridad o funcionario público, por razones obvias inherentes a la propia función que desempeña.

El Capítulo VII afecta a la tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos y de los delitos de terrorismo.

A la Sección 1.ª, «De la tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos», mantenemos vivas las enmiendas 536 a 540, ambas inclusive.

La enmienda 536 lo es al artículo 533, apartado 2.º, proponiendo suprimir la circunstancia 3.ª de ese mismo apartado 2.º.

Entendemos que la agravación, con igual o mayor pena, está comprendida ya en el artículo 552, y si se transforma modificando sus características originales se habrá producido la modificación sustancial de las características de fabricación de armas reglamentadas. Caso de que la modificación suponga un mayor peligro del arma en cuestión, único que quedaría para este artículo, consideramos de alguna manera que es absurda esa agravación.

La enmienda 537 lo es al artículo 553, apartado 2.º, circunstancia 2.ª Pretendemos la modificación de la misma a través de una nueva redacción que dijera literalmente: «Que hubieren sido introducidos ilegalmente en territorio español, si el tenedor lo supiere.» Entendemos que el simple tenedor del arma que no la haya introducido no tiene por qué conocer esta circunstancia, pero si la conoce debe incurrir en una clara agravación.

La enmienda 538 lo es al artículo 554, proponiendo una nueva redacción: «Los Jueces o Tribunales podrán rebajar en un grado las penas señaladas en los artículos anteriores, siempre que por las circunstancias del hecho y del culpable se evidencie la falta de intención de usar las armas con fines ilícitos.»

Entendemos que aunque este precepto suponga, en cierta medida, una inversión de la carga de la prueba, ya que puede llevar a exigir la probanza de esa falta de intención, sin embargo motivos de política criminal pueden hacer aconsejable su mantenimiento, pero la rebaja sólo podría hacerse cuando fundamentalmente existan motivos para asegurar que las armas no pensaban destinarse a actividades delictivas, certeza que desde luego debe obtenerse del conjunto de circunstancias del hecho y del culpable. En ningún caso debe existir, desde nuestro punto de vista, la alternativa del texto propuesto: circunstancia del hecho y personales o patente falta de intención de usarlas con fines delictivos.

Debe suprimirse la frase «razonándolo en la sentencia», puesto que parece obvio que en el resto de los casos el Tribunal no tiene que exponer el razonamiento que le ha llevado a obtener la convicción. La motivación, sin lugar a dudas, es requisito de cualquier decisión judicial.

La enmienda número 539 lo es al artículo 556, apartado 3.º Proponemos la modificación del mismo conforme a una nueva redacción, en virtud de la cual se establezca que «Se considera depósito de armas de fuego la reunión de cinco o más, aun cuando se hallaren en piezas desmontadas». Entendemos que con este texto propuesto definimos el depósito de armas de cualquier clase, incluida la concepción del mismo en función ya no solamente de que el arma pudiere estar técnicamente dispuesta para su uso inmediato, sino también en cuanto se hallare desglosada en piezas que, convenientemente montadas, permitieran su ulterior uso ilegítimo.

La enmienda 540 lo es al artículo 559 y propone la supresión del mismo, puesto que, desde nuestro punto de

vista, los supuestos previstos en los artículos anteriores se basan en la falta de autorizaciones y son incompatibles, obviamente, con el hecho de que exista esa autorización.

Y, por último, la Sección 2.ª, artículos 560 a 569, contempla la tipificación de los denominados delitos de terrorismo. No cabe duda, desde nuestro punto de vista, de que estamos ante una de las previsiones normativas más importantes de este Código, en la medida en que, como señalaba al comienzo de mi intervención, viene a tipificar y a penalizar unos hechos que, por desgracia, vienen, a su vez, golpeando de una manera insistente al conjunto de la sociedad española.

Nosotros entendemos que el proyecto incorpora básicamente una sistemática aceptable al establecer, casi con carácter completo, el conjunto de las posibles conductas o acciones que coadyuvan al desarrollo en todas sus formas, en todos sus datos, de los diversos tramos que configuran los delitos de terrorismo en su conjunto. Esa es la razón por la que nosotros básicamente no hemos presentado enmiendas a esta sección, a excepción de la 541 y 542, que lo son a las previsiones del artículo 568.

Nosotros hemos concebido estas enmiendas a partir de dos principios que mi Grupo ha venido manteniendo no sólo en esta legislatura sino a lo largo del tiempo y que han tenido su traslación parlamentaria a iniciativas muy concretas ya planteadas, como decía, en ésta y otras legislaturas precedentes. Estos dos principios muy concretos que dan sentido a las enmiendas 541 y 542 parten de la consideración de que los supuestos —permítaseme la expresión descriptiva— de arrepentimiento de persona que, de una manera directa o indirecta en cualquiera de las formas de comisión de delito que se prevén ahora en el texto de esta Sección 2.ª ha estado vinculado a organización terrorista, ese arrepentimiento, a los efectos de poder ser merecedor de las consideraciones que prevé el 568, tiene que centrarse esencialmente en un principio de colaboración activa del reo con las autoridades a los efectos de la prevención del delito del que el propio reo se siente arrepentido.

Nosotros entendemos que sin ese principio dinámico de colaboración activa difícilmente se puede entender que el reo sea sujeto de determinados beneficios y, desde luego, de determinadas bondades a la hora del establecimiento de la sanción penal correspondiente.

Y el segundo de los principios que dan sentido a esta enmienda es, sin lugar a duda, que, a partir de lo dicho, cualquier tipo de acortamiento de condena que implique la remisión total de la misma no parece en modo alguno justificado en virtud precisamente de la gravedad de los hechos perseguidos.

Nosotros, con la enmienda 541, al artículo 568.2, volvemos a insistir en algo que ha sido y será nota constante en la determinación de nuestro Grupo, es decir, que en los delitos de terrorismo la remisión total de la pena no tiene una justificación suficiente desde cualquier punto de vista, tanto ético como jurídico o político, que haga admisible precisamente esa remisión total de la condena.

Sin lugar a duda guardamos para el Pleno algunas otras valoraciones que nos parecen importantes en relación con este tipo de delitos y con el contexto en el que debe inser-

tarse el análisis de los tipos que prevé el proyecto de Código Penal, pero no por ello queremos dejar de concluir hoy nuestra intervención sin volver a hacer referencia a otra cuestión, que lo es, sin lugar a duda, de política criminal, que lo es de política de Estado, que está presente en los contenidos de nuestra actualidad más reciente y que ha venido siendo también nota definitoria de las posiciones de mi Grupo Parlamentario. Esto es, bienvenida la tipificación de conductas que realiza el Código Penal en esta sección dedicada a los delitos de terrorismo, en cuanto que sirve para dotar al Estado y a la sociedad española de mejores instrumentos jurídicos para una más eficaz lucha legal contra el terrorismo, pero insistimos en lo que acabamos de decir: lucha legal contra el terrorismo. No hay ninguna razón de Estado, no la ha habido y no la habrá nunca. No hay razón jurídica, política o moral esgrimible en virtud de la argumentación de la defensa de un bien jurídico superior que afecta a la libertad y a la seguridad de todos, que «permita» —entre comillas— a algunos traspasar esa barrera de la legalidad para intentar desde fuera de la legalidad defender supuestamente la legalidad.

La ley y la libertad solamente se pueden defender desde la ley y desde la libertad y traspasar esas barreras de la ley para intentar actuar con conductas que se dicen defensoras de la ley y de la libertad, no es más que incurrir en una contradicción absolutamente detestable desde un punto de vista político, jurídico y ético, que desde luego mi Grupo Parlamentario condena, como estamos convencidos que condena la mayor parte de la sociedad española.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a ver a continuación las enmiendas del Grupo Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, que son la 852 a 869.

El señor López Garrido tiene la palabra.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Con esta intervención voy a batir el récord de defensa de enmiendas, porque realmente son numerosísimas las que hemos presentado a este Título XIX, «Delitos contra el orden público», que se va a debatir en su conjunto y que, por tanto, va a tratar de temas muy alejados entre sí. Así, pues, en una intervención ríto voy a intentar lo más brevemente posible defender las enmiendas que ha citado su señoría.

Antes de entrar en lo que me parece que será el aspecto más importante de las enmiendas que hemos presentado a este Título, el relativo a los delitos de desacato y también a otras dos enmiendas sobre los delitos de terrorismo, voy referirme a las enmiendas que han sido aceptadas, a las enmiendas que son recurrentes y a otras de menor importancia, para después entrar en las tres enmiendas que me parecen más significativas en este título, desde nuestro punto de vista, que son la 861, la 868 y la 869.

Fueron aceptadas en Ponencia las enmiendas 858, 860 y 862; por tanto, deben considerarse como retiradas. Estas tres enmiendas tienen un espíritu similar, no idéntico, y aunque tratan de diversas cosas tenían el objetivo de extraer del código figuras que no tiene sentido estén insertas en una norma de la máxima potencialidad represora como es la norma penal.

Hay otras enmiendas que mantenemos y que son enmiendas en correspondencia con otras ya defendidas a lo largo del Código. Me refiero a las números 855, 859 y 867, que en los tres casos pretenden sustituir la expresión «apología» por «provocación» y que previsiblemente serán aceptadas ulteriormente en la votación en esta Comisión.

Asimismo hay otras tres enmiendas (éstas seguro que no van a ser aceptadas) que se refieren a la adaptación de la escala de penas en estos delitos que trata el Título XIX, en correspondencia con nuestra posición de hacer que el máximo número de años que pueda estar en prisión una persona sea de 25 y no de 30, como dice el proyecto, lo que nos ha obligado a adaptar todas las penas establecidas a lo largo del Código. Estas tres enmiendas son las números 857, 865 y 866.

A su vez, hay otra enmienda, la número 863, que está en correspondencia con la que en su momento defendimos respecto del artículo 166 y, por tanto, no voy a reiterar aquí más argumentaciones.

Además, hay toda una serie de enmiendas a lo largo de este título que responden a nuestra intención de que se aplique realmente, no sólo que se proclame, el principio de intervención mínima y a que no se equiparen figuras que no son equiparables y, por tanto, que se proteja ese otro gran principio del Derecho Penal que es el principio de proporcionalidad de las penas. Por consiguiente, principio de intervención mínima y principio de proporcionalidad son los que inspiran las siguientes enmiendas. Así, la número 852 suprime el último inciso del artículo 527; las enmiendas números 853 y 854 proponen bajar la penalidad establecida en el artículo 528. La número 856 pretende que se suprima el artículo 533, que habla de las ofensas o ultrajes de palabra, por escrito o de hecho a España, a sus comunidades autónomas o a sus símbolos o emblemas, efectuadas con publicidad. Nosotros creemos que todo esto está en estrecha relación con la libertad de expresión, está en estrecha relación con nuestra posición general respecto de los delitos de desacato. Se trata de planteamientos muy abstractos que no deben ser objeto, a nuestro juicio, de una sanción penal. Por ello es por lo que consideramos debe suprimirse y, en todo caso, hacer una reconducción al sistema general establecido para calumnia e injuria en este Código.

Por último, me referiré a estos dos aspectos que creo que son los más destacados de este Título XIX, referido a los delitos contra el orden público. Por una parte, el relativo a los desacatos y, por otra parte, el relativo al terrorismo.

En relación con los desacatos, nuestra enmienda número 861 propone, lisa y llanamente, la supresión del Capítulo IV del Título XIX, la supresión del Capítulo que se llama «De los desacatos a la autoridad y a los demás funcionarios públicos», es decir, la supresión de los artículos 542, 543 y 544.

En la noche de ayer y madrugada de hoy, con poco auditorio, aunque muy ilustre y no precisamente de quienes proponían la continuación de la velada, hablamos de los desacatos refiriéndonos a determinadas agravaciones de calumnias e injurias establecidas en el título anterior res-

pecto de altas instituciones del Estado. Valen algunos de esos argumentos para este Capítulo sobre desacatos. Sin embargo, creo que merece la pena reproducir algunos de ellos y extendernos en otros, ya que estos artículos 542, 543 y 544 se sitúan dentro de lo que se titula ya propiamente como delitos de desacato, es decir, con esa terminología tradicional, que ha sido bastante denostada yo diría que por la mayoría de la doctrina penalista por entender que corresponde a una concepción anticuada, sobrepasada, del principio de autoridad, que es, según la jurisprudencia prácticamente unánime del Tribunal Supremo, el apoyo que tendría la existencia de estos delitos: el principio de autoridad, el mantenimiento de la «potestas» de las autoridades públicas o el principio del mantenimiento del orden público, lo que ha sido asumido por este proyecto de Código, porque se sitúa el Capítulo IV, al que me estoy refiriendo, dentro del Título XIX, es decir, de delitos contra el orden público. Luego se supone que el bien protegido, cuando se castiga el llamado desacato, es el orden público. Nosotros creemos que incluso los valores constitucionales obligarían a desprenderse de este fundamento, de esta filosofía en la que se inserta el delito de desacato.

Nos parece que la existencia de estos delitos de desacato, es decir, la agravación de las calumnias e injurias dirigidas a autoridades o funcionarios en el ejercicio de sus funciones respecto del tipo general establecido para calumnia e injuria en este Código (por tanto, esas personas que encarnan la autoridad o los funcionarios no están desprotegidos sino que están protegidos como los demás ciudadanos y ciudadanas españoles) creemos que no se corresponde con la protección primordial del principio de igualdad y la protección del principio, fundamental en la Constitución española democrática, de la libertad de expresión.

No hay que confundir el respeto a las instituciones o a la autoridad con el respeto o la dignidad de las personas que la encarnan, que tienen, en este sentido, igual derecho al respeto, igual dignidad que cualquier otro ciudadano español. Por consiguiente, potenciar exageradamente la protección penal respecto del honor o de la dignidad de estas personas creemos que no se compadece con el principio de igualdad ante la Ley, porque el bien jurídico que debe protegerse aquí, no el que se protege (hemos dicho que se protege el orden público, porque está incluido dentro del título del orden público), sino el que debe protegerse, es la dignidad o el honor de las personas. Es esto, todas las personas son iguales ante la Ley y tienen igual honor y dignidad, actúen como funcionarios o no. Por ello es por lo que entendemos que no debe agravarse este delito.

Otra cosa es que el ejercicio de las funciones de estas personas fuese entorpecido o estas personas fuesen coaccionadas, es decir, se deteriorase el ejercicio de la función; en este caso, sí, pero esto está previsto en otras figuras en este Código Penal, y aquí estamos ante unas figuras diferentes. Además, esto puede vulnerar en la práctica el principio de libertad de expresión, principio esencial que nuestro Tribunal Constitucional siempre ha situado por encima, si cabe, de otros derechos fundamentales por ser básico, por ser el núcleo de una sociedad democrática.

Hay otras dificultades técnicas. Recordemos que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en relación con los desacatos, no ha venido admitiendo la «exceptio veritatis». Por tanto, podría darse el caso de que una información en un medio de comunicación pudiese considerarse injuria o calumnia a una autoridad o funcionario y no pudiera beneficiarse de la «exceptio veritatis», porque el desacato es una figura especial autónoma respecto de la calumnia o injuria como tipo general. Esto sería una gran limitación para esa información periodística o en el medio de comunicación que, incluso, aunque dijera la verdad, podría ser sancionado por estos preceptos que nosotros pretendemos suprimir.

Seguidamente me voy a referir a las enmiendas que nosotros hemos presentado en relación con los delitos de terrorismo. La primera de ellas es la enmienda 864, que pretende la supresión del artículo 560. Aunque sería mucho más popular que no la hubiéramos presentado, lo hemos hecho por un estricto rigor jurídico. Este artículo prevé el caso de un terrorista aislado —si es que se puede denominar así esta figura— y castiga a quien realiza una serie de conductas que alteran la paz pública o violentas, que están incluidas en otros tipos del Código Penal, como homicidios, lesiones, detenciones, secuestros, etcétera, con la finalidad de subvertir el orden constitucional o alterar la paz pública.

Creemos que los delitos de terrorismo son delitos típicamente colectivos, organizados, delitos que se realizan en bandas armadas organizadas, ésta es la gran peligrosidad de estos delitos. Por eso es por lo que tiene un tratamiento diferenciado en los códigos de los delitos que ya de por sí cometen los terroristas. Cometen delitos de homicidio, de asesinato, de detenciones, de secuestros y podrían ser castigados por esa vía. Pero en el momento en que aparece la organización, la mayor gravedad de ese hecho es lo que lleva a que aparezcan unos delitos específicos de terrorismo cuya naturaleza, por cierto, ha sido profundamente discutida por el fondo político que suele enmarcar propagandísticamente, en la mayoría de las ocasiones, a estas bandas, a estos delincuentes.

El caso del terrorista aislado, es decir, el que no pertenece a banda armada o a un grupo terrorista, no creemos que deba asimilarse al de un grupo terrorista, una banda armada. La única diferencia que habría respecto a una persona que cometiese detención, secuestro o amenazas a la que se le aplicasen otros preceptos del Código Penal, es la frase que aparece en el artículo 560: «con la finalidad de subvertir el orden constitucional...» Esa finalidad psicológica, subjetiva de una persona, no debe ser suficiente si no hay un elemento más grave ahí. Si solamente es la finalidad, si no hay un elemento más grave, no nos parece que deba incluirse en una sección 2.ª sobre delitos de terrorismo que está pensada precisamente para sancionar a las bandas armadas, a las organizaciones o grupos terroristas, que deben tener un tratamiento independiente y, por tanto, con una agravación muy especial de las consecuencias de su conducta delictiva.

En la enmienda 868 coincidimos con algunas de las manifestaciones realizadas hace un momento por el señor Gil

Lázaro respecto de la conducta prevista en el artículo 568. En este artículo se establece una pena diferente, porque es una pena inferior en uno o dos grados a la fijada por el delito correspondiente, que pueden imponer los jueces o tribunales cuando se da alguno de los siguientes supuestos: «Que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades...», o «Que el abandono por el culpable de su vinculación criminal hubiera evitado o disminuido sustancialmente una situación de peligro...» Coincidimos con el señor Gil Lázaro en que estas circunstancias deben exigir simultáneamente. No de forma disyuntiva: o una u otra, sino de forma copulativa, es decir, simultáneamente. Entendemos que solamente deberá y podrá imponerse una pena inferior en uno o dos grados a la fijada por el delito correspondiente, que son delitos de terrorismo, está incluido dentro de la sección dedicada a delitos de terrorismo, cuando el sujeto no solamente haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas sino que, además, ese abandono hubiera evitado o disminuido la situación de peligro. Si no, no nos parece proporcional que el mero abandono de las actividades delictivas justifique esa bajada muy significativa de la pena, porque ya existen otros preceptos en el Código Penal en donde podría ampararse un desestimiento de ese tipo.

Por último, me voy a referir a este mismo artículo en su apartado 2 al que presentamos la enmienda 869, que nos parece de singular importancia, que pretende la supresión de este apartado. Este apartado se refiere a la posibilidad de remitir totalmente la pena por jueces y tribunales cuando la colaboración activa del reo, en casos de delito de terrorismo, hubiere tenido una particular trascendencia para identificar los delincuentes, evitar el delito, impedir la actuación o el desarrollo de bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, siempre que no se imputen al autor que colabora activamente con la justicia acciones que hubieran producido la muerte de una persona o lesiones. Esta remisión está condicionada a que el reo no vuelva a cometer estos delitos.

Se trata de una aplicación drástica de una legislación que tuvo su origen, como todo el mundo que ha estudiado este tipo de delitos conoce, en Italia, la legislación de los llamados «pentiti» o arrepentidos, que en su tiempo se consideró como un arma de lucha antiterrorista muy importante, que suscitó también una gran polémica ya que estas declaraciones de los «pentiti», por los enormes beneficios penales que acarreaban, encubrían en algunos supuestos errores, a veces buscados explícita y premeditadamente, y en alguna ocasión esta regulación legal trajo más perjuicios que beneficios.

Aunque estamos abiertos a una redacción de consenso que pudiera contemplar el objetivo de la lucha antiterrorista que sabemos que tiene este precepto, no creemos que en este caso, por la colaboración activa del reo, se deba acordar la remisión, ni siquiera parcial, sino total de la pena. Nos parece una medida absolutamente excesiva y que además hace recaer demasiado en los jueces y tribunales el peso de la lucha antiterrorista. Lo mismo que señalamos en artículos anteriores, en relación con los jueces de vigilancia penitenciaria sobre los que se hace recaer, al me-

nos en la parte que corresponda, la política antiterrorista en cuanto a la posibilidad de que los beneficios penitenciarios negados en sentencia se les puedan devolver luego en la ejecución, este caso prácticamente supone que los jueces y tribunales son los que en la sentencia desarrollan la lucha antiterrorista por medio de esta posibilidad de remisión total de la pena.

Creemos que hay otras vías para esta remisión total, como puede ser el indulto, también vía discutible. En cualquier caso, esta expresión tan drástica de remisión total de la pena nos parece desproporcionada y no además eficaz. Por eso proponemos su supresión en este artículo 568.2.

El señor **GIL LAZARO**: Siento interrumpir el debate. Se trata de una cuestión puramente de aclaración técnica, sin entrar en ninguna otra consideración de debate.

Mi Grupo ha llegado ya, a estas alturas del debate, a una situación que me permito calificar de endiablada, en virtud de la cual la numeración de nuestras enmiendas casi coincide con la numeración de los artículos del proyecto. Simplemente, a efectos del «Diario de Sesiones», quisiera dejar constancia de que por esa circunstancia he estado refiriéndome a nuestras enmiendas 541 y 542, que lo son con esa numeración, al artículo 586,2 del informe de la Ponencia, que, evidentemente, supone un baile de números porque es al artículo 568.2.

El señor **PRESIDENTE**: La Presidencia así lo había entendido, pero está bien que haga usted la aclaración, porque, efectivamente, la coincidencia de números de artículos y de enmiendas se viene produciendo en estos últimos títulos.

Señor Casas, su Grupo Parlamentario tiene formulada la enmienda 1.186 a este Título.

El señor **CASAS I BEDOS**: La doy por defendida, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Olabarría, su Grupo Parlamentario tiene formuladas las enmiendas 155, 116, 117, 118, 119 y 120, que puede defender.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Mi Grupo tenía también la enmienda número 115, evidentemente, al hacer referencia al artículo 537, que se suprimió en el trámite de Ponencia, ha quedado huérfana y procede su retirada. Aunque se pueda mantener la retiro porque es más correcta la desaparición íntegra del precepto que esta corrección sólo parcial que mi grupo proponía en la enmienda 115.

La número 116, señor Presidente, hace referencia al artículo 547 de este importante bloque del Código Penal. Nosotros pedimos la supresión del precepto, que utiliza una expresión que hemos reiterado en otros debates anteriores que es perturbadora, de difícil interpretación, de difícil exégesis, cual es la de «derechos cívicos». La vulneración de derechos cívicos es una expresión que utiliza el Código Penal vigente, en su artículo 194, y ha sido objeto de acerbas críticas por la doctrina precisamente por la indefinición, la inconcreción, por el carácter jurídico un

tanto indeterminado del concepto. Nosotros propugnamos la supresión de la expresión «derechos cívicos» y su sustitución por alguna más razonable, más comprensible, más congruente con las previsiones de nuestro ordenamiento jurídico con carácter general. En concreto, sugeriríamos la de derechos fundamentales, derechos constitucionales, o expresión de naturaleza similar.

La enmienda 117 hace referencia al artículo 552. Se tipifica la tenencia de armas prohibidas. Nosotros entendemos que la prohibición tiene que hacer referencia sólo a las armas de fuego prohibidas. No concurren circunstancias de peligrosidad suficientes para la consideración de la conducta como delictiva por la mera posesión de armas que no sean de fuego prohibidas. No concurren esas circunstancias objetivas de peligrosidad, y no merece un reproche punitivo tan intenso como el que aquí se consigna, la posesión de armas prohibidas que no sean de fuego. Es una argumentación fácil de aceptar, entre otras cosas por la abundancia de posesión. ¿Quién no tiene en su casa un arma de fuego que pueda estar reglamentariamente prohibida, señor Presidente? Hay que andar con mucho cuidado cuando se tipifica ese tipo de conductas, cuando estadísticamente son tan abundantes en la población.

La enmienda número 118 hace referencia al artículo 553. Pretendemos que no sea considerada como delito la posesión de armas de caza sin licencia por argumentaciones como las atinentes a la enmienda anterior. La posesión de armas de caza sin licencia por múltiples ciudadanos es algo tan frecuente que, con toda honestidad, hasta yo mismo incurro en esta figura delictiva, situación que he de subsanar si en el Código Penal no es objeto de corrección con el tenor de la enmienda que nosotros propugnamos.

En definitiva, parece excesivo generar un reproche social tan intenso, una penalidad tan severa para algo que no es materialmente peligroso, por algo que es relativamente, en términos estadísticos, frecuente. Pedimos que no se considere, a los efectos de previstos en este artículo, la posesión de armas de caza, salvo en el supuesto de las recortadas, que es algo que se tipifica con carácter más específico en este mismo precepto, en el número 3 del apartado 2. Evidentemente, esta consignación de las armas recortadas, cuyo uso suele ser diferente al que se da a las armas de caza no recortadas, a las integrales, merece una consideración penal y punitiva relevante, pero no la posesión de armas de caza sin licencia, señor Presidente.

La enmienda 119 hace referencia al artículo 557. No quiero que se nos acuse de armamentistas con estas reflexiones, pero lo que pedimos es que no se considere delictiva la posesión de las denominados «sprays» defensivos. Entendemos que la tenencia de «sprays» de defensa homologados está permitida por el reglamento de armas. Tenemos que ser congruentes con esta disposición de rango administrativo y no se puede penalizar, obviamente, la posesión de «sprays» defensivos homologados por ser algo lícito, algo legítimo en la actualidad. En relación a los «sprays» defensivos no homologados, no revisten la peligrosidad suficiente como para la consideración de esta conducta y con la imposición de las penas tan graves, tan importantes que se consignan en el artículo 557.

Por último —y con esto acabo la defensa de las enmiendas de mi Grupo Parlamentario en relación a este largo y relevante bloque sistemático—, nuestra enmienda 120 hace referencia al artículo 562. Estamos ya en los delitos de terrorismo, importante capítulo y bien articulado en términos globales. Estamos muy satisfechos por la configuración general de esta sección 2.ª de este Título, pero en el artículo 562 existe una cierta contradicción entre lo que se consigna en el número 2 y en el número 3 y que procedería a aclarar, mediante la aceptación de esta enmienda de supresión del número 3, que es lo que mi Grupo propone, qué diferencia existe entre secuestro —la figura delictiva a que se refiere el número 2— y la de detención ilegal, a que se refiere el número 3 de este precepto. Tal como está redactado este precepto, da la impresión de que la misma conducta se sanciona doblemente, en dos apartados diferentes. No es clara ni doctrinal ni jurisprudencialmente la distinción entre detención ilegal y secuestro.

Por razones de simplificación de la interpretación de ajuste a los requerimientos jurisprudenciales en esta materia, sencillamente procedería la supresión del número 3 de este artículo. Estas son las enmiendas de mi Grupo Parlamentario y a sí las doy por defendidas.

El señor **PRESIDENTE**: La enmienda 164 del Grupo Mixto puede ser defendida en este momento. Todas las enmiendas del Grupo Socialista están incorporadas al informe de la Ponencia, así que voy a dar la palabra al portavoz del Grupo Socialista para que fije su posición.

Tiene la palabra el señor López.

El señor **LOPEZ MARTIN DE LA VEGA**: Entrando ya en el Título XIX y siguiendo las indicaciones de la Presidencia de debatir el título completo, en lo que hemos estado todos de acuerdo, quiero hacer algunas consideraciones sobre las enmiendas que han presentado los distintos grupos en relación al proyecto, delitos que el Grupo Popular pretende que sean contra los poderes y el orden público y que nosotros vamos a mantener en «Delitos contra el orden público». Me parece relevante este mantenimiento de la rúbrica del título por lo que diré en relación con algunas enmiendas referidas al capítulo IV.

La metodología de mi intervención consistirá, como ya hice con ocasión del Título XVII, en ir haciendo algún comentario a las enmiendas no divididas en los bloques por grupos, sino en relación con los capítulos a las que estas enmiendas han sido presentadas. Empezando por el primero, de la sedición, se presentan unas enmiendas de detalle por el grupo Popular a las que nos opondremos, por las razones que luego diré; otras del Grupo Popular y de Izquierda Unida referidas a la apología y a las que simplemente de pasada haré alguna referencia para introducir alguna enmienda «in voce» de mi Grupo, que luego entregaré a la Mesa; y algunas más de Izquierda Unida referidas a la adecuación de las penas al marco penal.

Las enmiendas de detalle a las que me refería, del Grupo Popular, son la 517, al artículo 527 que, pretendiendo una mejora, dice recuperar una fórmula más técnica del principio culpabilista sustituyendo la expresión

«tumultuariamente» por «en abierta hostilidad» y pretende cambiar «legítimo ejercicio» por «ejercicio legítimo». Creo que ése es exactamente el contenido de la enmienda.

A nosotros, por el contrario, nos parece que la expresión «tumultuariamente» o «en abierta hostilidad» no hace referencia a ningún tipo de principio culpabilista y lo que pretende el Grupo Popular es introducir una expresión que, a nuestro juicio, parece menos elegante —si me permiten la expresión—, menos gráfica que la del Código Penal vigente, que es la que propone el proyecto. Yo creo que «tumultuariamente» es una expresión suficientemente gráfica y asentada como para mantenerla en este trámite.

Por lo que hace referencia a la enmienda 518, del Grupo Popular, también al artículo 528, pretende una adecuación innecesaria de la inhabilitación absoluta, pero éste es un tema ya largamente debatido al que me volveré a referir de pasada en otra enmienda posterior y ahora sólo diré que, a nuestro juicio, las penas de inhabilitación que allí se contemplan no son penas accesorias que, por tanto, tengan que tener una correspondencia con la pena principal, sino que en sí mismas son pena principal y, por tanto, depende de la gravedad del hecho su duración. Entendiendo que es una pena principal no podemos compartir el argumento del Grupo Popular y, por tanto, también la vamos a votar en contra.

Lo mismo haremos con la enmienda 520, al artículo 532, por una cuestión que SS. SS. comprenderán fácilmente.

Habiendo sido aceptada en la Ponencia la enmienda 641 del Grupo Socialista y, por tanto, incorporada al informe, ya comprenderán que vamos a votar en contra de la enmienda 520, del Grupo Popular, en tanto que difiere de la enmienda que nosotros mismos presentamos para la adecuación de este proyecto a lo que nos parecía correcto.

No me referiré, como digo, a las enmiendas al artículo 531 por cuanto, haciendo referencia a la apología y la provocación, ya está suficientemente debatido en esta Comisión desde el artículo 18. Por tanto, nosotros presentaremos una enmienda «in voce» que encaja perfectamente con la enmienda 855 de Izquierda Unida.

Las enmiendas de Izquierda Unida, números 852, al artículo 527; 853, al artículo 528.1, y 854, al número 2 del mismo artículo, van a ser votadas negativamente por nuestro Grupo. Es verdad, en el caso de la enmienda 852, que la protección que se pretende ya está incluida en otros artículos, pero no es menos cierto que en ninguno de ellos se contempla la protección de estos bienes jurídicos cuando son atacados de manera pública y tumultuaria, y es justamente esta forma de ataque específica la que justifica la existencia del artículo 527.

Las enmiendas referidas al artículo 528, que pretende la rebaja de las penas, es una opción posible, sólo que nosotros hemos tomado otra que también lo es. A nosotros nos parece que el tratamiento que el proyecto hace de la sedición, por compararlo con el Código Penal vigente, no sólo ha rebajado sustancialmente la pena que, como SS. SS. recordarán, era de reclusión mayor en su grado máximo, para el supuesto del número 1 y de reclusión mayor, para el número 2, sino que además hace una regulación de la sedi-

ción que elimina preceptos de claro contenido autoritario como, por ejemplo, los artículos 222 y 223 del actual Código, y estos avances en la reducción de la penalidad, pero sobre todo en una regulación más democrática de la figura delictiva que debatimos, nos lleva a votar negativamente sus enmiendas.

Por argumentos prácticamente iguales, o muy parecidos, en el capítulo II «De los ultrajes a España», vamos a votar en contra de la enmienda 856 de Izquierda Unida. A nosotros nos parece que está bien tratado el delito en el proyecto, una vez que se han corregido todas las deficiencias que presentaba la anterior regulación en el Código Penal vigente. Así ha cambiado su ubicación sistemática y ya no tiene la consideración de delito contra la seguridad del Estado; se incluyen las comunidades autónomas como sujeto pasivo; se reforma la penalidad toda vez que la vigente es excesivamente gravosa; se ha reformado la conducta típica, de forma que sólo es punible la ofensa que se hace con publicidad, y se suprime el inciso de los ultrajes a la forma del Estado y a la unidad nacional. Es verdad, como decía S. S., que se trata de un delito formal —por decirlo, de los pocos que tiene este Código—, pero hemos preferido una opción político-criminal menos radical que la supresión que propone Izquierda Unida y, en consecuencia, como ya he dicho, votaremos en contra.

Sobre el capítulo III «De los atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia» con mucha brevedad haré alguna consideración. Por lo que hace referencia a la enmienda 521, del Grupo Popular, al artículo 535, nos parece que la adición que se pretende está ya incluida en el tipo básico del artículo 534 y, por tanto, sería reiterativo añadirlo aquí. Este artículo ya da por sentado lo que es el tipo básico y simplemente hace una agravación de las penas. Esa es la única razón por la que vamos a votar en contra.

Por lo que respecta al artículo 536, aceptadas en Ponencia las enmiendas 523 y 524 del Grupo Popular, vamos a seguir estudiándolo para otros trámites, quizás con la sorpresa del señor López Garrido que ya anunciaba nuestra oposición total y absoluta a la enmienda 857. Vamos a seguir reflexionando sobre ella porque nos parece que son atendibles los argumentos de este Grupo. No sé por qué aseguraba que iba a ser rechazada de inmediato. Vamos a seguir estudiándola y es una propuesta que seguramente aceptaremos en el trámite del Pleno. Si me permite la broma daré por «atacada» la enmienda que el representante del Grupo Catalán (Convergència i Unió) daba por defendida y la votaremos en contra porque nos parece una extensión de la agravación que no creemos que sea atendible.

El artículo 537, como ya ha reconocido el representante del Grupo Vasco (PNV), habiendo sido suprimido por la aceptación de la enmienda 858, no nos parece que sea bueno entrar en la 115 del Grupo Vasco (PNV) porque ha sido retirada, en la 525 del Grupo Popular, pese a que la mantiene y en caso de que se siguiera manteniendo, nosotros la seguiríamos votando en contra.

En el artículo 538 la referencia es, otra vez, a la apología y a la provocación. Presentaremos otra enmienda que suponemos que recoge la número 859 de Izquierda Unida.

Vamos a votar favorablemente la enmienda 526, del Grupo Popular, al artículo 540 por las razones que ha expuesto el señor Gil Lázaro y que no repetiré. Por esos motivos vamos a votar a favor de dicha enmienda.

Referido al capítulo IV «De los desacatos a la autoridad y a los demás funcionarios públicos», cuya supresión se pretende a través de la enmienda 861 de Izquierda Unida y de las enmiendas 528 y 529 del Grupo Popular, con nuestro voto contrario vamos a mantener la rúbrica de dicho capítulo IV. Creo que ambos grupos malinterpretan el proyecto en el sentido de que piensan que se trata de dar un trato privilegiado a determinadas autoridades en relación con lo que significan los delitos comunes que pueden estar integrados en tipos parecidos.

A nuestro juicio, se trata de una defensa de la institución contra ofensas que sólo pueden ser cometidas en presencia de un sujeto y, por otra parte, el proyecto ha simplificado suficientemente el vigente régimen de los desacatos y la penalidad que se impone es menor que la que para delitos muy parecidos, similares, aparece en el Derecho comparado. Alemania y Francia, por ejemplo, para delitos parecidos a éstos, mantienen una penalidad de cinco años de prisión, Italia y Portugal de tres años de prisión y Austria un año de prisión. Creemos que la regulación que hace el proyecto, que ha simplificado, repito, bastante el delito de desacato vigente, ha reducido su penalidad de tal manera que su mantenimiento nos parece muy razonable, sobre todo si se tiene en cuenta que no es un capítulo dedicado a considerar mayor la dignidad personal de la autoridad que la dignidad personal, valga la redundancia, de cualquier otra persona. El Título no trata en absoluto de decir que un funcionario público tiene que estar especialmente protegido, porque sea funcionario público, en su dignidad o en su capacidad de merecer el respeto de los demás.

Hay dos cosas a las que sí me quiero referir expresamente. En primer lugar, la colisión con el derecho a la información que, en principio, como en casi todo, podría darse. En cualquier caso, cuando hay colisiones entre derechos o cuando hay colisiones entre la pretensión penal y un derecho superior en nuestro ordenamiento jurídico, esa colisión hace que prevalezca el derecho que es superior en nuestro ordenamiento jurídico y no se aplique la penalidad de otro derecho menor en rango, por decirlo de alguna manera. Por tanto, si esta colisión se produjere, no se me ocurre cómo, tendrían que ser los tribunales los que, salvaguardando el derecho superior, no aplicaran los artículos del capítulo IV de este Título XIX.

Una segunda cuestión. En este momento no sé... (Pausa.) SS. SS. disculparán el «lapsus» y enseguida retomo...

El señor **PRESIDENTE**: La ventaja de la Comisión, señoría, es que no tiene la solemnidad de un Pleno.

El señor **LOPEZ MARTINEZ DE LA VEGA**: Estoy seguro de que todas SS. SS. comprenderán que, dentro de los grupos, puede ocurrir que de vez en cuando te digan alguna cosa que te haga cambiar no sólo el discurso, sino in-

cluso la disposición mental sobre lo que estabas hablando, pero volveré a encontrarla.

De lo que quiero hablar es de la referencia que el señor portavoz de Izquierda Unida ha hecho a la «exceptio veritatis». Recordaba jurisprudencia según la cual los tribunales no habían aplicado la «exceptio veritatis» cuando se trataba de calumnias o de injurias a la autoridad y a los demás funcionarios públicos en el delito de desacato. A bote pronto, cuando se compara el proyecto de ley de Código Penal con el Código Penal vigente, comparando los artículos 544 del proyecto, que es el que estamos debatiendo, con el 240 del Código Penal vigente, se comprueba perfectamente, incluso por la lectura rápida que estoy haciendo en este momento, que el 240 no exime, no deja exento de pena a quien alegue «exceptio veritatis», mientras que el 544 del proyecto dice textualmente: «El culpable de calumnia o injuria tipificada como delito de desacato con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores, quedará exento de pena si se dan, respectivamente» —es decir, para la calumnia y para la injuria— «las circunstancias descritas en los artículos 199 y 202 de este Código».

Con esa salvedad, eximiendo de pena, si se dan las circunstancias descritas en los artículos 199 y 202 que, como SS. SS. recordarán perfectamente, se refieren a la «exceptio veritatis» para la calumnia y para la injuria, se me hace muy difícil que la jurisprudencia del futuro —no sé si la pasada, pero, desde luego, la del futuro— pueda no contemplar la «exceptio veritatis» cuando se trate de calumnias o de injurias en los delitos que integran estos tipos de desacato que estamos comentando. En cualquier caso, señorías, votando en contra de las enmiendas que pretenden la supresión de este capítulo IV, vamos a mantenerlo.

En el capítulo V, de los desórdenes públicos, vamos a votar en contra de la enmienda 530, del Grupo Popular, aunque aceptaríamos suprimir el término «vejación» que aparece en el artículo 545. Las demás razones que el Grupo Popular, a través de su portavoz, nos ha dado, no nos parecen atendibles. Es imposible que con este artículo se pueda sancionar cualquier tipo de manifestación que discurra por itinerarios autorizados, como no nos parece redundante señalar la prohibición de alterar el orden público invadiendo instalaciones o edificios. No hay peligro de contravenir el principio del «non bis in idem», por cuanto que si estuviera previsto en otros artículos, como en los ejemplos que en la justificación formal de la enmienda, en los ejemplos que cita el Grupo Popular del Congreso y del Senado, el tipo especial desplazaría la aplicación de este tipo general. Por tanto, ni hay redundancia ni hay posibilidad de contravenir el principio del «non bis in idem».

En el artículo 547 no compartimos con el Grupo Vasco (PNV) la justificación de su enmienda 116, que pretende suprimir dicho artículo, que a nosotros nos parece útil para castigar actuaciones contra los derechos electorales, que es fundamentalmente para lo que está ese artículo en el proyecto de Código Penal. Por tanto, podríamos sustituirlo por la expresión «derechos electorales». Nos parece que la expresión «derechos cívicos» acoge también otro tipo de derechos que no son los puramente electorales y que impiden el ejercicio de otro tipo de derechos de este contenido.

Se nos ocurre, por ejemplo, la colisión de derechos que puede haber entre los huelguistas y los llamados esqui-roles.

Votaremos también en contra de la enmienda 534, del Grupo Popular, al artículo 550, por cuanto la pena que propone nos parece irrisoria, de tal modo que para eso mejor es suprimir el artículo y mantener la sanción gubernativa correspondiente. Del mismo modo, vamos a votar también en contra de la enmienda 863, de Izquierda Unida porque, haciendo referencia a un artículo 166, como si éste se hubiera suprimido y, por tanto, teniendo necesidad de incluir esa expresión en la enmienda 863, habida cuenta de que el artículo 166 no se ha suprimido, nos parece que no hay por qué traer aquí la expresión en él contenida. Se mantiene en el artículo 166 que es donde, a nuestro juicio, debe estar.

En el capítulo VI sólo se mantiene viva la enmienda 535, del Grupo Popular, al artículo 551, que es el único que integra este capítulo. Nos vamos a oponer a ella. El argumento es el repetido tantas veces sobre la inhabilitación como pena principal o como pena accesoria. Mantenemos que la inhabilitación que se contempla en los capítulos anteriores es una inhabilitación como pena principal y, por tanto, hay esa discrepancia de criterio entre que sea pena principal o sea pena accesoria. Entendemos los argumentos del Grupo Popular, los nuestros son justamente los contrarios y, por tanto, votaremos en contra.

Me gustaría gastar alguna otra broma en relación con el capítulo VII, «De la tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos y de los delitos de terrorismo, sobre todo, a la sección 1.ª, que se presta más a ello. Si don Emilio Olabarría estuviera presente, seguramente pediría en esta Comisión que se dedujera testimonio de lo que ha dicho en relación con la tenencia de armas. En un tono no de broma...

El señor **PRESIDENTE**; No forma parte de las facultades de la Presidencia estimar semejante pretensión.

El señor **LOPEZ MARTINEZ DE LA VEGA**: Simplemente quiero hacer alguna consideración sobre las enmiendas a esta sección, del Grupo Popular y del Grupo Vasco (PNV). Artículo por artículo, referido al 552, vamos a votar en contra de la enmienda 117, del PNV, porque no compartimos el criterio de que no merezca reproche penal la tenencia de otro tipo de armas que no sean las de fuego. Es verdad que hay armas prohibidas que no son de fuego, cuyo peligro potencial es mayor, si cabe, que el de la tenencia de armas de fuego.

Una consideración general que debo hacer a todas las enmiendas del Grupo Vasco (PNV) en relación con estos artículos que se refieren a la tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, es que estoy seguro de que si el señor portavoz del Grupo Vasco leyera con el detenimiento y con la capacidad de comprensión que le caracteriza la directiva comunitaria de 18 de junio de 1991, vería que es ahí donde está definido lo que son armas reglamentarias, lo que son armas de fuego y cuál es la consideración que se debe hacer para catalogar o no un arma como de caza.

En este sentido, vamos a votar también en contra de la enmienda 118 del Grupo Vasco (PNV), porque creo que tiene ese error conceptual de confundir lo que son armas de fuego, que son precisamente aquellas que tienen licencia, con otro tipo de armas de fuego que no son de caza. A mí me gustaría que, después de la lectura de la directiva comunitaria de 18 de junio de 1991, pudiéramos, si es que es el caso y merece la pena, discutir alguna consideración de detalle de algunos de estos artículos. En tanto que son conceptos difíciles de comprender, sobre todo para los que no estamos iniciados en este tipo de cosas, la directiva sí establece unas diferenciaciones entre los tipos de armas que permiten que nos podamos mover con más seguridad en este terreno.

Por lo que respecta a su enmienda 119 al artículo 557, simplemente puedo decirle que discrepamos. Creemos que los «sprays» de defensa no homologados pueden llegar a resultar lo suficientemente peligrosos como para que merezcan la categoría de delito.

A continuación, paso a referirme a las enmiendas del Grupo Popular. Al artículo 553 han sido presentadas dos enmiendas por parte de este Grupo, la 536 y la 537. La 536 pretende suprimir la circunstancia 3.<sup>a</sup> del apartado 2.<sup>o</sup> de este artículo y para ello argumenta que esa circunstancia está contemplada en el artículo 552, sin reparar, a nuestro juicio, en que el artículo 553 se refiere a armas de fuego, mientras que el artículo 552 precisamente se refiere a las armas que no son de fuego. Es por ello por lo que la referencia que hace la circunstancia 3.<sup>a</sup> del apartado 2.<sup>o</sup> es correcta, puesto que refiriéndose el artículo 552 a las armas que no son de fuego conviene añadir en el 553 la misma referencia para las armas que sí lo son.

Por lo que respecta a la enmienda 537, a nosotros nos parece que la preocupación que muestra esta enmienda se resuelve en la parte general de este proyecto de Código Penal en las disposiciones relativas al error.

La enmienda 538 al artículo 554 pretende rechazar las razones alternativas que el proyecto incorpora del Código Penal vigente. Nosotros creemos que tiene una plena efectividad, ya que o bien el autor se sintió amenazado y usó el arma, o bien es un individuo para nada peligroso, o bien no tiene intención de utilizar ningún arma. En estas tres posibilidades es donde encontramos nosotros la justificación.

Al artículo 556, el Grupo Popular mantiene viva la enmienda 539, que pretende la modificación del mismo con el argumento de definir el depósito de armas de cualquier clase. Nos vamos a oponer a ella porque el hecho de que exista otra definición específica para las armas químicas hace que el apartado 3 del artículo 556 del proyecto sólo defina justamente lo que quiere definir: las armas de fuego reglamentadas.

Con respecto al artículo 559, que ya fue modificado en Ponencia por la aceptación de una enmienda «in voce», el Grupo Popular pretende su supresión a través de la enmienda 540, que asegura que es incompatible que el artículo citado se base en la falta de autorizaciones y luego contemple el hecho de que exista una autorización entre los elementos que integran el tipo. **(La señora Vicepresidenta, Pelayo Duque, ocupa la Presidencia.)** Yo creo

que no existe tal incompatibilidad, señorita, si piensa en la posibilidad de que se pueda estar autorizado para fabricar armas reglamentarias y, en cambio, se fabrique otro tipo de armas. El supuesto es que alguien que teniendo autorización para fabricar armas reglamentarias fabrique otro tipo de armas que no sean reglamentarias. Si lo mira desde ese punto de vista, estoy seguro de que encontrará pleno sentido a este artículo, encontrándolo no querrá suprimirlo, y no queriendo suprimirlo seguramente retirarán la enmienda.

Por último, voy a referirme a la sección 2.<sup>a</sup> «De los delitos de terrorismo.» Empezaré por la enmienda 864 de Izquierda Unida. Es verdad que el que se contemple la posibilidad del terrorista individual no integrado en una banda armada tiene alguna contraindicación, o posibilidad espuria que desde luego no pretende el Código. De ninguna manera se puede deducir que, por medio de este artículo, se pueda castigar la ideología o la mera finalidad de nadie. Lo que a nuestro juicio merece el reproche penal, aun en el terrorista individualmente considerado, es la finalidad la que determina el agravamiento de las penas contempladas en los artículos correspondientes. El artículo 560 dice lo siguiente: «Los que sin pertenecer a banda armada, organización o grupo terrorista, y con la finalidad de subvertir el orden constitucional, o de alterar gravemente la paz pública...» Eso es justamente lo que define al terrorista individual, y es lo que hace que se vea agravada la pena para el delito correspondiente en su mitad superior. Produciéndose como se producen los mismos efectos de un delito concreto considerado tanto si se realiza por un terrorista individual como por una banda armada, y considerando además las finalidades, que tienen que ser las mismas para que opere este artículo 560 del proyecto, el reproche penal tiene que estar incluido entre los delitos de terrorismo.

Por otra parte, ya anunciaba el señor López Garrido que no íbamos a aceptar su enmienda 865 al artículo 561. Efectivamente, a nosotros nos parece que es tal la repulsa de la sociedad hacia este tipo de delitos, que seguramente son los supuestos atentatorios más graves a la convivencia democrática de la sociedad, que no podemos aceptarla. Por la misma razón vamos a votar en contra de la enmienda 866 al artículo 562.

A este mismo artículo 562 ha sido presentada, por parte del Grupo Vasco (PNV), la enmienda 120, que pretende suprimir, en el párrafo 1.3, la expresión «detuvieren ilegalmente», y a la que nuestro Grupo se va a oponer. En la justificación de la enmienda, tanto en la escrita como en la propia defensa que ha realizado en la Comisión el señor Olabarría, recaba que se aclare la diferencia existente entre el secuestro de una persona (tipificado en el párrafo 1.2) y la detención ilegal, a la que hace referencia el párrafo 1.3 de este artículo 562. Pues bien, si se lee el proyecto de ley en clave jurídica —clave de lectura que es también posible, incluso en este Título y en esta sección—, comprobará cómo la distinción que recaba entre detención ilegal y secuestro está realizada en el capítulo I del Título V, cuya rúbrica es precisamente ésa: «De las detenciones ilegales y el secuestro.» Allí comprobará S. S. que hay diferencia, y

que la fundamental es la exigencia o no de condiciones para liberar al detenido.

Por último, muy brevemente, porque el asunto es tan importante que seguramente lo mejor es ser breve, con referencia al artículo 568 compartimos gran parte de los argumentos que ha expuesto el señor Gil Lázaro, así como los que ha expuesto el señor López Garrido, pero nos parece que nada referido a esta sección debe ser tocado sin el consenso general de los grupos. Yo, en estos momentos, estando de acuerdo, como estoy, con la mayoría de los argumentos del señor Gil Lázaro y del señor López Garrido, en el sentido de ver la posibilidad de que la remisión de pena no sea total sino que pueda ser de uno o dos grados, de modificar la redacción, de hacer lo que haya que hacer, no estoy en condiciones de pronunciarme sobre un contenido concreto, sobre un texto concreto y sobre una redacción concreta, en tanto no seamos capaces todos los grupos de asegurar el consenso. De las palabras del señor Olabarría me ha parecido deducir que él estaba muy de acuerdo con la redacción actual del artículo 568. La posición del Grupo Socialista es la de estar de acuerdo con los argumentos que se han dado por parte de los Grupos Popular e Izquierda Unida. Lo que no puedo indicar es la resolución final sobre si conviene un texto alternativo consensuado, si conviene aceptar las enmiendas de los Grupos Popular e Izquierda Unida en tanto que sean coincidentes en estos asuntos, dejar para el Pleno una redacción concreta, o simplemente dejar la votación para un poco más tarde y esperar a ver si nos podemos poner de acuerdo en una redacción concreta sobre estos puntos.

La señora **VICEPRESIDENTA** (Pelayo Duque): ¿De-sean SS. SS. hacer uso de un breve turno de réplica? **(Pausa.)**

Tiene la palabra el señor Gil Lázaro, por un tiempo máximo de cinco minutos.

El señor **GIL LAZARO**: Con toda brevedad, quiero señalar que agradecemos, en primer lugar, la aceptación de nuestra enmienda 526, al artículo 540, y lamentamos que otras de contenido técnico no vayan a ser aceptadas, por ejemplo, la 517, al artículo 527, si no me bailan ya los números en función de lo que antes señalé. Nuestra propuesta de decir «en abierta hostilidad» recalca mucho más ese elemento volitivo que sin duda tiene que estar presente en la configuración del tipo delictivo y lo hace mucho mejor que la expresión «tumultuariamente». Lo mismo podríamos decir de algunas enmiendas de naturaleza técnico-jurídica en cuanto a la precisión de los tipos y de las penas que presentamos a otros capítulos.

Fundamentalmente quisiera señalar, con relación al capítulo IV, que los argumentos que nos da el señor portavoz del Grupo Socialista: no se malinterprete el proyecto, no se intenta dar un trato privilegiado a autoridades, no hay una coalición con el derecho de la información... de alguna manera vienen a insistir en algo que nosotros queremos plantear en los términos más absolutamente respetuosos, como es natural, pero que forman parte de la impresión de nuestro Grupo de que la redacción del proyecto, el prelegisla-

dor, y de alguna manera también luego, como es natural, el Grupo mayoritario, a la hora de mantener y de vertebrar este tipo, respira por una cierta herida. Quisiera que en ese mismo tono respetuoso se entendiera lo que voy a decir, porque desde la posición política de mi Grupo Parlamentario, ya no como alternativa real de gobierno sino —permítanme que lo señale— como alternativa inminente de gobierno, mantener precisamente la posición que mantene-mos de supresión de esta figura del des-acato es de todo punto ejemplar y ejemplarizante. Nosotros ya hemos dicho, y lo seguimos manteniendo ahora y aquí, que no hay razón alguna para dotar de un reforzamiento especial de privilegio en la defensa del honor —porque básicamente se trata de la defensa del honor o de la no producción de un daño moral— a esas autoridades.

Ha habido una colisión en la experiencia de lo que es la utilización de esta figura del desacato en relación con lo que son los derechos de la información. Está en la mente de todos —no voy a ser detallista en ello por una razón de mera elegancia personal— la reacción fulminante de un reciente Ministro del Interior frente a las informaciones publicadas un día en un periódico nacional, que dieron origen, entre otras cuestiones, a diversos trámites parlamentarios, en donde quedó, si no acreditado, sí de alguna manera suficientemente pergeñado el que aquella información no planteaba tintes absolutamente erróneos o distintos, alejados de la realidad ni destinados en ningún caso, a producir un daño moral con intencionalidad.

Nosotros creemos, e insistimos, que esta figura delictiva supone una rémora en el contexto de un ordenamiento jurídico penal que quiere ser el ordenamiento jurídico penal de la democracia y que tiene que serlo en función del desarrollo de los principios constitucionales básicos.

Me remito, en lo demás, a los argumentos dados en mi primera intervención, pero sí quiero insistir en que nos parece un auténtico anacronismo y la determinación de un principio no deseable de desigualdad de los ciudadanos frente a la ley a la hora de disponer de instrumentos jurídicos para la defensa de sus propios derechos.

La señora **VICEPRESIDENTA** (Pelayo Duque): Vaya concluyendo, señor Gil Lázaro.

El señor **GIL LAZARO**: Sí, señora Presidenta.

En cuanto al capítulo VII, en un tono también absolutamente de respeto, debo hacer una confesión de parte: este portavoz no tiene arma alguna ni la tendrá nunca, por muchas razones, entre otras por una razón si se quiere intelectual o ética personal en relación con lo que las armas significan.

Finalmente, en lo que es piedra angular, desde nuestro punto de vista, de este título, la sección II, referida a los delitos de terrorismo, creo que en este debate hemos avanzado desde el momento en que el portavoz del Grupo Socialista, el señor López Martín de la Vega, acepta como representativos de la posición de su Grupo, al menos en parte, los argumentos esgrimidos tanto por el Grupo Popular como por el señor López Garrido, en representación del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Inicia-

tiva per Catalunya. Estamos absolutamente de acuerdo en que abordamos un asunto de una naturaleza tan trascendente que requiere el máximo grado de consenso entre todos los grupos parlamentarios, pero insistimos en esos dos principios que han determinado la posición de nuestro Grupo. En primer lugar, sólo desde la colaboración activa, con todo lo que eso instrumentalmente significa, se pueden entender algunas de las previsiones que el proyecto contempla. Y nos da la sensación de que el proyecto en su redacción actual no contempla suficientemente ese principio de la colaboración activa.

En segundo lugar, bajo ningún concepto, desde el punto de vista de nuestro Grupo, cabe esa remisión total de la pena, por razones que damos por reproducidas en este momento, de la misma forma que ya lo hemos hecho en el trámite anterior. Y en todo caso porque se rompería, sin lugar a dudas, ese principio de proporcionalidad política, jurídica y ética que tiene que haber necesariamente en defensa de ese interés superior que es el de libertad y el de la seguridad colectiva.

La señora **VICEPRESIDENTA** (Pelayo Duque): Señor Gil Lázaro, ya lleva diez minutos en el uso de la palabra.

El señor **GIL LAZARO**: Terminó, señora Presidenta.

Hay una enmienda, la 868, del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, que nosotros vamos a votar a favor. No hemos explicitado en el texto de nuestras enmiendas una de naturaleza similar a la de Izquierda Unida porque entendíamos que precisamente en función del sentido de nuestras enmiendas 541 y 542 y de mi propia argumentación se entendía perfectamente, como el señor López Garrido ha reconocido, la necesidad de que las previsiones del artículo 568.1 no lo fueran de manera disyuntiva, sino de forma copulativa. Creemos que eso está implícito en el sentido de nuestras enmiendas, no obstante nos parece adecuado para dejar mucho más clara esa cuestión en el sentido en que lo hace la citada enmienda.

Por lo demás, mi Grupo seguirá abierto a buscar una fórmula de entendimiento dentro de esos dos principios básicos que hemos defendido: el principio de la colaboración activa y el de que, bajo ningún supuesto, frente a delitos de tamaña gravedad, que atentan contra tan singulares bienes jurídicos protegidos, de valor superior y que producen tanta alarma social, se pueda producir una remisión total de las condenas.

La señora **VICEPRESIDENTA** (Pelayo Duque): ¿De sea el señor López Garrido hacer uso del turno de réplica? Tiene la palabra por tiempo de cinco minutos.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Agradezco al señor López Martín de la Vega su actitud siempre receptiva y constructiva en sus intervenciones, y además el hecho positivo, que desgraciadamente no se da mucho en esta Cámara, o no se da prácticamente nunca, de que los argumentos se escuchan, incluso se llegan a convencer, pero nunca cam-

bian el sentido del voto. Como decía un «lord» británico respecto de la Cámara de los Comunes. Yo he escuchado aquí muchos discursos que han cambiado la opinión de los diputados, pero ninguno que haya cambiado el voto. Afortunadamente, esta máxima del «lord» británico se ha roto en muchas ocasiones en esta Comisión, donde los argumentos que se han expuesto han permitido sobre la marcha cambiar las opiniones, y también el voto, que creo ha sido un dato muy positivo para que logremos un Código Penal —que es una norma fundamental de la democracia—, lo más consensuado posible, y para que se revitalice (y creo que ésta es la vía de revitalización) la institución parlamentaria. Es decir, que la gente habla, además a la gente se le escucha y, por tanto, se debate; no es un conjunto de monólogos, sino que es un debate.

Así que, señor López Martín de la Vega, agradezco su actitud receptiva y yo corresponderé a la misma retirando las enmiendas números 855, 863, 852, 853 y 854, a las que hay que añadir las que ya se aceptaron en Ponencia y fueron retiradas; por tanto, quedan vivas aproximadamente la mitad de las que lo estaban al comienzo del trámite en relación con este título XIX.

Voy a mantener la enmienda número 856, sobre los ultrajes a España y a otras instituciones del Estado, que nos parece tiene unas características extremadamente abstractas, que no protegen lo que pretenden proteger y que, por tanto, se inscribe en la línea que nosotros hemos mantenido en relación con todo lo que tiene que ver con los llamados desacatos; la mantendremos con la esperanza de que esta actitud receptiva se siga manteniendo en el próximo trámite.

También me alegro de que sobre la enmienda 857, que yo daba por perdida, haya una posibilidad bastante probable (no sólo posibilidad sino probabilidad) de que se acepte en el subsiguiente trámite.

Me voy a referir, lógicamente, en mi turno de dúplica a las dos cuestiones básicas que se han debatido con ocasión de este título XIX: el asunto de los desacatos y lo relativo a los delitos de terrorismo.

Creo que ésta es una buena ocasión para que se hiciera desaparecer del Código Penal esta especie de trato privilegiado; es un trato privilegiado, que no acaba de saberse exactamente qué bien jurídico defiende, esta protección especial penal de determinadas autoridades o funcionarios respecto de los ciudadanos y ciudadanas que no son autoridades o funcionarios. Hay un régimen normal para la calumnia y la injuria en este Código, y no entendemos por qué se insiste en castigar más calumnias e injurias contra funcionarios que calumnias e injurias contra ciudadanos y ciudadanas españoles que no lo son.

Es cierto que ha habido alguna variación, cierto avance en esta redacción, pero creo que hay una conexión, que no ha disipado el señor López Martín de la Vega, en relación con la libertad de expresión. Yo creo que aquí sí hay un asunto de libertad de expresión; no se puede dejar de aplicar el Código Penal por el hecho de que se considere que hay una libertad de expresión. El Código Penal es el límite de los derechos fundamentales, y allí acaban los derechos fundamentales cuando empieza el Código Penal, por eso

hay que precisar extraordinariamente el territorio al que se extiende la norma penal.

En cuanto a la «exceptio veritatis», es verdad que hay un avance en el proyecto de código cuando remite a la «exceptio veritatis», en cuando a estos delitos de desacato, al régimen general, pero recuerdo que el régimen general en cuanto a las injurias, sólo admite la «exceptio veritatis» cuando se trate de manifestaciones hechas contra funcionarios sobre hechos que se refieran al ejercicio de su cargo concretamente, o a la comisión de faltas penales. Si no es así, si estas injurias no se refieren estrictamente a esto, no es posible aplicar la «exceptio veritatis» a los desacatos y, por tanto, sigue subsistiendo para estos aspectos, es decir, para injurias que no tengan que ver con el ejercicio de un cargo concreto de un funcionario, o la comisión de una falta. Sigue existiendo esa dificultad de que, incluso aunque sea verdad lo que se dice, se pueda castigar por injuria de forma agravada respecto del sistema general de calumnia e injuria. **(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)**

Aquí hay una cuestión de principio en el asunto de los desacatos, y es el problema de la igualdad ante la ley y el problema del bien jurídico que se está defendiendo, que estando incluido dentro del título XIX es de orden público. Es una cuestión de principio porque parece dar a entender esta filosofía del desacato, que proviene casi de los tiempos del Derecho romano, que los funcionarios públicos y las autoridades están en un plano superior a la sociedad, a los ciudadanos y como están en un plano superior las injurias o calumnias tienen que pensarse más cuando van destinadas a estos funcionarios o autoridades, pero realmente en un sistema democrático los funcionarios o autoridades no están por encima de la sociedad, más bien al contrario, están al servicio de la sociedad. Por eso, no tiene sentido este mantenimiento de un principio de autoridad trasnochado que, aunque haya habido avances, que yo reconozco, en esta redacción, no acaban de ir a sus últimas consecuencias, que es la desaparición sencilla —y ahora no pasaría nada—, de estos delitos de desacato.

En cuanto a los delitos de terrorismo, también me han parecido interesantes las reflexiones del señor López Martín de la Vega comprendiendo el sentido de nuestra enmienda 864, es decir, la del llamado terrorista aislado. El señor López Martín de la Vega reconoce que situarle dentro de los delitos contra el terrorismo está motivado exclusivamente por la finalidad psicológica que tiene el llamado terrorista aislado; por tanto, por un elemento subjetivo, prácticamente inaprehensible, desde el punto de vista del Derecho, no explicitado en algo tan plástico como es que hay una banda organizada. La finalidad es algo que pertenece al mundo interno, si no se explicita por algún símbolo que así lo manifieste.

Dice el señor López Martín de la Vega que los efectos son los mismos. Los efectos de los delitos que hay aquí, de homicidio, de las lesiones, claro, son los mismos; los mismos efectos que tiene una persona que comete un asesinato, que comete unas lesiones, son unos efectos similares y la respuesta penal está en este código: castigar como homicidio, como lesiones, y creo que, sin embargo, se desen-

foca en el capítulo destinado a delitos de terrorismo si se incluyen figuras que no corresponden exactamente a lo que hay que combatir, fundamentalmente, donde realmente hay que poner todas las energías y todos los esfuerzos, que es la represión del terrorismo propiamente dicho, caracterizado por una acción organizada.

Por último, quiero expresar mi satisfacción por el hecho de que el Grupo Socialista esté abierto a una fórmula de consenso sobre el artículo 568. En este artículo que prevé penas inferiores para sujetos que hayan abandonado voluntariamente sus actividades delictivas o que hayan disminuido la situación de peligro, nuestra propuesta es que no basta con que se abandone la actividad delictiva, debe, además, haberse evitado la situación de peligro. Mostramos también nuestra satisfacción porque se esté abierto a reconsiderar el apartado segundo, que de una forma excesivamente simplista admite una remisión total de la pena en casos de colaboración activa del reo de delitos de terrorismo. Esto, efectivamente, debe pensarse con cuidado, debe llegarse a una solución de consenso; estamos absolutamente convencidos de que sería la mejor solución. Por supuesto, estamos abiertos, y colaboraremos muy activamente, a que esa solución se produzca en el próximo trámite en el Pleno, ya que todavía en Comisión no está madura esta fórmula a que aludía el señor López Martín de la Vega.

**El señor PRESIDENTE:** Señor López Martín de la Vega. ¿Desea intervenir?

**El señor LOPEZ MARTIN DE LA VEGA:** Muy brevemente, señor Presidente, respondiendo no sé si a los argumentos de los portavoces de los grupos Popular e Izquierda Unida, pero sí al menos a las notas que yo he tomado.

Digo que seré breve, porque supongo que el tema no merece más comentarios. A nosotros nos sigue gustando el término «tumultuario», si me lo permiten, por elegante, pero, además, también por gráfico; nos parece mucho más gráfico alzarse tumultuariamente que la expresión que propone el Grupo Popular y como nos parece un término absolutamente asentado y que, además, para este tipo de delitos, digamos, es la dicción correcta, la vamos a mantener en ese término.

En el capítulo IV, contestando conjuntamente a algunos de los argumentos, tanto del Grupo Popular como de Izquierda Unida, empezando por el Grupo Popular, sólo para él, sí tendría que decir una cosa antes de entrar en la cuestión. Cuando el Grupo Popular se refiere a alternativa real e inminente de Gobierno, a mí me gustaría que el señor Gil Lázaro tuviera en cuenta —es una cosa que le digo para velar por su salud psicológica en general— que no hay nostalgia mayor que añorar lo que nunca jamás ocurrió. Lo digo por si esto puede ayudarle, en el caso de que nunca jamás ocurra esa inminencia real, para que usted no se sienta demasiado nostálgico con el asunto.

Pero yendo a la cuestión diré que mantenemos que no se trata de la desigualdad del funcionario frente al resto de los ciudadanos en relación con la ley, lo que nosotros man-

tenemos es que hay una protección especial de la institución a la que el funcionario encarna y que es, digamos, un atentado, un ataque a la institución que sólo puede ser cometido en presencia de un sujeto. Precisamente el argumento que utilizaba el señor López Garrido en relación con la «exceptio veritatis», es justamente lo que yo argumentaría en defensa de lo que es mi posición, la posición del Grupo Socialista en este tema del desacato. Claro que cuando referido al delito general de injurias se contempla la «exceptio veritatis» sólo en el caso de que sean funcionarios que están actuando en el ejercicio de su cargo, quiere decir que cuando al funcionario se le injuria como persona normal, por el hecho de que sea funcionario no puede funcionar la excepción de la «exceptio veritatis». Esto lo que quiere decir que si la injuria es porque el funcionario está en el ejercicio de su cargo, la «exceptio veritatis» no funciona, mientras que si es un ciudadano normal funciona como a cualquier otro ciudadano normal. A mí me parece que, por el contrario, es un argumento en defensa de la posición que yo vengo manteniendo.

En general, esto es lo que había que decir. Yo no digo que haya o no colisión con el derecho a la libertad de expresión, lo que digo es que si esa colisión se produjera, de la misma manera que cuando se produce en otros artículos de este título, y señaladamente los referidos a las injurias y a las calumnias, cuando esto se da y cuando funciona la «exceptio veritatis», cuando estos dos derechos están en colisión, naturalmente uno tiene que ceder en presencia del otro que se considera superior. No digo que no haya colisión, no digo que no pueda haberla, se me antoja difícil, pero aun habiéndola, veremos cómo funciona en esa colisión la aplicación del Código Penal que, naturalmente, tiene que ser aplicado y que limita en cierto sentido los demás derechos, cómo tiene que ser, repito, aplicado este Código Penal cuando tenga que prevalecer el derecho a la información.

Por lo demás, se me hace difícil responder a impresiones del Grupo Popular. Dicen que nosotros respiramos por una cierta herida. No sé cuál es la herida ni cómo se respira por ella, pero contra impresiones no hay manera de que yo pueda decir algo. La impresión que yo tengo es que este capítulo de los desacatos está, como decía antes, suficientemente bien tratado, está en un avance muy notable respecto a lo que son los desacatos en el Código Penal vigente y en ese sentido lo vamos a seguir apoyando.

Quiero agradecer, como en un paréntesis, las palabras que el representante de Izquierda Unida ha tenido en relación con la posición de mi grupo en esta Comisión respecto a la actitud abierta, receptiva y constructiva. Basta ver la cantidad de enmiendas de los distintos grupos que se han aceptado en Ponencia. Naturalmente, hemos ido a aceptarlas sin demasiado mercadeo de enmiendas; y la verdad es que aceptando tantas en Ponencia las que luego quedan en Comisión son más difíciles de aceptar o necesitan más maduración.

Respecto al tema del terrorismo, seré muy breve. Me dicen que ha habido un atentado esta mañana en el País Vasco, no sabemos muy bien con qué resultados; en cualquier caso, si ha sido cierto, como parece que ha sido, las

primeras palabras al entrar en este tema del terrorismo es condenar absolutamente éste como cualquier otro atentado terrorista.

En realidad, manteniendo la figura del terrorista aislado, manteniendo la necesidad de castigar ese tipo de acción, simplemente decirle, señor López Garrido, que cuando yo me refería a los efectos del delito del terrorista aislado, no me estaba refiriendo a los efectos, digamos materiales del delito; no me estaba refiriendo a que el homicida terrorista aislado tuviera el mismo efecto de que muere la persona contra la que se comete homicidio que si no fuera terrorista ni estuviera aislado. No me refería a ese efecto que podemos llamar material del delito, me refiero a otros muchos efectos sociales, a otros muchos efectos de condena de ese atentado. Me parece que no es lo mismo el homicidio que se causa sin ninguna finalidad que el homicidio concreto y especialmente hecho para subvertir el orden constitucional, por mucho que el terrorista pueda estar aislado. Me parece que ahí hay una diferencia que el Código Penal contempla y que el proyecto debe contemplar.

Por lo demás, referido al artículo 568, únicamente me acogía a sus propias palabras, señor López Garrido, de que usted estaba dispuesto a dejar esto para que se madurara una redacción concreta o para que se madurara una actitud concreta en el sentido de aceptar las enmiendas o de ir a otro texto consensuado. Acogiéndome a eso, las mantengo, naturalmente, repitiendo que estamos de acuerdo con los argumentos que ha dado.

Únicamente diré que para entrar al consenso, señor Gil Lázaro, sí me gustaría que expresiones que sé tienen el sentido que tienen y que es puramente dialéctico (y no habría que ahondar más, si vamos a ir a una redacción de consenso en el 568, referido al terrorismo); expresiones como «bajo ningún concepto» son expresiones con las que el consenso se hace un poco más difícil; pero sé —y quiero dejar constancia de ello— que simplemente era un recurso dialéctico. **(El señor López Garrido pide la palabra.)**

El señor **PRESIDENTE**: Señor López Garrido.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Señor Presidente, aprovechando que está usted presidiendo, y no la señora Pelayo que es mucho más dura para estas cosas, pediría hacer una precisión muy breve sobre algo que ha dicho el señor López Martín de la Vega y me parece que no es exacto; es estrictamente una precisión.

El señor **PRESIDENTE**: Señoría, no quiero dejar en mal lugar a la señora Vicepresidenta, pero dado que estamos a punto de votar y que no vamos a poder abordar, al menos en su integridad otro título, le voy a dar la oportunidad.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Gracias, señor Presidente, por dejar mal a la señora Pelayo. **(Risas.)**

El señor **PRESIDENTE**: No me interprete mal, señoría.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Solamente quería hacerle una precisión, señor López Martín de la Vega. Cuando ha dicho, en relación con los desacatos, que la remisión al artículo 202 y la «exceptio veritatis» funcione cuando las injurias sean dirigidas contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos, no es un argumento que sirva para completar su posición de rechazo a nuestra enmienda, porque no se puede identificar el tipo a que se refiere el desacato respecto del tipo o del supuesto que, de darse, permitiría la «exceptio veritatis». Es decir, si hay una injuria a un funcionario en el ejercicio de su cargo, pero sobre hechos que no concierne exactamente al ejercicio de su cargo, no hay «exceptio veritatis». Entonces, estamos ante esa limitación, esa situación diferente respecto de la situación de un ciudadano normal y corriente. Si en el ejercicio de su cargo a un funcionario se le injuria sobre hechos que no son exactamente del ejercicio de esos cargos —y puede haber muchas injurias posibles— ahí no funciona la «exceptio veritatis». Eso es lo que faltaría por amarrar, por así decir, en ese asunto del desacato. Al final, lo que no tiene sentido es que se mantenga una figura diferenciada respecto del sistema general de calumnias y de injurias.

Por último, en cuanto al famoso asunto del terrorista aislado, del que yo no me quiero constituir en defensor, porque creo que la figura del terrorismo es una figura construida en función de organizaciones armadas, que fundamentalmente desestabiliza y tiene esos efectos a los que usted alude, a mí me parece que en última instancia el precepto 560, creo que no se refiere a esos efectos que usted dice; simplemente habla de finalidades. La única diferencia con una persona que mate, que lesione, o que secuestre, es la finalidad. Si una persona, en su locura, tiene la finalidad de subvertir el orden constitucional, resulta que se le aplicaría ese artículo, y si otra persona no tiene esa finalidad y comete un secuestro gravísimo que conmociona a la sociedad, aunque no tenga la finalidad de subvertir el orden constitucional, no se le aplica el derecho de terrorismo. No hay una proporción.

En todo caso, también es un asunto sobre el que se puede reflexionar, porque tampoco considero que éste sea el elemento esencial, ni muchísimo menos, sino probablemente el menos importante de todo ese capítulo. **(El señor Gil Lázaro pide la palabra.)**

El señor **PRESIDENTE**: Señor Gil Lázaro, vamos a culminar la heterodoxia de ignorar el Reglamento dándole la palabra también para un brevísimo turno.

El señor **GIL LAZARO**: Un brevísimo turno simplemente para precisar al señor López Martín de la Vega dos expresiones que yo he utilizado y que, de alguna manera, él señalaba no entender.

Cuando nosotros hemos afirmado que nos daba la sensación de que el prelegislador y la mayoría en la tipificación del delito de desacato respiraba por la herida, ya hemos dicho claramente que lo era en función precisamente del mantenimiento de este tipo delictivo. No se puede desconocer, señor Martín de la Vega, que en los últimos tiem-

pos, en determinados momentos, frente a ciertas controversias legítimas desde el punto de vista de ejercicio del derecho a la libertad de expresión, o del derecho a la libertad de información, incluso en ocasiones desde el ejercicio del mero prisma del debate político, determinadas autoridades han amenazado, cuando no utilizado, precisamente esta institución para, de alguna manera cortapisar, frenar o limitar el ejercicio de esos derechos fundamentales. Nosotros seguimos diciendo que por eso nos da la sensación de que se respira por la herida, y seguimos diciendo que el mantenimiento de este tipo delictivo supone un clarísimo anacronismo en relación con la finalidad de exención de este código, que es precisamente el código de la democracia y tiene el desarrollo de la protección de los bienes jurídicos fundamentales determinados en nuestra Carta Magna.

Por eso precisamente hacía referencia a nuestra condición, no nostálgica, sino acreditada después del 28 de mayo, de alternativa inminente. Frente a esa situación de alternativa inminente, lo que nosotros hacemos es —entre comillas— desproteger a quienes en el futuro vayan a ejercer esas misiones o responsabilidades, concebidas como de autoridad pública, desprotegerlas de una protección especial que entendemos no tiene sentido en el contexto jurídico de una sociedad de las características de la nuestra.

En segundo lugar, en relación con los delitos de terrorismo, señor Martín de la Vega, cuando yo he utilizado la expresión, «bajo ningún concepto» es precisamente porque S. S. (en un tono que nosotros alabamos, lo hemos dicho, por lo constructivo del mismo y por lo que permite acercar posiciones) ha manifestado, en nombre del Grupo Socialista, que aunque no estaba en este momento en situación de poderse pronunciar definitivamente —y lo comprendemos—, sin embargo, aceptaba plenamente o casi plenamente las argumentaciones básicas, dadas tanto por mí como por el señor López Garrido, que giraban en torno precisamente a esos dos conceptos: el de la necesidad de que haya una colaboración activa y, sobre todo, el de que no se produzca la remisión total de la condena.

Precisamente, porque había una posición común en torno a esos dos principios, tanto del Grupo Socialista, como del Grupo de Izquierda Unida y como del Grupo Popular, y habida cuenta del criterio que ha expuesto S. S., es por lo que hemos utilizado esa expresión.

En todo caso, es claro que en este terreno al Grupo Parlamentario Popular se le encontrará siempre en esa posición dialogante. Estamos ante una gravísima cuestión de Estado, pero siempre naturalmente en función de la coherencia con los criterios y argumentos que aquí hemos defendido y que S. S., en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, ha dicho también compartir.

El señor **PRESIDENTE**: Señor López Martín de la Vega, tiene la palabra.

El señor **LOPEZ MARTIN DE LA VEGA**: Con mucha brevedad.

Señor López Garrido, comprendo que sobre discusiones se puede organizar casi cualquier argumentación, so-

bre todo si los artículos se leen de una manera y se dejan en la primera «o».

«El acusado de injuria» —artículo 202, que leo textualmente— «quedará exento de responsabilidad probando la verdad de las imputaciones cuando éstas fueren dirigidas contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos». Eso es lo que usted ha leído, a lo cual añadía que, cuando se tratara de funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, sí, pero que en los demás casos no, y que al no haber en los demás casos la «exceptio veritatis» se entendía que era una sobreprotección del funcionario. Pero es que el artículo 202 sigue: «... o referidos a la comisión de faltas penales o de infracciones administrativas.» Si lee usted el artículo completo, quedan pocas cosas en las cuales no sea aplicable la «exceptio veritatis» cuando se trata de funcionarios.

Segunda cuestión, muy rápidamente, que también está leída de una manera muy parcial. Leo ahora el artículo 560: «Los que, sin pertenecer a banda armada, organización o grupo terrorista, y con la finalidad de subvertir el orden constitucional...» Usted lo deja ahí para señalarme que la única diferencia que puede haber entre un secuestro normal y corriente, o un secuestro que cause los mismos efectos que yo decía, pero que está hecho por un sujeto que en su mente de locura —como usted mismo ha calificado— tenga la pretensión de subvertir el orden constitucional. Por esa simple diferenciación psicológica no. El artículo 560 dice: «Los que, sin pertenecer a banda armada, organización o grupo terrorista, y con la finalidad de subvertir el orden constitucional o de alterar gravemente la paz pública», lo cual quiere decir que ese mismo secuestro horrendo que causa el rechazo social no tiene por qué ser, porque en la mente del que perpetra el secuestro esté simplemente la de subvertir el orden constitucional, o la de alterar gravemente la paz pública. La alteración de la paz pública no es sólo ya una cuestión de intencionalidad subjetiva, sino que también hay manera de alterar la paz pública cuando ese secuestro horrendo se comete y la sociedad se siente alterada gravemente en su paz pública.

Sobre las expresiones, señor Gil Lázaro, muy brevemente. No hay ninguna herida por la que respirar. Aquí a la autoridad, funcionario o cualquier persona al que le hayan pillado (y digo pillado porque me parece que es un término mucho más expresivo de lo que quiero decir) haciendo cualquier cosa que no debiera hacer —y eso se denuncia— no hay en ningún caso autoridad ni nadie que no teniendo nada que ver con el pillado le apoye. No tiene ninguna herida por la que respirar. Sin embargo, cuando alguien hace algo indebido, se ve reflejado en esa libertad de expresión que todos defendemos, pero ello no tiene nada que ver con esas insinuaciones en relación con el ejercicio de su cargo ni con la responsabilidad que tenga ese señor o este funcionario. Creo que habrá que proteger eso de alguna manera.

No veo por ningún lado que el capítulo dedicado al desacato esté intentando cercenar ni siquiera limitar el derecho a la libertad de expresión ni el derecho a la libertad de denunciar todos aquellos atropellos que de una manera u otra —económica, moral o socialmente— puedan estar co-

metiendo las autoridades. Lean ustedes el artículo 4.º desde otro punto de vista, desde el que yo llevo intentando hacérselo ver toda la mañana, con el éxito que estoy comprobando, y se darán cuenta que nosotros no tenemos ningún interés ni ninguna herida en cortapisar el derecho a la libertad de expresión cuando justamente lo que hemos hecho con el desacato ha sido reducirlo, reducir sus penas, limitarlo, ubicarlo donde tiene que estar, y simplemente decimos que se pueden cometer delitos contra la institución para los que es necesaria la presencia de un sujeto, que no puede ser otro que el representante como funcionario de esa institución. Simplemente eso. No estamos protegiendo ni estamos sobrevalorando la posición del funcionario ante la ley.

Efectivamente, estoy seguro que al Grupo Popular se le podrá encontrar en la lucha antiterrorista y se le podrá encontrar con los mayores grados de consenso. Únicamente hacía referencia a la frase «bajo ningún concepto» porque me parecía dura en su expresión formal (ya le decía también que estaba seguro de que era simplemente un recurso dialéctico) para empezar a andar por la senda de consenso respecto al artículo 568. Frase por frase, y terminando, a lo que sí me adhiero es al rechazo intelectual e incluso poético que S. S. tiene por las armas.

El señor **PRESIDENTE**: No tendría ningún inconveniente en suspender la Comisión un rato si una decisión de esta naturaleza favoreciese algún tipo de acuerdo que permitiera solventar consensuadamente o aproximando las posiciones cualquier punto de discrepancia en torno al Código Penal.

Tengo la impresión de que no será necesario que tome esta iniciativa en relación con la aproximación que dan a entender los portavoces del Grupo Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya y del Grupo Socialista en torno a las cuestiones a que se refiere la enmienda número 868. Digo que no será necesario tomar esta iniciativa favorecedora de un acuerdo porque para ganar tiempo y ver si es posible la presentación de alguna enmienda «in voce», bastará que aplase a la tarde la votación del Capítulo VII, que es el último de los que hoy hemos debatido, de manera que ello quizá pueda favorecer que se disponga de alguna enmienda de transacción antes de que procedamos a la votación.

El señor **GIL LAZARO**: Señor Presidente, mi grupo en cualquier caso, no va a estar en disposición de poder adoptar decisión sobre enmiendas de transacción hasta precisamente el trámite de Pleno, razón por la cual nosotros pediríamos que se votara también ya este Capítulo VII. El mantenimiento de las enmiendas de cada uno de los grupos deja absolutamente abierta la cuestión de fondo y no dilatamos algo sobre lo que yo ya anuncio que hasta el momento de celebración del Pleno no estaremos en disposición de podernos pronunciar.

El señor **PRESIDENTE**: Su señoría podrá fijar posición cuando la Presidencia someta a votación este capítulo, pero forma parte de las facultades de esta Presidencia

ordenar las votaciones y este último capítulo, de todos los que tenemos pendientes de votar, se someterá a votación esta tarde.

El señor **LOPEZ MARTIN DE LA VEGA**: Señor Presidente, si me permite. Simplemente para pedir que en vez de posponerse el Capítulo VII, sea el último artículo, el 568.

El señor **PRESIDENTE**: No, señoría. Quiero que haya orden en las votaciones y que se vote por capítulos. Insisto. La posición de la Presidencia en estas cuestiones y no ha habido lugar afortunadamente, y por ello no he ejercitado esas posibilidades) es que vislumbro la posibilidad de acuerdo en un momento dado y sé que suspendiendo la Comisión un cuarto de hora puedo favorecer el acuerdo, la Presidencia tomaría esa iniciativa con toda libertad porque creo que forma parte del espíritu del reglamento, aunque estas decisiones no están expresamente previstas.

Dado que podemos ganar tiempo para que quepa algún tipo de acuerdo, aunque no sea de todos los grupos, y con la libertad que todos tienen después para votar, pondré a votación el Capítulo VII en el paquete de votaciones de esta tarde. Ello, además, no supone alterar el orden de las votaciones porque se trata del último capítulo de los muchos que tenemos pendientes de votación; por tanto, no constituye incomodidad o desorden alguno. Naturalmente, los grupos son libres de tomar la posición que consideren oportuna, pero la Presidencia vela por la posibilidad de que haya acuerdos, de la misma manera que ha velado para que los grupos tuvieran las mayores posibilidades de expresión en este tan complejo trámite, que está regulado, como cualquier otro debate de menor importancia, por los mismos preceptos reglamentarios. De ahí que me haya permitido aplicar las disposiciones reglamentarias con una libertad que en otro tipo de debates quizá no hubiera tenido.

Vamos a proceder a las votaciones, pero dado que hay algunas enmiendas «in voce» que se han entregado, como es costumbre, justo en el momento de proceder a las votaciones, voy a suspender solamente por un minuto para tomar buena nota de las enmiendas «in voce» y reanudaremos la sesión inmediatamente para votar.

#### **Se reanuda la sesión.**

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a comprobar el quórum y a comenzar las votaciones. Ruego a SS. SS. ocupen sus asientos.

Votación de los Capítulos II y siguientes del Título XVIII. Votaremos, en primer lugar, el Capítulo II: Delitos contra la Corona.

Las enmiendas 475 y 480, del Grupo Popular, han sido retiradas; quedan pendientes las enmiendas 474, 476, 477, 478 y 479.

El señor **MOHEDANO FUERTES**: Solicito votación separada de la enmienda 478.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos, en primer lugar, la enmienda 478.

#### **Efectuada la votación, dijo:**

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba por unanimidad. Votamos las restantes enmiendas del Grupo Popular.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 16; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmiendas del Grupo Federal de Izquierda Unida. Han sido retiradas las números 826 y 831. Votamos las restantes enmiendas que van de la 824 a la 833.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 18; abstenciones, cuatro.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmienda 104, del Grupo Vasco (PNV).

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 17; abstenciones, cuatro.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Enmienda 160, del Grupo Mixto, que no fue defendida.

**(Pausa.)**

Se da por decaída.

La enmienda 585, del Grupo Socialista, fue incorporada al informe de la Ponencia.

Votamos a continuación las enmiendas «in voce» formuladas a diversos artículos de este capítulo. En primer lugar, la enmienda 112, del Grupo Socialista, al artículo 464, párrafo 2. Dice así: «La tentativa del mismo delito se castigará con la pena inferior en un grado.»

#### **Efectuada la votación, dijo:**

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba por unanimidad.

Enmienda «in voce» número 113, formulada al artículo 467, con el siguiente texto: «La provocación, la conspiración y la proposición para los delitos previstos en los artículos anteriores se castigará con la pena inferior en uno o dos grados a las respectivamente previstas.»

#### **Efectuada la votación, dijo:**

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba por unanimidad.

Enmienda «in voce» número 114, formulada por el Grupo Socialista, al artículo 469, apartado 3, con el siguiente texto: «Al que calumniare»... —puntos suspensivos, referidos al texto del informe de la Ponencia— ... «de la Corona en el ejercicio de sus funciones o con motivo u ocasión de éstas, será castigado», y continúa el texto del informe de la Ponencia.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 18; abstenciones, cuatro.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la enmienda «in voce».

Votamos a continuación el informe de la Ponencia en lo relativo al Capítulo II de este Título XVIII. (El señor **Mohedano Fuertes pide la palabra**.)

Tiene la palabra el señor Mohedano.

El señor **MOHEDANO FUERTES**: Señor Presidente, me parece que falta votar una enmienda «in voce» al artículo 470.1.

El señor **PRESIDENTE**: La enmienda no estaba extrañada pero yo la había colocado en otro bloque de votaciones. Efectivamente debe estar en este grupo de enmiendas «in voce».

Votamos la enmienda «in voce» número 114 bis, al artículo 470, apartado 1. Nueva redacción. «Las calumnias e injurias contra cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior y fuera de los supuestos previstos en el mismo, serán castigadas con la pena de multa de cuatro a veinte meses.»

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 18; abstenciones, cinco.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada. Capítulo II del informe de la Ponencia.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 18; abstenciones, cinco.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el informe de la Ponencia.

Pasamos al Capítulo III del mismo título.

Las enmiendas 481 y 486, del Grupo Popular, han sido retiradas. Votamos a continuación las restantes enmiendas formuladas por este grupo al Capítulo III. Son las enmiendas 483 a 492, con la excepción mencionada de la 486.

El señor **BUESO ZAERA**: Solicito votación separada de la enmienda 487.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos, en primer lugar, la enmienda 487, del Grupo Popular.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cinco; en contra, 17; abstenciones, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Enmiendas 483 a 485, ambas inclusive; y 488 a 492, ambas inclusive, también.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cinco; en contra, 17; abstenciones, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmiendas del Grupo Federal de Izquierda Unida. Se ha retirado la enmienda 835 y se mantienen vivas las enmiendas 824, 834 y 836 a 842.

El señor **MOHEDANO FUERTES**: Votación separada de la enmienda 837, por favor.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos todas las enmiendas del Grupo de Izquierda Unida que se han mencionado, con excepción de la 837.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 17; abstenciones, seis.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmienda 837, del Grupo de Izquierda Unida.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; abstenciones, cinco.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada Enmiendas del Grupo Catalán (Convergència i Unió). Van desde el número 1.167 al 1.179, ambos inclusive.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 17; abstenciones, cinco.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmiendas del Grupo Vasco, PNV. Aquí hay dos enmiendas que figuran en el informe como asumidas por la Ponencia, la número 105 y la 106. Vamos a comprobar si están admitidas íntegramente. (Pausa.)

No es necesario votarlas por la razón expresada. Votamos las enmiendas números 107 y 108, del Grupo Vasco, PNV.

El señor **BUESO ZAERA**: Solicito votación aparte de la enmienda 108.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos esta enmienda, en primer lugar.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, seis; en contra, 17; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Enmienda número 107 del mismo grupo.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 17; abstenciones, seis.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Enmiendas del Grupo Mixto, números 161 y 162, que no fueron defendidas. (Pausa.)

Decaídas.

Enmiendas «in voce» suscritas por el Grupo Socialista a diversos artículos de este Capítulo III. En primer lugar, la enmienda 115, al artículo 474. Dice así: «Los que sin alzarse públicamente intentaren penetrar en las sedes del Congreso de los Diputados o del Senado portando armas u otros medios peligrosos para presentar en persona o colectivamente peticiones a los mismos, incurrirán en la pena de prisión de tres a cinco años. Si no portaren armas ni medios

peligrosos, se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años.»

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 18; abstenciones, siete.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Enmienda «in voce» número 115 bis, del Grupo Socialista, al artículo 482, apartados 1.º y 2.º con este texto: Apartado 1.º «Incurrirán en la pena de prisión de dos a cuatro años los que invadieran violentamente y con intimidación el local donde estuviese constituido el Consejo de Ministros.»

Apartado 2.º «Incurrirán en la pena de prisión de tres a cinco años los que coartaren o por cualquier medio pusieran obstáculos a la libertad del Gobierno reunido en Consejo, salvo que los hechos fueran constitutivos de otro delito más grave.»

El señor **MOHEDANO FUERTES**: Señor Presidente, hay un error. Esta es una enmienda transaccional con la 487, del Grupo Popular, pero hay un error: no es «violentamente y con intimidación», sino «violentamente o con intimidación».

El señor **PRESIDENTE**: Corregimos la enmienda «in voce» sustituyendo la conjunción copulativa por la disyuntiva.

**Efectuada la votación, dijo:**

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba por unanimidad. Votamos a continuación el informe de la Ponencia en lo relativo al Capítulo III.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; abstenciones, seis.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el informe de la Ponencia.

Pasamos al Capítulo IV de este mismo título.

Enmiendas del Grupo Popular. Van de la número 493 a la 505, ambas inclusive.

El señor **JOVER PRESA**: Pedimos votación separada de las enmiendas números 493, 494 y 498.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Pueden votarse conjuntamente?

El señor **JOVER PRESA**: Sí, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: En primer lugar, votamos estas tres enmiendas, 493, 494 y 498.

**Efectuada la votación, dijo:**

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueban por unanimidad. Restantes enmiendas del Grupo Popular que ya se han mencionado.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, seis; en contra, 17; abstenciones, tres.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

El Grupo Federal de Izquierda Unida ha retirado las enmiendas 843, 844, 846 y 848. Quedan vivas las números 845, 847 y 849.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: La enmienda número 847 debería tener votación separada.

El señor **PRESIDENTE**: La puede solicitar sin ningún pudor S. S., aunque sean enmiendas suyas.

Enmienda 847 del Grupo Federal de Izquierda Unida, que se vota separadamente.

El señor **BUESO ZAERA**: Pedimos votación separada de la enmienda 845.

El señor **PRESIDENTE**: Pues vamos a votar todas separadamente.

Enmienda número 845, de Izquierda Unida.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, nueve; en contra, 17; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Enmienda número 847, de Izquierda Unida.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 17; abstenciones, siete.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Enmienda número 849, de Izquierda Unida. ¿Está claro para sus señorías. (Asentimiento.)

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 17; abstenciones, nueve.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Enmiendas del Grupo Catalán (Convergència i Unió). Hay una, la número 1.180, que está asumida por la Ponencia.

El señor **JOVER PRESA**: Mi grupo pide votación separada de la enmienda número 1.181, a la que queremos votar favorablemente, pero con una pequeña modificación que propongo en este momento. En lugar de decir «discriminación por opción sexual» diga «por orientación sexual», que es la expresión que hemos utilizado en otros artículos del código.

El señor **PRESIDENTE**: Si el señor diputado de Convergència i Unió está de acuerdo con esta propuesta de modificación, creo que podíamos votarla sin mayor problema.

El señor **CASAS I BEDOS**: Ningún problema, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Mantiene S. S. la enmienda 1.180?

El señor **CASAS I BEDOS**: La 1.180 está incorporada en sus términos y por eso no se somete a votación.

El señor **PRESIDENTE**: No se somete a votación por esta razón.

El señor Jover ha propuesto una corrección a la enmienda del Grupo Catalán (Convergència i Unió), número 1.181, que voy a someter a votación, en el bien entendido de que la Presidencia demanda al Grupo Socialista la plasmación de esa corrección en el oportuno escrito, a efectos de que no haya error alguno en las actas.

Con la corrección propuesta por el señor Jover, se vota la enmienda 1.181, del Grupo Catalán.

**Efectuada la votación, dijo:**

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba por unanimidad. Restantes enmiendas números 1.182, 1.184 y 1.185.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 17; abstenciones, siete.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmiendas del Grupo Vasco (PNV). Hay una, la 110, que ha sido asumida por la Ponencia. No la sometemos a votación dada su incorporación al informe.

Votamos las restantes enmiendas de este Grupo, que son la 205, la 206, la 109, la 207, la 111 y la 208.

El señor **JOVER PRESA**: A efectos simplemente de explicación de voto quiero decir que, en mi opinión, las enmiendas 205 y 207 ya han sido votadas probablemente al votar enmiendas del Grupo Popular que dicen exactamente lo mismo, con la única diferencia que no incluyen la palabra «antisemita», pero es igual, es una explicación de voto solamente, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Es verdad que alguna vez no se corresponden los números de las enmiendas del Grupo Vasco con el orden que sistemáticamente tienen atribuidas las diversas enmiendas, pero en todo caso no creo que hayan sido votadas porque estaban incardinadas en este capítulo. Por tanto, aun corriendo el riesgo de que se pudiera dar esa circunstancia que señalaba el señor Jover, las vamos a votar en conjunto.

Repito, son las enmiendas 205, 206, 109, 207, 111 y 208.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Señor Presidente, rogaria se pusieran a votación en tres bloques. El primero, con las enmiendas 205, 206 y 207; el segundo, la enmienda 109, y el tercero, las enmiendas 111 y 208.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos, en primer lugar, las enmiendas 205, 206 y 207.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 17; abstenciones, siete.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmienda 109.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 19; abstenciones, siete.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmiendas números 111 y 208.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 17; abstenciones, siete.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmiendas de Coalición Canaria, números 1.077 y 1.078

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 17; abstenciones, ocho.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Las enmiendas del Grupo Mixto números 209 y 210 han sido asumidas por la Ponencia, por lo que no se someten a votación.

Las enmiendas números 163 y 197 no han sido defendidas.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Señor Presidente, ruego que se voten en sus propios términos.

El señor **PRESIDENTE**: Enmiendas 163 y 197.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 17; abstenciones, 10.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

No se somete a votación una enmienda reiterada, la 585, del Grupo Socialista, que forma parte del informe de la Ponencia.

A continuación, votamos enmiendas «in voce». En primer lugar, la número 116, del Grupo Socialista, al artículo 491, con este texto: «Los que en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales denegaren una prestación a que tuviera derecho cualquier persona, por razón de su origen, sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía, situación familiar o pertenencia o no a una raza, etnia, religión, grupo político o sindicato, incurrirá en la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio por un período de uno a cuatro años.»

No suelo mencionar las enmiendas a que hace referencia la enmienda «in voce» y con las que pretende la aproximación, porque ello se deduce de los términos del debate.

El señor **JOVER PRESA**: Señor Presidente, en realidad no es al artículo 491, sino creación de un artículo 491 bis, nuevo.

El señor **PRESIDENTE**: Efectivamente, es creación de artículo 491 bis, nuevo. Se somete a votación.

**Efectuada la votación, dijo:**

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba por unanimidad. Enmienda «in voce» número 117, del Grupo Socialista, consistente en la creación de un artículo 501 ter, nuevo, con el siguiente texto: «Incurrirán en la pena de multa de cuatro a diez meses: Primero, los que por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo, impidieran a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos propios de las creencias que profesaren o asistir a los mismos. Segundo, los que por iguales medios forzaren a otro u otros a practicar o concurrir a actos de culto o ritos, o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión o a mudar la que profesare.»

**Efectuada la votación, dijo:**

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba por unanimidad. Enmienda 118, «in voce», del Grupo Socialista, al artículo 498. Dice: «La provocación, la conspiración y la proposición para cometer el delito de asociación ilícita se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la que correspondiere respectivamente a los hechos previstos en los artículos anteriores.» Este texto ya se viene reiterando.

**Efectuada la votación, dijo:**

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba por unanimidad. Votamos, a continuación, el informe de la Ponencia, capítulo IV.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Desearía que se votase separadamente la Sección 3.ª, es decir, los artículos 506, 507 y 508.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos, en primer lugar, la sección que comprende los artículos 506 a 508.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 18; en contra, tres; abstenciones, siete.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados. Restantes artículos de este capítulo IV, con su rúbrica.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 21; abstenciones, siete.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado. Pasamos al capítulo V.

Las enmiendas del Grupo Popular que se mantienen son las que van del número 506 al 516, ambos inclusive.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Desearía una votación separada para las enmiendas 509 y 515.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Se pueden votar las dos conjuntamente?

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Sí, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Enmiendas 509 y 515, del Grupo Popular.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, siete; en contra, 17; abstenciones, cuatro.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Restantes enmiendas del Grupo Popular.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, siete; en contra, 19; abstenciones, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. El Grupo Federal de Izquierda Unida, tiene una enmienda viva, la 851, y se da por retirada la 850. Votamos la 851.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 17; abstenciones, nueve.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco. Retirada la enmienda 114, queda pendiente la enmienda 113, que sometemos a votación.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 17; abstenciones, siete.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. No se someten a votación, por las razones tantas veces repetidas, las enmiendas del Grupo Socialista números 638, 639 y 640.

Sometemos a votación el Capítulo V con su rúbrica, según el informe de la Ponencia.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 21; abstenciones, siete.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

El señor **OLARTE CULLEN**: Perdón, señor Presidente, por la interrupción, pero aquí hay unas enmiendas de Coalición Canaria que me parece que no han sido sometidas a votación.

El señor **PRESIDENTE**: ¿A qué capítulo?

El señor **OLARTE CULLEN**: Son las enmiendas 1.076, 1.077 y 1.078, al Capítulo IV.

El señor **PRESIDENTE**: Yo creo que se han votado las enmiendas 1.077 y 1.078, que son las que tengo anotadas, pero es en el Capítulo III.

El señor **OLARTE CULLEN**: A la Sección 3.<sup>a</sup>

El señor **PRESIDENTE**: La 1.076, al artículo 506, desde luego no la he sometido a votación porque yo la tenía anotada como retirada, pero las enmiendas 1.077 y 1.078 sí se han votado. La enmienda 1.076, insisto, yo la tenía por retirada, pero si S. S. cree que ha habido un error...

El señor **OLARTE CULLEN**: Ha habido un error en la 1.076; nunca ha sido retirada.

El señor **PRESIDENTE**: A efectos de que pueda ser mantenida en el Pleno, votamos la enmienda 1.076, presentada por el Grupo de Coalición Canaria al Capítulo IV.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 17; abstenciones, siete.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada y subsanado ese error que se había producido.

Pasamos al Título XIX, Capítulo I.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Como otras veces, y ya ha sido debatido en su totalidad este título, sería más rápido si lo votásemos también en su totalidad.

El señor **PRESIDENTE**: De acuerdo. Lo votaremos con la excepción del Capítulo VII, que se votará esta tarde.

Enmiendas del Grupo Popular que quedan vivas: 517, 518, 519, 520, 521, 525, 526, 528, 529, 530, 531, 532, 533 y 534.

El señor **GIL LAZARO**: Según mis anotaciones, las enmiendas 532 y la 533 nosotros las hemos retirado porque ambas estaban incorporadas al informe de la Ponencia.

El señor **PRESIDENTE**: Exactamente. Lo iba a señalar. ¿Y la 531?

El señor **GIL LAZARO**: Según nuestras notas, no está incorporada al informe de la Ponencia.

El señor **PRESIDENTE**: Yo la tengo por incorporada, señoría.

El señor **GIL LAZARO**: Nosotros teníamos la 532 y la 533. Ahora bien, si el señor Presidente me dice que la 531 está incorporada igualmente, pues me parece bien.

El señor **PRESIDENTE**: La 533 está incorporada al informe de la Ponencia parcialmente, y la 531 en su integridad.

El señor **GIL LAZARO**: En ese caso, retiramos la 531 y mantenemos la 533 por lo de la parcialidad.

El señor **LOPEZ MARTIN DE LA VEGA**: Señor Presidente, creo que se mantiene viva también la enmienda

535, del Grupo Popular, al artículo 551, que S. S. no ha mencionado o no he oído que mencionara.

El señor **PRESIDENTE**: La tengo anotada.

El señor **LOPEZ MARTIN DE LA VEGA**: En cualquier caso, mi intención era pedir la votación separada de la enmienda 526.

El señor **PRESIDENTE**: Ya había tomado yo esa previsión al oír su intervención, señoría.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Señor Presidente, desearía una votación separada de las enmiendas números 528, 529 y 534, que podían votarse a la vez.

El señor **PRESIDENTE**: De acuerdo. Votamos, en primer lugar, la enmienda 526...

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Perdón, señor Presidente. También desearía que se votaran en otro bloque, si es que siguen vivas, las enmiendas números 518, 519, 520, 525, 536, 537, 538 y 540, y luego en otro bloque el resto.

El señor **PRESIDENTE**: No lo digo por prurito, pero al final la Presidencia tiene razón cuando prefiere votar por capítulos, porque estamos perdiendo más tiempo en este trámite de clasificar las enmiendas que si hubiéramos ido capítulo por capítulo. Yo no he podido tomar nota...

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Señor Presidente, no lo pido porque sean de capítulos distintos, sino porque, en caso contrario, habría que reproducir los bloques en cada capítulo y sería mucho más largo.

El señor **PRESIDENTE**: Comprendo su punto de vista, pero yo necesito repasar ahora con S. S. de nuevo la lista de votaciones separadas. Las enmiendas 518, 519, 520, 525, 536, 537, 538 y 540 se votan a continuación.

Votos a favor, ninguno; votos en contra, 18; abstenciones...

El señor **GIL LAZARO**: Perdón, señor Presidente, ha habido un manifiesto error por mi parte. Desearía volver a repetir la votación, porque, evidentemente, no puede haber votos no favorables en la medida en que son enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

El señor **PRESIDENTE**: Repetimos la votación, señorías.

Enmiendas del Grupo Popular números 518, 519, 520, 525, 536, 537, 538... Perdón, pero en esta votación agrupada se han incluido votaciones del Capítulo VII, que hemos dicho que se queda para la tarde.

El señor **GIL LAZARO**: Si no votamos el Capítulo VII, en su Sección 1.<sup>a</sup>, llegamos hasta la enmienda 535, del Grupo Popular.

El señor **PRESIDENTE**: Exacto. Es así. Enmiendas números 518, 519, 520 y 525. Aquí se acaba el grupo de enmiendas que sometemos a votación presentadas por el Grupo Popular.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, siete; en contra, 20; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

A continuación, votamos la enmienda 526, de la que también se ha pedido votación separada.

**Efectuada la votación, dijo:**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad.

Ahora nos quedan las enmiendas números 528, 529 y 534, que se someten a votación en un bloque a solicitud del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, nueve; en contra, 17; abstenciones, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Vamos a votar ahora las restantes enmiendas del Grupo Popular, a los capítulos I a VI, ambos inclusive.

El señor **GIL LAZARO**: Señor Presidente, por precisar, entiendo que serán las enmiendas 530, 533, 534 y 535. **(Rumores.—Un señor Diputado del Grupo Socialista: ¡Venga ya, hombre!)**

Señor Presidente, lo del ¡venga ya! yo lo entiendo, pero conviene hacer precisiones habida cuenta de la sopa de enmiendas que estamos votando.

El señor **PRESIDENTE**: Voy a dar la relación de enmiendas que se van a someter a votación a continuación. Son la 517, la 521, la 530, la 534... No, parece que esta última ya se ha votado. Señorías, no hay manera de ordenar bien las votaciones. Vamos a repetir.

El señor **GIL LAZARO**: Yo creo que el señor Presidente tiene razón cuando dice que hay que hacer las votaciones por capítulos.

El señor **PRESIDENTE**: Como ya hemos empezado con este método, tenemos que culminarlo, aunque sea pasando un poco de bochorno, como está pasando la Presidencia.

Las enmiendas que vamos a votar ahora son la 517, la 521, la 530 y la 535.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, siete; en contra, 17; abstenciones, cinco.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmiendas del Grupo Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya. Quedan vivas la 856, la 857, la 859 y la 861, que se votan a continuación.

El señor **GIL LAZARO**: Señor Presidente, deseáramos votación de la número 856, por un lado; por otro, las números 857 y 859, y en otro la número 861.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos la enmienda 856, de Izquierda Unida.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 24; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Enmiendas 857 y 859, del Grupo de Izquierda Unida.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 17; abstenciones, ocho.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Votación de la enmienda 861.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 11; en contra, 17; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Enmiendas del Grupo Catalán (Convergència i Unió). Tiene pendiente la enmienda 1.186, que se somete a votación.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 17; abstenciones, 10.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Enmiendas del Grupo Vasco (PNV). Subsisten los números 155 y 116, que se someten a votación.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 17; abstenciones, 11.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmiendas del Grupo Mixto. La número 164 no fue defendida y se da por decaída.

Vamos a votar la enmienda «in voce» número 119, del Grupo Socialista, al artículo 531, con este texto: «La provocación, la conspiración y la proposición para la sedición serán castigadas con las penas inferiores en uno o dos grados a las respectivamente previstas, salvo que llegase a tener efecto la sedición, en cuyo caso se castigará con la pena señalada en el primer apartado del artículo 528, y a sus autores se les reputará promotores.»

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 22; abstenciones, siete.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Enmienda «in voce» número 120, del Grupo Socialista, al artículo 538, que dice: «La provocación, la conspiración y la proposición para cualquiera de los delitos previstos en los artículos anteriores será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.»

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 22; abstenciones, siete.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Votación de la enmienda «in voce» número 121, del Grupo Socialista, al artículo 545, consistente en suprimir el término «vejación».

**Efectuada la votación, dijo:**

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba por unanimidad.

Votamos a continuación la rúbrica del Título XIX y los Capítulos I, II, III, IV, V y VI.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Señor Presidente, quería votación separada de los artículos 542, 543 y 544.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Se pueden votar conjuntamente? (**Asentimiento.**)

Votamos, en primer lugar, los artículos 542, 543 y 544.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; en contra, dos; abstenciones, siete.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.

Votación de los restantes artículos y denominaciones de capítulos y títulos de este Título XIX, con la excepción, in-sisto, del Capítulo VII.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 22; abstenciones, siete.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.

Con ello hemos culminado las previsiones de trabajo de la sesión de esta mañana. La Comisión continuará a las cuatro de la tarde.

Se suspende la sesión.

**Eran las dos de la tarde.**

**Se abre la sesión a las cuatro y cinco minutos de la tarde.**

La señora **VICEPRESIDENTA** (Pelayo Duque): Se reanuda la sesión.

Comenzamos con el debate del título XX, que incluye los artículos 570 a 595, ambos inclusive. A este título XX se han presentado enmiendas por parte del Grupo Popular. Le doy la palabra a su representante, señor Gil Lázaro, para su defensa.

El señor **GIL LAZARO**: Señora Presidenta, aunque comprendemos que las materias que contiene este título son lo suficientemente atractivas para poder hacer una digresión de carácter general, habida cuenta de las alturas de este debate después de esta larga semana, renunciamos a ello y nos atendremos a formular algunas consideraciones,

en su caso, llegado el momento del Pleno. Vamos, por tanto, a limitarnos a defender estrictamente el sentido de las enmiendas que mantenemos vivas, que lo son, en el conjunto del título, de la 543 a la 556, ambas inclusive.

La enmienda 543, al artículo 571.2, pretende la sustitución del verbo que reza en el contenido de la redacción del proyecto por cuanto entendemos que el verbo «inducir», propuesto por nosotros, tiene un significado mucho más claro en el Derecho penal y, por tanto, resulta preferible a la expresión «sedujere». Evidentemente, como todas SS. SS. conocen, en el Derecho penal el verbo inducir comporta determinar a otro u otros a cometer un delito. Por eso entendemos que es mucho más exacto para la determinación del tipo.

La enmienda número 544 lo es al artículo 573.

La señora **VICEPRESIDENTA** (Pelayo Duque): Perdón, señor Gil Lázaro. Según las notas de esta Presidencia está admitida por la Ponencia.

El señor **GIL LAZARO**: Pues no consta así en mis notas, y he revisado el informe de la Ponencia.

La señora **VICEPRESIDENTA** (Pelayo Duque): Está recogida parcialmente.

El señor **GIL LAZARO**: Parcialmente, efectivamente.

Dado el carácter parcial, nosotros vamos a mantenerla señalando que entendemos que con la nueva proposición de redacción que formulamos: «El español que con el propósito de favorecer a una potencia extranjera, asociación y organización internacional, a tropas separatistas o rebeldes se procurare, falseare, inutilizare o revelare información clasificada susceptible de perjudicar la seguridad nacional o la defensa nacional, será castigado como traidor, con la pena de prisión de seis a doce años», la ampliación a tropas separatistas o rebeldes es coherente con el resto del capítulo. Debe tenerse en cuenta que son conductas, al ser castigado su autor como rebelde, que atacan a la independencia del Estado. Por otra parte, procurare, falseare, inutilizare o revelare son modalidades de conducta posibles de favorecimiento. En cualquier caso, es destruir la utilidad que para la defensa o seguridad tenga la información, bien consiguiendo que deje de ser secreta, bien destruyéndola o falseándola. Por tanto, no existe razón para no agruparlas, máxime cuando la pena es la misma. Tampoco parece necesaria la anacrónica descripción del proyecto: medios, sistemas, industrias. Basta en la actualidad con que sea información privilegiada susceptible de perjudicar la defensa o seguridad ciudadana.

La enmienda 545 lo es al artículo 574. Conforme a la nueva redacción que proponemos pretendemos fundamentalmente que se especifique que la conspiración, la proposición, la provocación o la apología lo son para los delitos comprendidos en este capítulo.

Respecto del capítulo II, la enmienda 546, al artículo 578, es de supresión, puesto que no nos parece adecuada la redacción contenida en el informe de la Ponencia y en el proyecto, puesto que no acoge la previa clasificación de la

información o prohibición de su publicación. Entendemos que ésta es una prevención fundamental, puesto que sin prohibición previa, expresa o calificación de materia secreta o reservada difícilmente se garantiza la mínima seguridad jurídica para imponer a esta conducta el grado de pena.

La enmienda número 547 lo es al artículo 580. Pretende la modificación de la redacción del informe de la Ponencia. Proponemos que sea modificada en los términos siguientes: «Con las mismas penas señaladas en el artículo anterior, será castigado en sus respectivos casos el que, durante una guerra en que no interviniera España, infringiera las disposiciones publicadas por el Gobierno para mantener la neutralidad del Estado.» Esta redacción creemos que requiere, en todo caso, un concepto como el de prohibición previa, cuya conculcación determina la actividad delictiva, sin caer en la ambigüedad del inciso suprimido: «ejecutare cualquier acto que comprometa la neutralidad».

La enmienda 548 lo es al artículo 585.1 y propone una nueva redacción: «El que en tiempo de guerra y con el fin de comprometer la paz, seguridad o independencia del Estado, tuviere correspondencia con país ocupado por las tropas cuando el Gobierno lo hubiera prohibido, será castigado con la pena de dos meses a seis años. Si en la correspondencia se dieran avisos o noticias de las que pudiera aprovecharse el enemigo, se impondrá la pena de prisión de ocho a quince años.» Entendemos que no puede calificarse el tiempo por el simple empleo de medios que en la actualidad lo son de uso normal y que no revelaren ni mayor culpabilidad ni un resultado más destructivo. En realidad, entendemos que con la redacción del proyecto se está haciendo una transposición a este nuevo proyecto de Código Penal de redacciones anteriores, con lo cual no solamente se mantiene un cierto anacronismo sino que, lo que es más grave, se configura un auténtico delito de sospecha por la simple utilización de medios de uso cotidiano.

La enmienda número 549 lo es al artículo 586, y propone incluir un inciso, tras la mención «lo hubiere prohibido el Gobierno», que diga: «en tiempo de guerra o por razón de ésta», el resto igual. Igualmente, consideramos que es evidente que hay que justificar el tiempo de comisión del delito como delito cometido en tiempo de guerra, pues no se van a considerar traidores en cualquier otro tiempo quienes pasen a un país que potencialmente pueda ser enemigo de España. Y no creemos que haga falta incidir con más detenimiento en las razones de esta justificación, que nos parecen obvias.

La enmienda 550 lo es al artículo 587. Proponemos una modificación en la redacción del proyecto, de manera que el precepto rezare: «El que, sin propósito de favorecer a una potencia extranjera, se procurare, revelare, falseare o inutilizare información legalmente clasificada susceptible de perjudicar la defensa nacional, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años.» Al igual que en el artículo 561, nos parece que lo fundamental es que cualquiera de los comportamientos descritos pueden ser capaces de poner en peligro la seguridad y la defensa nacional. Por ello no es necesaria la enumeración del artículo que se enmienda. Los medios técnicos y sistemas empleados por

las Fuerzas Armadas o industrias de interés militar merecen protección en cuanto sirvan para la defensa nacional, y en este caso se tratará también de materias clasificadas cuyo conocimiento está restringido conforme a otras de las previsiones ya contenidas en el proyecto. Es indudable, desde nuestro punto de vista, la necesidad de excluir del conocimiento público estas materias, pero el tipo no debe redactarse de forma tal que suponga un recorte innecesario de la libertad de información, y ello puede llegar a ser, igual que en el Código Penal vigente, tipificado de la forma como lo hace el proyecto. Nosotros entendemos, por tanto, que esta enmienda propuesta por mi Grupo viene a establecer un conjunto de garantías quizá de manera más cierta que las que fija la redacción del proyecto.

La enmienda 551 lo es al artículo 589 y propone su supresión. Tanto el número primero como el segundo creemos que están comprendidos en el artículo 587. Reproducir es lo mismo que procurarse. En ambos casos se castiga el tener conocimiento de una información legalmente clasificada. Sólo el entendimiento de procurarse, previsto en el artículo 587, como apoderamiento haría necesario este último precepto. La materia excluida del conocimiento público es aquella legalmente clasificada y comprende la redacción propuesta para el artículo 587. Además, entendemos que el mantenimiento de este artículo supone una menor protección. Sólo se castigaría la reproducción, no el procurarse, revelar, falsificar o inutilizar los planos. En relación con el número segundo, la tenencia, siempre que además suponga el descubrimiento, estaría igualmente comprendida en el artículo 587. En caso de querer castigarse la mera tenencia, debería hacerse de forma independiente al descubrimiento y siempre que ésta, fuera de los casos pedidos, sea susceptible de perjudicar a la defensa nacional.

La enmienda 552 lo es al artículo 590, y el sentido básico de la modificación que proponemos se justifica en el hecho de que, tal y como se ha expuesto anteriormente, lo esencial es que la información sea legalmente clasificada, con independencia de cuál sea la forma, objeto, planos, documentos o cualquier otro soporte de esa información que ha de ser necesariamente sometida a ese concepto de clasificación. Entendemos, además, que divulgar comprende igualmente publicar y que, por tanto, no es necesaria la consignación de ambos términos.

La enmienda 553 lo es al artículo 591. Proponemos una modificación del texto del proyecto en tanto en cuanto no se comprende la razón por la que la violación, revelación, sustracción o inutilización de secretos referentes a la energía nuclear deban tener un trato diferente. Es necesario, por otra parte, que el secreto sea información clasificada, tal y como venimos insistiendo, y relativa a la defensa nacional, recalando que se opta por un concepto restringido de seguridad nacional. También debería suprimirse el término «violare», ya que está comprendido en el término «descubriere». El conocimiento del secreto debe ser susceptible de perjudicar la defensa nacional, en coherencia con la finalidad de este título y, desde nuestro punto de vista, con el sentido de las enmiendas que venimos manteniendo. De manera tal que entendemos que este artículo

591 quedaría mucho más ajustado redactado en los siguientes términos: «El que descubriere, revelare, sustrajere o utilizare información clasificada relacionada con la energía nuclear, será castigado con la pena de prisión de seis a trece años.»

La enmienda 554 lo es al artículo 592 y propone una modificación que permita establecer con claridad que la correspondencia y la documentación deben ser igualmente sometidas a la previa clasificación. Es decir, deben estar conceptuadas como correspondencia y documentación legalmente clasificadas. El resto de la correspondencia, es decir, aquella que no estuviere sometida a aquella concepción, ya está suficientemente protegida conforme al tenor literal de otros artículos, de manera que, desde nuestro punto de vista, este 592 tendría un sentido más perfecto redactado en los siguientes términos: «El que destruyere, inutilizare, falseare o abriere sin autorización correspondencia o documentación legalmente clasificada relacionada con la defensa nacional, que tuviere en su poder por razones de su cargo o destino, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.»

Para concluir, mantenemos vivas dos enmiendas a la sección 2.ª, las números 593 y 594. Permítaseme hacer una referencia muy breve a alguna cuestión que probablemente merecería una reflexión mucho más detallada, pero que no vamos a plantear aquí, con independencia de las valoraciones que hagamos en su momento ante el Pleno. Durante un largo período de tiempo este Gobierno ha tenido, legítimamente, la posibilidad y el deber de dar una respuesta adecuada al conjunto de los aspectos que vertebran ese concepto de la defensa nacional incluido, como es natural, con carácter principal, el modelo de Fuerzas Armadas. Quizá no se ha andado durante este tiempo con el vigor y la celeridad con que se tenía que haber hecho en el camino que puede conducir a ese ejército profesional. Nosotros durante muchos años, no sólo ahora, hemos venido afirmando la necesidad de que todos los aspectos relativos a una concepción global y amplia de la defensa nacional debían ser tratados con una voluntad de consenso, de acuerdo, con una actitud que en todos hiciera prevalecer esa razón de Estado que prevalece en el asunto fundamental que nos ocupa por su propia naturaleza. Probablemente la falta de un avance sustancial en ese concepto global de la defensa nacional y en algunos de los conceptos principalmente subordinados a ella, como es el modelo de Fuerzas Armadas, ha abierto determinados debates o consecuencias sociales y jurídicas que no se escapan, en modo alguno, a la consideración de SS. SS.; y aspectos como el de la objeción de conciencia o el de la insumisión no han sido, por tanto, resueltos de manera adecuada. En este punto nosotros queremos, si se me permite una expresión que pretende ser puramente enunciativa, esperar a que pueda haber una nueva oportunidad por parte del Gobierno para enfocar todos estos asuntos con el rigor, con la aproximación a la realidad y con esa valoración de Estado que el concepto en sí de defensa nacional exige; insisto en las consecuencias de carácter social y jurídico que se derivan de ello, entre las que están presentes las del número del artículo 594. En este sentido anunciamos que desde esa vo-

luntad vamos a retirar la enmienda 556 al artículo 594 y, por lo demás, mantenemos en sus propios términos la enmienda 555 al artículo 593.

La señora **VICEPRESIDENTA:** (Pelayo Duque): Izquierda Unida tiene presentadas a este título dos enmiendas, la 870 y la 871, a los capítulos I y III, respectivamente. Tiene la palabra el señor López Garrido para su defensa.

El señor **LOPEZ GARRIDO:** La enmienda 870 es, como tantas otras que se han presentado y aceptado, aquella que sustituye «apología» por «provocación». En el momento de su votación esperemos que siga el mismo camino que las anteriores.

Voy a centrar la intervención respecto de este título en el aspecto que hemos enmendado, sobre el fondo, que es la sección 2.ª del capítulo III, Delitos contra el deber de prestación del Servicio Militar.

Proponemos la supresión de toda esa sección por razones parecidas a las que en la madrugada de hoy expresé en esta Comisión respecto de la sección 3.ª del capítulo IV del título XVIII, De los delitos contra el deber de cumplimiento de la prestación social sustitutoria. Por tanto, valgan las argumentaciones de anoche para los artículos cuya supresión pedimos ahora, y voy a hacer una defensa de la supresión de estos artículos conectándola con los anteriores.

Pretendemos que se supriman los artículos 593, 594 y 595 en coherencia con la petición de supresión, igualmente, de los artículos 506, 507 y 508. Creemos que son preceptos que, aunque están situados con una cierta lejanía en el Código, en la práctica van a aplicarse a situaciones muy similares y que se resumen en ese fenómeno social, también jurídico y, por tanto, político que es el de la insumisión y, más en concreto, en ese hecho, a nuestro juicio inaceptable, de que las personas que se niegan a cumplir la prestación social sustitutoria o el servicio militar resulten sancionadas con la pena de prisión, medida notablemente inadecuada para reaccionar frente a esa conducta y que ha dado lugar a toda una serie de problemas no solamente sociales sino, como decíamos ayer, de tipo jurídico, de tipo judicial y penitenciario, ya que en bastantes ocasiones a los jueces, ante la necesidad de imponer una sanción penal, la prisión a personas que no reúnen las características de un delincuente sino todo lo contrario, y que en la mayoría de los casos actúan mediante eso que se ha llamado la desobediencia civil en defensa de una determinada forma de entender la organización social, cuando tiene un carácter ideológico, ante esa situación diversos magistrados han intentado encontrar recovecos jurídicos, a veces retorciendo el Derecho, para absolver a estas personas, los llamados insumisos, que si no hubiera sido así tendrían que haber ingresado en prisión. Una medida la de prisión que, a su vez, no cumple ninguno de los requisitos que para las penas establece el artículo 25 de la Constitución, es decir, la resocialización, la reinserción. La pena de prisión no vale para reinsertar a quien no se le tiene que reinsertar porque no es una persona que esté desocializada y, por tanto, es evidente que estas medidas no tienen ningún sentido penitenciario.

No solamente no tienen un sentido jurídico-penal sino que tampoco lo tienen penitenciario, porque no es posible entender que se va a reeducar o a reinsertar socialmente a los insumisos que ingresan en prisión.

Estamos ante una problemática delicada, difícil, que seguramente hasta que no se resuelva el problema del modelo de ejército, es decir, hasta que no se llegue a una fórmula de ejército profesional no terminará de resolverse del todo. Naturalmente, no estamos aquí debatiendo el modelo de ejército. No se trata de que en el Código Penal resolvamos por esta vía la cuestión del modelo de ejército, si debe haber un modelo de ejército basado en la conscripción obligatoria, o si debe ser un ejército voluntario. No es en este debate de reforma del Código Penal donde hay que resolver esa cuestión, pero sí es el lugar para evaluar si la reacción penal es la adecuada o no para contrarrestar, para solucionar al menos desde esa dimensión el problema de la insumisión. Nosotros creemos que la reacción penal, sin entrar en este momento en la cuestión del modelo de ejército —éste no es el lugar para resolverlo—, es una reacción errónea. En la práctica se ha manifestado el carácter profundamente erróneo de que el Derecho responda ante el problema de la insumisión metiendo en la cárcel a quienes se niegan a cumplir el servicio militar. Además, la forma en que el proyecto de Código que estamos debatiendo intenta regular el problema de la insumisión es profundamente arbitraria y no obedece a una filosofía mínimamente coherente a la hora de colocar las diversas figuras delictivas, ni a la hora de regular y definir esas figuras delictivas relacionadas con la insumisión, ni a la hora de sancionar esas figuras delictivas. Es decir, ni por la estructura ni por la definición del tipo ni por la sanción existe coherencia lógica en este proyecto de Código. La situación no es coherente. Los delitos contra el deber de cumplimiento de la prestación social sustitutoria se sitúan dentro de un capítulo que pretende proteger derechos fundamentales y libertades públicas, y los delitos contra el deber de prestación del servicio militar se sitúan en un título que habla de los delitos relativos a la defensa nacional en un capítulo que también se llama así, delitos relativos a la Defensa Nacional. Están situados unos en un lado y otros en otro sin saber por qué están situados así, por qué no están unificadas estas figuras en una misma sección, en un mismo capítulo, cuando en realidad se dirigen a sujetos absolutamente asimilables en su conducta: por un lado el objetor que deja de presentarse o que se niega a cumplir la prestación social y, de otro lado, el citado legalmente para el cumplimiento del servicio militar no se presenta o manifiesta explícitamente su negativa. Son circunstancias muy similares, razones de la negativa. Son circunstancias muy similares, razones de la negativa o de la no presentación muy similares, simplemente por el hecho de que antes hayan pasado por estar incluidos en el registro de objetores y al que puede acudir o no una persona que no quiera hacer el servicio militar. Por tanto, hay una incoherencia en esta diversa situación de las figuras.

Hay una arbitrariedad en la propia definición de las figuras. Por ejemplo, el artículo 506 habla del objetor que se deja de presentar sin causa justificada; el siguiente, del que

se niega de modo explícito a cumplir la prestación. Son figuras difícilmente diferenciables. El artículo 594, que enmendamos y cuya supresión pedimos, habla de quien citado para el cumplimiento del servicio militar no se presenta. Y el siguiente dice: el que citado manifiesta explícitamente su negativa. Y a todo ello se le da un articulado distinto. Al menos hay cuatro fórmulas distintas de insumisión, la del 507, la del 508, la del 594 y la del 595, que tienen un carácter profundamente artificioso. Pero la arbitrariedad no queda ahí, sino que además se imponen sanciones distintas y también por razones que no acabamos de entender bien, porque son muy diferentes en algunos casos, a pesar de que la conducta delictiva es bastante similar.

Al objetor que deja de presentarse sin causa justificada, se le imponen de seis meses a dos años de cárcel, pero al que siendo citado se niega de modo explícito —dice que no quiere cumplirlo— se le castiga con pena de inhabilitación. No hay una diferencia sustancial entre quien sencillamente no se presenta y el que dice que no quiere ir, es un elemento puramente de comunicación y a uno se le impone prisión y al otro se le impone inhabilitación.

En el caso de los delitos contra el deber de prestación de servicio militar (artículos 594 y 595), que van a ser objeto de votación esta tarde, al que no se presenta sin causa justificada se le imponen de seis meses a dos años y al que manifiesta que no se va a incorporar se le sube de dos a tres años. Es absolutamente arbitraria esta distinción de penas por el simple hecho de que hay alguien que manifiesta explícitamente que no quiere cumplir el servicio. Es decir, que al que no se presenta, no se sabe por qué, se le imponen de seis meses a dos años en tiempo de paz —otra cosa es en tiempo de guerra—, pero al que lo manifiesta explícitamente (incluso podríamos decir que hace un favor a la Administración militar porque le dice que no quiere cumplirlo), a ése, por decirlo, se le imponen de dos a tres años. Es realmente incomprensible esta sanción que diferencia una cosa de otra y yo, por más que lo he pensado no entiendo por qué cuando se dice que no se quiere cumplir entonces se pone de dos a tres años, pero si no se dice y, sin embargo, no se presenta, es de seis meses a dos años. Hay una arbitrariedad absoluta en la forma de regulación, pero lo peor de todo es que se sigue manteniendo la pena de prisión para castigar a los llamados insumisos.

Quiero decir que aquí ha habido una forma de presentación del Código Penal y no quiero emplear un calificativo que se entienda como excesivamente duro o como descalificador, valga la redundancia, y emplearé el término más blando posible en la que se ha confundido a la opinión pública en lo relativo a la insumisión, porque se presentó en su momento como un código que iba a hacer desaparecer la pena de cárcel para los insumisos y que, por tanto, los insumisos iban a salir de las cárceles y no entraría ninguno más. Así se presentó este proyecto —todo el mundo lo recuerda— por parte del Ministro de Justicia e Interior y, sin embargo, si lo leemos, nos damos cuenta de que no es así, de que aquí hay cuatro figuras de insumisión y de las cuatro tres están castigadas con la pena de cárcel.

La señora **VICEPRESIDENTA** (Pelayo Duque): Vaya concluyendo, señor López Garrido.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Concretamente los artículos 594 y 595, que los vamos a votar esta tarde, porque los relativos a la prestación social sustitutoria los votamos ayer, establecen penas de cárcel para los insumisos, para lo que propiamente se llama la figura de la insumisión, es decir, aquel que citado para el cumplimiento del servicio no se presenta o aquel que citado para el cumplimiento del servicio manifiesta expresamente que no va a cumplirlo. Así pues, en la presentación de este código se confundió a la opinión pública de forma manifiesta porque se mantienen las penas de cárcel. No pasaba nada por haberlo dicho; no entendemos por qué se ocultó lo que evidentemente se iba a saber después y es que siguen las penas de cárcel para el caso de la insumisión.

Aunque se quitasen las penas de cárcel que, desde luego, sería un avance muy importante y en este tema como en todos los demás nuestro grupo parlamentario está siempre abierto a que se produzcan avances, se sigue manteniendo un problema de fondo y es que el tema de la insumisión se sitúa en el Código Penal.

Como opinamos que el asunto del modelo de ejército no tiene por qué resolverse en el Código Penal, entendemos que el incumplimiento de algo que está concebido todavía como un deber pueda llevar aparejado algún tipo de sanción, pero no tiene por qué ser necesariamente una sanción penal. El insumiso no entra dentro de lo que entendemos por delincuente merecedor de un altísimo reproche social, productor de males profundos a la sociedad y que merece la sanción penal. Por eso nosotros entendemos que la mejor solución sería extraer esta figura del Código Penal, aunque hubiera otro cauce diferente para su penalización. Habría otras fórmulas en las que se puede pensar; ayer hablábamos de este tema en la discusión en la Comisión y el señor Jover, por el Grupo Socialista, manifestaba una posición receptiva a pensar sobre ello, es decir, a hablar de un servicio militar o un servicio civil absolutamente diferenciados ya que en estos momentos la prestación social sustitutoria funciona en la órbita de la administración militar. Hay que pensar en otro tipo de sanciones, en otras vías, ya que, desde luego, la que ha mostrado que es completamente no solamente innecesaria sino contraproducente es la vía penal para oponerse a esta figura de la insumisión que por cierto lleva en sí muchos elementos positivos —habrá también quien encuentre elementos negativos— desde el punto de vista de planteamiento de opciones diferentes para cumplimiento de los deberes sociales, de planteamientos ideológicos distintos sobre la forma de funcionamiento de esta sociedad, de opciones distintas que, a nuestro juicio, no merecen que desencadenen una sanción penal tan fuerte como la cárcel, según está previsto en este proyecto de código.

La señora **VICEPRESIDENTA** (Pelayo Duque): Por el Partido Vasco (PNV) se han presentado a este título y en concreto al Capítulo III sendas enmiendas que son la 121, 122, 123 y 124.

Para su defensa, tiene la palabra el señor Olabarria.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: La exuberancia y la lucidez de las argumentaciones hechas por el señor López Garrido me van a exonerar a mí de la obligación de hacer una larga intervención, porque hago más todas y cada una de las palabras que él ha pronunciado. Esa es exactamente la posición de nuestro grupo.

Mi grupo pretende también la supresión de todos los preceptos que constituyen la Sección 2.ª de este capítulo. Espero que esta brevedad no dificulte la claridad de la exposición ni su intensidad, el énfasis que yo quiero poner en mis palabras y pedimos la despenalización de la insumisión. Pide la despenalización de la insumisión en las cuatro manifestaciones que de forma tan irregular, como ha dicho el señor López Garrido, se concretan en este Código Penal: Dos manifestaciones de la insumisión relativas a la prestación social sustitutoria y otras dos fórmulas de insumisión relativas al deber de incorporarse al servicio militar obligatorio mediante un tratamiento penal, por lo menos diferenciado en cuanto a la pena, sin que esta diferenciación tenga ningún tipo de fundamento objetivo y razonable. Pedimos, por tanto, la despenalización de la insumisión, la no tipificación como delito de la insumisión y por ello pedimos la supresión en este código de los artículos 594 y 595.

Como ya ha sido comentado hay dos formas de cometer el delito de insumisión. La primera, la del artículo 594, sería una especie de comisión tácita. Esta conducta se considera delictiva, pero no debe serlo porque no concurren en la insumisión los requisitos que deben servir para tipificar una conducta como delictiva. Son conductas que no generan reproche social mayoritario ni son conductas objetiva y materialmente peligrosas. Donde no concurren estas circunstancias no se puede tipificar una conducta como delictiva y en un insumiso no concurre ninguna de estas circunstancias. El insumiso no es objetivamente peligroso, la insumisión no es peligrosa ni hay un reproche que se pueda calibrar estadísticamente en nuestra sociedad que requiera un reprensión punitiva o penal a la insumisión. Tanto en la comisión tácita que supone el artículo 594, que es aquel delito que comete quien estando citado legalmente para incorporarse a filas en el plazo de un mes no lo hace, como en la comisión expresa, que está concretada en la conducta del que manifiesta explícitamente su voluntad a no incorporarse, en ambos supuestos están previstas gravísimas penas de privación de libertad, gravísimas penas de prisión.

El señor López Garrido también lo ha comentado. El Ministro de Justicia tuvo la humorada en su día de decir públicamente que no estaban previstas en este Código Penal penas de privación de libertad para la insumisión. Eso es lo que se vendió, eso es lo que se proclamó por portavoces autorizados del Ministerio de Justicia, y nos encontramos con que, en su manifestación primera, artículo 594, existe la posibilidad de que se tengan hasta seis años de privación de libertad en tiempos de guerra, y en su manifestación segunda la de quien manifieste explícitamente que no se va a incorporar a filas, están previstos hasta ocho años de penas de privación de libertad para los insumisos.

Señora Presidenta, por las razones alegadas; porque estas conductas no son reprochables socialmente y, por tanto, no pueden serlo punitivamente; porque estas conductas no son objetivamente peligrosas; porque éste es un problema, efectivamente, de modelo de ejército, como ya se ha comentado, que no vamos a resolver en este debate; y como, en definitiva, forma parte de una cultura, de un discurso político reiteradamente expuesto por mi grupo parlamentario en este ámbito en relación a la insumisión, pedimos que se despenalice la insumisión mediante la supresión de los artículos 594 y 595.

La señora **VICEPRESIDENTA** (Pelayo Duque): A este Título XX también tiene presentadas enmiendas la Coalición Canaria, con los números 1.079, 1.080 y 1.081, al capítulo III. Para su defensa, tiene la palabra el señor Olarte.

El señor **OLARTE CULLEN**: Perdón, señora Presidenta. Muchas gracias por su benevolencia al aguardarme, ya que, por motivos ajenos a mi voluntad, no he podido incorporarme hasta este momento a la Comisión. **(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)**

La primera de nuestras enmiendas, la número 1.079, propone la supresión del artículo 593 del proyecto, por razones que no es preciso explicar, ya que lo hemos hecho en diversas ocasiones en sesiones plenarias a lo largo de esta legislatura y, por tanto, es clara la filosofía que alienta nuestro planteamiento. Nosotros consideramos que el actual servicio militar obligatorio debe ser sustituido por unas Fuerzas Armadas profesionales y dada esta filosofía es obvio que se requiere, como proponemos, la despenalización que se contiene en el artículo 593 del proyecto.

Por coherencia con la enmienda anterior, consideramos que aquel que, citado legalmente para el cumplimiento del servicio militar no se presentare sin causa justificada, retrasando su incorporación al mismo, no debe ser castigado. Se da la circunstancia, además, de que si ese retraso en la incorporación es superior al mes, se aplica una pena que puede llegar incluso a dos años, lo cual es tremendo, es excesivo.

Por lo que se refiere al artículo 595, exactamente igual que en los casos anteriores y por la misma razón, también pretendemos que se suprima. Hay algún caso incluso en que, al igual que ocurre en este supuesto, se imponen unas penas realmente durísimas a quien deje de asistir durante diez días al cumplimiento de sus obligaciones en la prestación social sustitutoria, y si bien esto no tiene razón de ser idéntica a la que alienta en este precepto, no cabe duda que la filosofía sí; la filosofía es la misma, imponer penas realmente severas a supuestos como éstos, en los cuales nosotros, igual que otros grupos parlamentarios, pretendemos su supresión, cosa que late, por otro lado, en una parte importante de nuestra sociedad.

El señor **PRESIDENTE**: Señor López Martín de la Vega.

El señor **LOPEZ MARTIN DE LA VEGA**: Como quiera que en este título XX vamos a intervenir dos porta-

voces por el Grupo Socialista, por mi parte voy a ser, si no breve, por lo menos rápido, de modo que no sean dos turnos, sino un mismo turno hecho en el mismo tiempo.

Sobre el capítulo I: Delitos de traición, vamos a rechazar la enmienda 543, del Grupo Popular, al artículo 571, porque en contra de lo que argumenta dicho grupo, la expresión seducir a la tropa nos parece plenamente consolidada en Derecho Penal español y expresa muy claramente lo que quiere decir; por tanto, vamos a votar en contra de esa enmienda.

En cuanto a la enmienda 544, que es al artículo 573, a nuestro juicio ya fue aceptada por la Ponencia en parte sustancial; simplemente había unas cuestiones de no incluir la mención que hace a tropas separatistas o rebeldes, entendiéndose que en este título se trata de los delitos de traición y contra la paz e independencia del Estado y, por tanto, no nos parecería razonable esa mención a tropas separatistas o rebeldes. Por otra parte, lo único que tampoco se había tomado en cuenta de esa enmienda 544 era el asunto de no llamarle a la información clasificada, porque la terminología correcta de la ley de secretos es Información clasificada como reservada o secreta. Entendemos que en su espíritu está toda la enmienda recogida por la Ponencia y simplemente, por una cuestión formal, nos parece que debería llevarla a su retirada efectiva. En tanto en que no sea retirada, lo que en Ponencia no se aceptó, tampoco lo vamos a aceptar en Comisión.

La enmienda 545, al artículo 574, vuelve a incidir en el tema de la apología. Entendemos que se ha recogido perfectamente la enmienda 870, de Izquierda Unida, y además el espíritu de la enmienda 545, del Grupo Popular. Haremos una enmienda «in voce» que entregaré a la Mesa ahora mismo, que dice textualmente: La provocación, la conspiración y la proposición para cualquiera de los delitos previstos en los artículos anteriores de este capítulo (como pedía el Grupo Popular) será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente. Pensamos que se recoge así tanto la enmienda 870, de Izquierda Unida, como la 545, del Grupo Popular.

En el capítulo II: Delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado, vamos a rechazar la enmienda 546, del Grupo Popular, porque el contenido del artículo 578 que, por otra parte, coincide con el 126 del Código Penal vigente, recoge una conducta que nada tiene que ver con la clasificación de la información en el país extranjero. Para esa conducta, a nuestro juicio, es irrelevante la clasificación de la información del país extranjero.

En cuanto a la enmienda 547, que hace referencia al artículo 580, vamos a votar en contra, precisamente porque nos parece que es más grave la conducta que pretende despenalizar que la que mantiene el tenor literal de la enmienda. El primer inciso de este artículo: ejecutar cualquier acto que comprometa la neutralidad del Estado, no queda subsumido en el segundo; por el contrario, esa conducta comporta el peligro concreto de entrar en guerra y, por tanto es, como decíamos, más grave que el peligro abstracto al que hace referencia el segundo inciso que la enmienda mantiene. Esas son las razones que nos van a llevar a votar en contra.

Del mismo modo, votaremos en contra de la enmienda 1.187, de Convergència i Unió, al artículo 581, aunque no me referiré a ella, por cuanto no ha sido defendida en este acto.

Vamos a votar también en contra de la enmienda 549, del Grupo Popular, al artículo 586, porque lo que se castiga en este artículo es la vulneración de la prohibición (estrictamente la vulneración de la prohibición) de pasar o intentar pasar a un país enemigo. Ya se entiende que la prohibición será en virtud de la habilitación legal que no hay por qué definir en este artículo. Por otra parte, no comprendemos muy bien la referencia a la traición del que así obrare. El capítulo en que se ubica el artículo es el II, del título XX, que no tiene nada que ver con la traición, sino que se refiere exactamente a los delitos contra la paz o la independencia, no a los delitos de traición, que ya se vieron en el Capítulo I.

Del Capítulo III sólo me referiré a la sección 1.ª: Del descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la defensa nacional, para anunciar que votaremos en contra de la enmienda 550, del Grupo Popular, al artículo 587, simplemente porque la terminología que nosotros empleamos ahí, y contra la que va la enmienda, es la terminología que obedece a la legislación sobre secretos oficiales que ya está en vigor.

Por la misma razón, vamos a rechazar la enmienda del Grupo Popular número 551, al artículo 589. El grado del injusto aquí es menor, dado su contenido, que en el artículo 587 y, por otra parte, el apartado 2 tiene sentido por la previsión del artículo 91 de la Ley de Secretos Oficiales, que dice: La persona a cuyo conocimiento o poder llegue cualquier materia —naturalmente la materia reservada por la Ley de Secretos Oficiales— está obligada a mantener el secreto y entregarlo a la autoridad.

También vamos a votar en contra —y termino— de la enmienda 553, del Grupo Popular, al artículo 591, porque el reflejado en el proyecto no es sino un delito que está traído de la legislación especial relativa a energía nuclear.

Por último, quiero señalar, si se me permite la redundancia, muy señaladamente, que la enmienda 554, del Grupo Popular, al artículo 592 la vamos a votar en contra pese a que compartimos absolutamente la justificación que el portavoz del Grupo Popular ha hecho de la enmienda, y la vamos a votar en contra porque ésa es precisamente la justificación que respeta escrupulosamente el proyecto. Invito a S. S. a que lea detenidamente el mencionado artículo 592 del proyecto de ley y verá cómo la filosofía, la justificación y todo lo que pretende salvaguardar S. S. está escrupulosa y textualmente recogido en dicho artículo 592. Estoy seguro que de una lectura atenta de ese artículo se derivará la retirada de la enmienda.

Por mi parte he terminado, señor Presidente. En relación a la Sección 2.ª de este Capítulo III va a intervenir mi compañero señor Jover, si el señor Presidente no tiene inconveniente en ello.

El señor **PRESIDENTE**: Supongo que no se extrañará de que no tenga inconveniente.

El señor **LOPEZ MARTIN DE LA VEGA**: En absoluto, no esperaba otra cosa.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Jover.

El señor **JOVER PRESA**: Señor Presidente, voy a referirme, como aquí se ha indicado, a las enmiendas presentadas a los artículos 594 y 595, artículos que regulan los delitos contra el cumplimiento del servicio militar obligatorio, no sin antes agradecer al Grupo Popular la retirada de su enmienda. Me parece que es ésta una medida que mi grupo no tiene por qué dejar de agradecer, y que se inserta dentro de estas vías de colaboración y de consenso que todos pretendemos en la elaboración de este Código Penal de la democracia.

Nos encontramos, señor Presidente, como ya se ha dicho, ante un tema delicado, un tema que, según parece, preocupa a determinados sectores de la opinión pública, un tema que afecta a determinadas sensibilidades; eso es lo que se dice, aunque yo no sé si esto es tan cierto. Yo no sé si la mayoría del país —entendiendo por el país real— ciertamente está tan preocupada por estos temas, pero en el caso de que así fuera, eso demostraría, una vez más, el viejo dicho de que España es diferente, porque la verdad es que en ningún país de nuestro entorno social, geográfico, cultural, jurídico, los países de la Comunidad Europea, estos temas plantean problema ni preocupación alguna. Cuando lo digo así, estoy reconociendo que en cualquiera de estos países también existen, como siempre, ciudadanos que optan por rechazar cualquier tipo de vinculación con el servicio militar obligatorio; pero cuando en Francia, por ejemplo —podría ser cualquier país de la Comunidad Europea—, se condena a una persona por incumplir el servicio militar obligatorio, eso no merece ni una línea en los periódicos, eso no merece ni una hora de debate en el Parlamento. En todos los países de la Comunidad Europea existen penas de prisión, en todos, para aquellos que incumplen el deber de prestación del servicio militar obligatorio; se le condena, y con ello no estoy diciendo que sea mejor ni peor lo que está pasando allí. Seguramente nosotros somos más sensibles en estos temas, y es bueno. Yo creo que es bueno que nos preocupemos por ellos y que los debatamos.

En todo caso, señor Presidente, aquí ya se ha dicho, y es cierto, que buena parte de este debate ya lo hicimos anoche y, por tanto, quizá sea inevitable que, por parte de todos los intervinientes, se reproduzcan algunos argumentos que ya se utilizaron, máxime cuando algunos señores intervinientes no pudieron expresar anoche su posición al respecto, y por supuesto merecen que les demos nuestra opinión y nuestra argumentación en todo aquello que sea imprescindible. Lamento, señor Presidente, que anoche no pude convencer al señor López Garrido con mis argumentos de que, al menos, y desde un punto de vista de técnica jurídica, sí es bueno que en el código se traten en capítulos diferentes delitos que no son estrictamente iguales. No quiero reabrir el debate, señor Presidente, pero lamento la dificultad que tuve para convencer al señor López Garrido de que es bueno, por una parte, que en el Título XVIII, que se refiere

a los delitos que se realizan con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales, el objetor que habiendo sido declarado objetor se niega a cumplir la prestación social sustitutoria sea tratado allí, porque es un problema de ejercicio inadecuado de un derecho constitucional, como es el derecho a la objeción de conciencia, y que, por otra parte, el ciudadano que sin declararse objetor decide que no quiere hacer el servicio militar, sea tratado en otro capítulo, porque allí ya no se trata del ejercicio de un derecho fundamental. Ese ciudadano no está ejerciendo bien o mal un derecho fundamental, sencillamente está decidiendo que no cumple un deber constitucional, que no lo quiere cumplir. Por tanto, aunque es verdad que las conductas son muy similares, por supuesto que sí, no son iguales y, desde un punto de vista de técnica jurídica, sigo creyendo que no es malo que el tratamiento se dé en el lugar que corresponde en cada caso.

Anoche ya decíamos, señor Presidente, que el problema que plantea el ciudadano que se ha declarado objetor, que ha sido reconocido como objetor, y que por tanto está ejerciendo un derecho fundamental, pero que a continuación se niega a cumplir una prestación social sustitutoria, es una conducta que yo creo que puede considerarse como insolidaria y que no puede ser justificada con la utilización de planteamientos de tipo ideológico o de cualquier naturaleza, porque aquí nos encontramos con la negativa a cumplir no un servicio de armas, no a cumplir nada parecido al servicio militar, sino simplemente a cumplir una prestación social que, repito una vez más, no sé qué tiene que ver con el servicio militar. La prestación social puede significar que se va a trabajar en «Médicos sin fronteras» o en «Médicos mundi»; puede significar que está trabajando en una universidad; puede significar que está desarrollando actividades en el marco de lo que hace un ayuntamiento, en servicios psicopedagógicos, en lo que sea. Eso es bueno para la sociedad y el no querer hacer esa prestación no tiene nada que ver con el pacifismo ni con el antimilitarismo. Por tanto, señor Presidente, nos parece que las enmiendas que pretenden no penalizar, no castigar a aquel ciudadano que habiéndose declarado objetor se niega tajantemente a hacer una prestación social sustitutoria, lo que hacen —y lo decíamos textualmente así anoche— es plantear una carga en profundidad contra todo el sistema de objeción de conciencia que ha establecido nuestro Estado democrático. ¿Por qué? Lo decíamos anoche y lo vuelvo a repetir: El sistema de objeción de conciencia significaba, desde siempre, desde que esto se empezó a imponer en los Estados democráticos, años cincuenta y sesenta, una exención a estas personas a que no realizasen el servicio militar por razones ideológicas, por razones de conciencia. A cambio de ello, realizan una prestación social que sustituye al servicio militar, pero no tiene nada que ver con el servicio militar, y es precisamente lo que ellos parece que desean; es decir, un servicio social, un servicio colectivo a la comunidad. Pues bien, negarse a hacer este servicio social, este servicio colectivo, destruir esta segunda parte de la objeción de conciencia significaría acabar con todo el sistema de objeción de conciencia. Por esas razones, señor Presidente, anoche nos opusimos a las en-

miendas que pretendían despenalizar totalmente la negativa a cumplir la prestación social sustitutoria.

Hoy estamos hablando de otra cosa, que yo creo es relativamente diferente. Hoy estamos hablando de la situación que plantean aquellos ciudadanos que ya ni siquiera deseen utilizar el derecho a objetar, que ni siquiera se declaren objetores de conciencia, que no van por ahí; sencillamente plantean un pulso contra el Estado, un pulso contra las instituciones políticas democráticas y dicen: No quiero cumplir este deber constitucional. Por tanto, estamos hablando de algo que es, yo creo, relativamente diferente. Estas personas que hacen pública su actividad son aquéllas a las cuales se puede calificar con esta expresión que ha hecho fortuna, aunque no es una expresión jurídica, de insumisión.

Cuando el señor Ministro de Justicia decía que el nuevo Código Penal no iba a castigar con penas de prisión a los insumisos, se estaba refiriendo precisamente a ellos. ¿Por qué? Señor Presidente, a ver si consigo explicarme. Ciudadanos que en un momento determinado deciden no hacer el servicio militar han existido siempre, en el siglo pasado y en este siglo. El movimiento de insumisión es relativamente reciente, se inicia en nuestro país —casi solamente en nuestro país, porque repito que fuera de España apenas se da— en el año 1989 fundamentalmente, y solamente a partir de los años 1990, 91 y 92 empieza a adquirir cierta fuerza. Es un movimiento que se caracteriza porque las personas que participan en él no son simplemente personas que deciden, libre e individualmente, no hacer el servicio militar —esto siempre ha existido y las leyes penales siempre lo han tenido en cuenta—, sino que es algo nuevo y diferente. Son personas que, por motivos ideológicos —al menos así parece—, motivos antimilitaristas, deciden plantear un pulso contra las instituciones y, explícitamente y de forma organizada, realizan una serie de acciones a través de las cuales expresan claramente su negativa a cumplir el servicio militar obligatorio y, a través de él, su negativa al apoyo a la institución de las Fuerzas Armadas. Lo hacen explícitamente diciéndolo, encadenándose ante los gobiernos militares y a través de todos los medios que el ordenamiento jurídico les permite utilizar, no lo olvidemos. Por tanto, señor Presidente, yo creo que es una situación relativamente diferente y que requiere un tratamiento diferenciado por parte del Código Penal.

Señor Presidente, las enmiendas que estamos discutiendo actualmente, proponen básicamente, igual que lo proponían en el Título XVIII, la supresión pura y simple de los artículos en cuestión, es decir, la despenalización absoluta de estas conductas. Como ha dicho muy plásticamente el señor Olabarría, se trata de conductas que, en su opinión, no merecen ningún tipo de reproche social. El ciudadano que decide que él, a la carta, cumple un deber social y otro no, es algo que no merece ningún tipo —se dice— de reproche social. Yo me he referido al contenido profundo de esas enmiendas, no a otras cosas que aquí se han dicho, sobre las que podríamos hablar e, incluso, llegar a acuerdos. Es posible que en algunos aspectos los textos en cuestión merezcan algún tipo de modificación o de reforma; es posible que en algunos aspectos —hay enmien-

das que así lo piden— se podrían reestructurar los artículos para obviar posibles, decía el señor López Garrido, arbitrariedades; yo no considero que sea una arbitrariedad, pero sí posibles confusiones. No digo ni que sí ni que no, pero no es un tema que parezca que nos preocupe a ninguno de nosotros. Yo voy a referirme básicamente al fondo de las enmiendas, que supone sencillamente la supresión, convenido como estoy de que, aunque técnicamente todo eso se hubiera articulado en un solo capítulo y no se dieran las supuestas incongruencias que han dicho que se dan, también los grupos en cuestión mantendrían la supresión. (**Rumores.**), claro que sí, lo dice el señor Olabarriá y, por supuesto, es lógico que lo diga, porque es así y, por tanto, ése es el tema central: la supresión, la despenalización total de estas conductas.

Señor Presidente, ¿por qué no podemos votar a favor de estas enmiendas? Ayer decíamos que no podíamos votar a favor de las enmiendas que proponen despenalizar el incumplimiento de la prestación social sustitutoria porque nos parecía que esto era, lo vuelvo a repetir, colocar una carga de profundidad en todo el sistema y en todo el derecho fundamental de la objeción de conciencia que se ha establecido en nuestro país. Pues bien, hoy, ahora, respecto a este otro asunto, doy otra razón, porque ahora ya no estamos hablando de la objeción de conciencia, ahora ese argumento no serviría, ahora no estamos hablando de objetos, no estamos hablando de personas que se han declarado objetores cuando han iniciado el ejercicio de un derecho fundamental aunque después no han querido hacer la prestación social. Ahora estamos hablando de personas que ni siquiera quieren utilizar ese derecho y, simplemente, plantean una negativa total y absoluta al servicio militar obligatorio.

¿Por qué no podemos aceptar esas enmiendas, señor Presidente? Porque, si lo hiciésemos —y esto es lo que deseamos que ustedes comprendiesen, aunque no estuviesen de acuerdo con nuestros objetivos—, estaríamos destruyendo todo el sistema del servicio militar obligatorio y, en consecuencia, el modelo de Fuerzas Armadas de que ha dotado este Parlamento al país; claro que sí. Si decimos que el servicio militar obligatorio es un deber constitucional, no hace falta ser Kelsen para saber que un deber, si no lleva la sanción correspondiente cuando se incumple, ya no es tal deber, me parece a mí. Un deber implica la posibilidad de incumplimiento por parte del sujeto y para este incumplimiento tiene que haber una sanción; si no, ya deja de ser un deber y se convierte en algo voluntario. Si decimos que el que incumple el servicio militar obligatorio no tendrá ninguna sanción, es que entonces ya no es obligatorio, es que entonces es una cosa completamente voluntaria. Por tanto, el modelo de Fuerzas Armadas de que se dotó nuestro país en la Ley del año 1992 queda absolutamente desmontado. Yo quiero que esto se tenga en cuenta, porque aquí no se recuerda que este Parlamento, durante casi un año, y no hace mucho, a lo largo de 1991, discutió y muy a fondo el modelo de Fuerzas Armadas, se discutió sin ningún tipo de tapujos, se discutió hasta la saciedad, primero, en la Comisión de Defensa y, luego, en el Pleno, con la participación de todos los grupos parlamentarios, con en-

miendas a la totalidad y al articulado, y se llegó a un acuerdo amplísimo, señor Presidente, que incluía prácticamente al 90 por ciento de los votos de la Cámara, acuerdo amplísimo en virtud del cual, nuestro Parlamento, nosotros, decidimos que para nuestro país queremos un modelo de Fuerzas Armadas basado en un sistema mixto, profesional y de reemplazo, lo que significa, por supuesto, el mantenimiento para este sistema mixto de reemplazo, del servicio militar obligatorio. Este es el modelo que existe y que se discutió hace apenas dos años; no hace tanto tiempo que se discutió y que se aprobó por amplísima mayoría.

Ahora, a través de una vía —digamos— indirecta, que es el Código Penal, lo que se hace, aun sin decirlo claramente, es poner en cuestión este modelo, muy legítimamente, que conste, porque además quiero recordar que los grupos que están enmendando este tema, no sé si el Grupo Vasco (PNV), pero sí, desde luego, Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, no votaron la Ley del Servicio Militar Obligatorio, por tanto, reconozco su coherencia. Ellos estaban en contra del modelo de Fuerzas Armadas que aprobó este Parlamento; ellos estaban en contra de un modelo mixto que combina ejército profesional y de reemplazo; estaban, por tanto, en contra del servicio militar obligatorio y, obviamente, ahora no les importa que sus enmiendas conduzcan a la destrucción de ese modelo porque simplemente están en contra. Pero yo les ruego que también comprendan nuestra coherencia. Nuestra coherencia se refleja en que nosotros votamos aquella ley; que consideramos que en este momento el modelo de Fuerzas Armadas que necesita el país es un modelo como el que se aprobó, mixto, profesional y de reemplazo, y que lo que no se puede aceptar es que, a través de unas enmiendas al Código Penal, que lo que hacen es dejar sin efecto ese deber constitucional, prácticamente lo desmontemos.

Señoría, ésta es la argumentación en que yo me baso y que me parece que ustedes deben reconocer que tiene su coherencia, como reconocemos que tiene coherencia la suya. Porque es verdad, tenemos un servicio militar obligatorio, lo tenemos, señor Presidente, como Francia, como Italia, como Suiza, como Alemania, como Holanda, como Dinamarca, como Noruega, como Suecia, como Finlandia..., ¿sigo? Como ellos. Será un modelo equivocado o no, pero somos muchos los equivocados. Es un modelo habitual en el entorno de los países de nuestra proximidad geográfica, cultural, social y jurídica y, por supuesto que se puede cambiar algún día, claro que sí. Nada hay absolutamente imprescindible y nada es absolutamente eterno. El modelo de Fuerzas Armadas basado en el servicio militar obligatorio de que dotó este Parlamento al país, algún día se podrá cambiar; naturalmente que sí. Es más, todos reconocemos que en algunos países parece haber un cierto movimiento —recientemente Bélgica así lo ha hecho— a favor de un ejército exclusivamente profesional; yo, más que profesional, preferiría llamarle mercenario, porque es eso. Los soldados de un ejército profesional no son profesionales, son mercenarios, a los cuales se les contrata por tres años y tres años después, quizás, al máximo, hasta los 30 ó 35 años. Este es el modelo británico, por ejemplo, o el modelo irlandés. Un ejército no profesional en el sentido de

que los soldados sean de profesión soldados, sino personas que van allí para cobrar un dinero. Es una opción, repito, que no tiene la mayoría de votos en ninguno de los países de la Comunidad Europea, con la excepción del Reino Unido y de Irlanda, que tradicionalmente han tenido este modelo. Si algún día queremos copiarlo, no digo que no se pueda, pero tendremos que tener en cuenta antes dos cosas: primera, habrá que cambiar la Constitución, porque el artículo 30, punto 2, de la Constitución habla del servicio militar obligatorio. Ya sé que esto se podrá interpretar como se quiera, y los constitucionalistas podemos interpretar la Constitución buscando y haciendo auténticos malabarismos. Yo he visto interpretaciones de la Constitución realmente habilidosas, pero lo que dice el artículo 30.2 es lo que dice. Dice que la ley establecerá las obligaciones militares de los españoles y que la ley podrá establecer igualmente exenciones al cumplimiento del servicio militar obligatorio; estas palabras están ahí, y por muchos juegos malabares que queramos hacer, está en la Constitución. De manera que, si algún día queremos avanzar hacia un modelo de Fuerzas Armadas que no incluya el servicio militar obligatorio, habrá que cambiar la Constitución. No pasa nada por ello; se cambia. Nada es tabú, nada es definitivo, pero téngalo en cuenta.

Segundo factor que también se ha de tener en cuenta: veamos lo que nos cuesta, veamos lo que le cuesta al presupuesto público, porque aquí se habla muy alegremente de un ejército mercenario, de un ejército profesional, pero nadie hace el cálculo del incremento de gasto público que significaría ese modelo. En un momento como el actual, en el que todos los países del mundo se encuentran con dificultades presupuestarias, yo no sé si éste es un dato a tener igualmente en cuenta.

Señor Presidente, ya se ha dicho aquí que no es éste el lugar para hacer un debate sobre si queremos o no un ejército profesional o un ejército mixto. La verdad es que el Parlamento ya ha decidido lo que quería, que estableció un modelo, que ese modelo se está aplicando progresivamente, que solamente de aquí a cuatro o cinco años tendremos finalmente el modelo elaborado y, por tanto, lo que no parece lógico, señor Presidente, en un tema como éste, que es un tema sensible, es que cada año o cada dos años estemos cambiando. Es que si en el año 1992 decidimos un modelo de Fuerzas Armadas, en 1994 ó 1995 no podemos decir que queremos otro. Vamos a ver cómo funciona; vamos a ver qué resultados da y, en su día, si se tiene que ir a otro modelo, se irá. Nadie se hace firme en determinadas cuestiones, pero vamos a ver cómo funciona el que tenemos, y si en su día se ve que se puede ir a otro, se verá, pero no hoy ni mañana, porque ciertamente un modelo de Fuerzas Armadas no es algo que se pueda cambiar cada dos años.

Yo lamento extenderme sobre la materia, pero me parece que el tema tiene su importancia y que, por tanto, conviene que pongamos sobre la mesa todos los argumentos de que disponemos, porque a partir de este momento yo quiero hacerme una vez más la pregunta que aquí planteaban los señores enmendantes: ¿es ésta una conducta que no merece ningún tipo de reproche social? ¿Es ésta una con-

ducta que no merezca estar en el Código Penal? Anoche, sin referirme a casos concretos, hablé un poco del Derecho comparado, y yo creo que conviene tenerlo en cuenta. Aquí tengo un cuadro con referencia a todos los países de la Unión Europea que tienen servicio militar obligatorio, que son la mayoría, repito, menos Gran Bretaña e Irlanda, y en todos ellos el incumplimiento del deber constitucional del servicio militar, está penado con penas de prisión: Alemania, hasta cinco años de prisión; Dinamarca, hasta nueve meses de prisión; Francia, hasta dos años de prisión; Grecia, hasta cinco años de prisión; Holanda, hasta siete meses de prisión; Italia, hasta dos años de prisión; Portugal, hasta un año de prisión. Y no tengo los datos referentes a Suecia, Austria y Finlandia porque son países de reciente incorporación a la Unión Europea sobre los cuales el estudio todavía no se pronuncia, pero seguro que van en la misma línea, porque los tres países tienen el servicio militar obligatorio, y además los tres son países que, sobre todo en el caso de Austria, utilizan una cierta dureza para estos temas. Por ejemplo, lo que nadie sabe es que en la legislación austriaca, en relación con el período de duración de la prestación social sustitutoria, este período está indiciado: cuantos más objetores hay más dura es la prestación social sustitutoria. Fíjense hasta qué punto llegan a ser exagerados en ese tema algunos países que, en cambio, tienen una larga tradición democrática. Nadie en nuestro país se plantearía una cosa parecida, pero conviene que lo tengamos en cuenta.

Yo no quiero detenerme aquí, porque reconozco que éste no es el argumento absoluto. Podría ser que, aunque todos los países de la Unión Europea quisiesen mantener, como mantienen, penas de prisión para los ciudadanos que se niegan a cumplir el servicio militar, nosotros dijéramos que no hacemos eso, y en parte hemos empezado a ir por esa vía, porque en los casos más importantes las penas de prisión son sustituidas por penas de inhabilitación. No es ese argumento único, señor Presidente, yo querría avanzar un poco más, y querría para hacerlo colocarme un poco en la piel del ciudadano que decide no cumplir sus obligaciones con el servicio militar. ¿Qué motivaciones puede tener ese ciudadano que justifique el no reproche social, la inexistencia de una sanción a esa actitud? Pueden ser varias, pero yo por mucho que busco, no encuentro hoy, en la España del año 1995, datos que justifiquen de una manera absoluta y clara esa negativa. Como no los encuentro, debo mantener la necesidad de unos reproches jurídicos, de unas sanciones que son las que se mantienen en el Código Penal.

Se ha dicho respecto a estas sanciones que son gravísimas. ¡Hombre, gravísimas hasta dos años de prisión...! (El señor Olabarria Muñoz: Ocho.) No, ocho no, hasta seis en el caso de guerra. Estamos hablando de una situación normal, y para el caso de los objetores insumisos no llega a dos años. Vamos a ver una argumentación, señor Presidente. Si con la legislación actual, que es más dura que la que vamos a hacer, resulta que en los juicios que se han realizando hasta el presente, que son 150, 160 ó 200, solamente una tercer parte de los juzgados han sido condenados a penas de más de un año de prisión —datos que puedo

garantizar—, y es más, solamente uno de cada cinco ha cumplido prisión, y de éstos la mitad podría no haberla cumplido si se hubiese acogido a la remisión condicional, lo que pasa es que no se quisieron acoger porque muchos de ellos, como es sabido, quieren ir a la cárcel, plantean el tema como un pulso a las instituciones, al Estado democrático. Si eso es lo que pasa con la legislación actual, que es más dura que la que hacemos, desdramaticemos el tema porque, ciertamente, no es una cuestión que tenga la gravedad de penas durísimas, como aquí se ha dicho.

No olvidemos además que en el Código que estamos discutiendo las penas de hasta dos años podrán ser sustituidas —artículo 83 y siguientes—, de manera que difícilmente estas penas de prisión se van a ejecutar, salvo que la persona en cuestión ya haya delinquirido previamente, de forma que yo creo que conviene desdramatizar el tema.

Se dice: estas penas no cumplen ninguno de los requisitos de cualquier pena porque no tienen ningún sentido de reinserción. Precisamente la sustitución se hace para reinserter. ¿No son reinsertables los insumisos? ¿Por qué no? ¿Por qué esta persona que ha adoptado una posición contraria a las instituciones no puede pensar después que se ha equivocado? Además, en todo caso, conviene que tengamos en cuenta que la finalidad de la reinserción, siendo una de las finalidades básicas de la pena, no es la única, ya se ha dicho aquí, hay también las finalidades de prevención y las de retribución. Por tanto, yo creo que no existen datos suficientes para que en este momento mi Grupo vote las enmiendas que se han presentado y mantenemos el apoyo al proyecto de ley de Código Penal.

El señor **PRESIDENTE**: ¿El Grupo Popular va a ejercitar el turno de réplica? Les ruego que ahora ya con brevedad. El debate ha sido amplio y generoso.

El señor **GIL LAZARO**: Señor Presidente, tan sólo una frase para recordar simplemente que la retirada de nuestra enmienda número 556 lo es desde la insatisfacción, como ha quedado señalado por mi Grupo, por lo que ha sido por una parte y no ha sido por otra el balance de gestión de doce años, y precisamente en función de esa misma insatisfacción nosotros nos abstendremos en relación con el contenido del artículo 594 del proyecto.

El señor **PRESIDENTE**: Señor López Garrido, tiene la palabra.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: En mi turno voy a intentar responder a algunas de las cuestiones planteadas por el señor Jover, que no son exactamente las mismas que se debatieron anoche, porque se ha entrado ahora propiamente en lo que es la negativa al servicio militar obligatorio y ha avanzado algunos argumentos que creo que son importantes de rebatir en este momento.

Yo creo que, para empezar, el señor Jover no ha respondido a nuestras críticas a la técnica utilizada por este proyecto de Código distinguiendo toda serie de figuras, por razones absolutamente arbitrarias, en el plano de la negativa a la prestación social sustitutoria o de la negativa al

servicio militar que figuran en distintos sitios, que diferencian figuras similares, que sancionan de forma profunda e incomprensiblemente diferentes conductas que son prácticamente idénticas, a todo eso no me ha respondido, porque el planteamiento del señor Jover ha sido bastante del «todo o nada», no ha sido un planteamiento con matices.

Su posición se ha centrado, primero, en que esto no es un asunto de preocupación fundamental, esto en otros países europeos no plantea problemas y aquí no tiene por qué plantearlos. Pero es que en España tenemos una situación de la juventud llamada a filas y una sensibilidad al respecto que es distinta a la de otros países europeos, hay un porcentaje de objetores en España que es muy superior al de otros países europeos, enormemente superior, y lógicamente hay una sensibilidad social que no es equiparable a la de otros países europeos, y no se pueden resolver estos problemas de la misma forma que otros países europeos, porque resulta que aquí hay una sensibilidad social distinta. Me reconocerá que tiene mucha más importancia la opinión pública, que llega más, que tiene unos efectos mucho mayores, que hay, sobre todo, una conciencia al respecto entre los sectores juveniles muchísimo mayor que en otros países europeos, y no se puede ser insensible a esa situación. Esto de que es una conducta insolidaria es una apreciación suya muy particular y no creo que sea el momento de ponerse a discutir sobre ello. Yo no creo que tenga que ser una conducta insolidaria, la desobediencia civil no siempre es una conducta insolidaria y puede encajar en su interior, al contrario, otro tipo de solidaridades. Incluso el hecho de que estas personas, pudiendo acogerse a otras figuras, arrostran el ir a la cárcel, denota también una cierta solidez, de determinadas convicciones, al menos en algunas de ellas —porque no voy a meterme dentro de su mente—, que creo que hay que respetar, aunque no se compartan.

En cuanto a la prestación social el señor Jover dice: Negarse a la prestación social cuando consiste en ayudar a las ONG o a una serie de labores solidarias demuestra una profunda insolidaridad. Pero es que por no prestar una serie de ayudas a Médicos Mundi a estas personas las meten en la cárcel. Creo que es una respuesta tremendamente desproporcionada.

Reitero que el Ministerio de Justicia cuando presentó este proyecto de ley, lo presentó como el que acababa con la cárcel para los insumisos. Eso fue así. Se presentó de esa forma y resulta que ahora no es así. Y ha habido una confusión, al respecto en la opinión pública, y eso me lo tiene usted que reconocer. No se acaba con la cárcel para los insumisos, porque, salvo en el caso de que siendo objetores manifestaren después que no están dispuestos, salvo en ese caso, en las otras tres figuras los insumisos van a la cárcel. Luego ha habido un punto de partida de inducir a confusión a la opinión pública porque este proyecto mantiene la pena de cárcel para la insumisión. El hecho de que merezca o no un reproche social es opinable, pero está claro que usted identifica reproche social con consecuencias de sanción penal y con consecuencia de cárcel. Lo cual es un teorema que no es, en absoluto, compartible necesariamente, porque el reproche social puede ir por otras vías

que no sean unas vías que no arreglan el problema sino que todavía lo estropean más. Esta es la discusión que nosotros tenemos.

Además, resulta que la jurisdicción militar está juzgando a personas que son civiles, porque al identificar el Código Penal Militar a quienes se niegan a hacer el servicio militar, que son los artículos que estamos debatiendo ahora y que vamos a votar luego, como militares (lo que es absolutamente exagerado y abusivo, porque no ha entrado en el Ejército, por definición, el que se niega a entrar en el Ejército) resulta que los tribunales militares están juzgando a quienes se niegan al servicio militar. Esta es una de las consecuencias negativas, contradiciendo, por cierto, el artículo 117 de la Constitución, que habla de que la jurisdicción militar tiene que juzgar el ámbito estrictamente militar, y no parece que sea una buena solución el que juzgue a personas que no son militares.

Usted ha llevado, señor Jover, el problema al terreno del modelo de ejército, que es el terreno en el que yo creo que no debemos entrar y que, desde un principio, dije que no era éste el terreno. Para usted, el admitir aquí una supresión de estos artículos, o admitir que no debe ser la cárcel la sanción para estas personas, supone destruir el servicio militar obligatorio, destruir el modelo de ejército. No estamos aquí debatiendo el modelo de ejército. El modelo de ejército lo tiene que decidir el Parlamento por las mayorías democráticas legítimas que tenga. No estamos discutiendo el modelo de ejército. Porque si para usted, destruir el servicio militar obligatorio es no meter en la cárcel a los insumisos, ¿por qué admite el sistema de la objeción de conciencia por el que son miles y miles de personas las que no van al servicio militar, mientras que los insumisos son muy pocos, comparados con los objetores de conciencia? Es decir, si se admite que los insumisos no vayan a la cárcel, se destruye el servicio militar obligatorio, pero la objeción de conciencia, que está admitida, no destruye el servicio militar obligatorio. Lo podía destruir mucho más porque son miles de personas las que hacen objeción de conciencia, no van al servicio militar y, por tanto, desde ese punto de vista, es mucho más peligroso para el servicio militar obligatorio, y usted no ha puesto en cuestión la objeción de conciencia. Luego, es un argumento exagerado, absoluto, que no es válido. Creo que ése no es el terreno en el que hay que moverse. Hay otras sanciones posibles que no tienen por qué ser penales y no tiene por qué ser la cárcel. ¿Por qué necesariamente tienen que ser la cárcel? ¿Por qué es la cárcel la que tiene que servir para que no se destruya el servicio militar obligatorio, metiendo en la cárcel a decenas de insumisos que no quieren hacer el servicio militar? Este es el salto que da usted, señor Jover, salto que no tiene matices, que no tiene puntos intermedios. Nosotros estamos abiertos a que haya puntos de transacción sobre este tema. De hecho, el propio proyecto de Código de las cuatro figuras de insumisión a una le quita la pena de cárcel, ha situado la inhabilitación, luego ya no es necesaria siempre la cárcel, para empezar.

Por tanto, esto admite algunos matices, otras posiciones y nuestro Grupo está abierto a que haya acercamientos en

este sentido para que sea mejorado, porque en este punto sí que tiene que ser mejorado sustancialmente el Código, como se ha logrado a lo largo de esta Comisión, y espero que se logre de forma más evidente en el trámite de Pleno, respecto de otros aspectos de este Código Penal.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Olabarría

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Voy a empezar comentándole al portavoz del Grupo Socialista que mi Grupo manifiesta la conformidad con las palabras que ha expuesto. Tiene usted razón cuando dice que la ubicación sistemática de la insumisión a la prestación social sustitutoria tiene que ser diferente a la insumisión al servicio militar. Evidentemente estamos hablando de dos supuestos distintos desde una perspectiva punitiva e incluso desde una perspectiva conceptual. Estamos hablando del ejercicio de un derecho, en un caso de un derecho fundamental, y en otro caso estamos hablando de lo que en este momento irregularmente, y legítimamente, estamos tipificando como delito, cual es la negativa a prestar un servicio militar obligatorio que deriva de un modelo, como usted ha dicho.

Su intervención ha tenido la virtualidad de manifestar, con mucha claridad y seriedad, qué es lo que ustedes piensan sobre este problema. Y estas cautelas penales tan graves, y le repito la expresión tan graves, de hasta ocho años en tiempo de guerra para quien se niega a incorporarse al servicio militar en filas, para quien se niega explícitamente; hasta seis años en tiempo de guerra para quien se niegue de forma tácita mediante la no incorporación material. Fíjese si son duras estas penas en términos comparativos, relativos, con las que se consignan para otros tipos delictivos diferentes. Se acercan a las del homicidio en algunos casos; se acercan a las de determinadas manifestaciones de los abusos deshonestos; se acercan a tipos penales que repugnan profundamente más a la sociedad que algo que nosotros seguimos considerando que no genera reproche social o, cuando menos, no genera reproche social mayoritario.

Ustedes han tenido la sinceridad de decir que todas las argumentaciones, al final, se reconducen una a una, cual es, que estas penas son penas garantes para el mantenimiento del modelo. Efectivamente nosotros no creemos en el modelo. Nosotros hemos manifestado ya en los debates sobre el servicio militar que éste no es el modelo que nosotros convalidamos. Por tanto, no podemos aceptar la argumentación de que penas de privación de libertad, penas de prisión tan graves como éstas, tengan como única justificación, desde una perspectiva punitiva, el ser garantía de un modelo de servicio militar que es discutible, de un modelo de servicio militar que es contingente, porque esas previsiones constitucionales se pueden modificar, y de un modelo que no es mejor en términos valorativos que otros... (**Rumores.**)

El señor **PRESIDENTE**: Perdóneme, señor Olabarría. Les ruego silencio señorías y asistentes a esta Comisión.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Gracias por su amparo, señor Presidente.

De un modelo que, en términos valorativos, no es mejor que otros modelos, a pesar de que usted ha utilizado un calificativo no neutro. Usted ha calificado el otro modelo como mercenario, con toda la carga peyorativa que lleva y que arrastra esa expresión. ¿Es que es menos patriota el Ejército norteamericano que algunos de los ejércitos con modelo de servicio militar obligatorio que usted ha citado?

Desde esa perspectiva, es un problema de modelo y es un principio general de todo derecho penal, cualquier derecho penal democrático, que la garantía de un modelo estructural políticamente discutible no puede consistir en la imposición de graves penas de privación de libertad. Esa es la gran cuestión. Como es la gran cuestión que estadísticamente esta conducta no genera reproche social, sobre todo en los elementos juveniles de la población, y es una obviedad decir que no es objetiva y materialmente peligrosa. Luego no concurren las circunstancias que justifican o legitiman al legislador para tipificar esta conducta como penal o como con consecuencias penales o reproche penal de esta magnitud.

Estoy reproduciendo —y pido perdón por ello, señor Presidente— las argumentaciones anteriores. Usted va a incurrir en la nueva perversión reglamentaria de tener que volver a reproducir las suyas mismas, porque es que no hay otras, es que éstos son los elementos del debate y éstos son los focos de la tensión dialéctica que usted y yo estamos manteniendo, seguramente de forma legítima los dos. Pero no son ocho años de privación de libertad las consecuencias que se deben establecer para consolidar las garantías de un modelo que es contingente, de un modelo que es discutible y de un modelo que es objeto de rechazo por amplios sectores de la población, sobre todo en el ámbito juvenil.

Además, usted ha argumentado con el brazo encogido, lo tiene que reconocer, de forma intelectualmente a la defensiva, porque ha dicho: No se preocupen. Efectivamente, las previsiones son ésas, hasta seis años de prisión en un caso, para la comisión tácita, y hasta ocho años para la comisión explícita o expresa; pero no se preocupen ustedes porque no van a ir estos chicos a la cárcel, no van a ir los insumisos a la cárcel, ya que las penas de dos años pueden ser sustituidas por otros tipos de elementos de punición, puesto que pueden acogerse a las medidas de remisión condicional de las condenas.

Ustedes están tácitamente reconociendo que no es pertinente que vayan a la cárcel. Es un componente casi conminatorio el único que están incluyendo en estos dos preceptos, porque ni ustedes mismos quieren que vayan a la cárcel. Luego fíjese la perversión argumental que se produce que cuando íntimamente —y esos sentimientos íntimos les afloran con claridad en la parte final de sus argumentaciones— ya manifiestan que no quieren que vayan a la cárcel. Dígame cuál es el sentido, más que el puramente conminatorio de amenaza, de introducir penas de privación de libertad de esta dimensión o de esta cualificación. en el fondo, hasta el propio Ministro lo dijo, que no iba a haber penas de privación de libertad, que todas las penas

consignadas para la insumisión iban a ser de inhabilitación.

¿Qué ha pasado desde estas manifestaciones del Ministro de Justicia e Interior hasta este momento del debate del Código Penal, donde hasta con ocho años de prisión se puede condenar a un insumiso? ¿Por qué ha sucedido esto cuando yo sé y todos sabemos que íntimamente ni ustedes mismos creen en este tipo de consecuencias punitivas para una conducta que no es rechazada seguramente por casi ninguno de los grupos democráticos que tenemos asentamiento en esta Cámara?

El señor **PRESIDENTE**: Señor Olarte, tiene la palabra.

El señor **OLARTE CULLEN**: Es muy difícil, en este supuesto, no tener que hacer referencias, como lo han hecho otros intervinientes, a la posición política del Grupo Parlamentario que apoya al Gobierno y al Gobierno mismo en orden al tema de la objeción de conciencia, de la insumisión derivada de la misma, etcétera.

No cabe duda que menos problemas habría traído al Gobierno en su conjunto, al Grupo que lo apoya y al propio Ministro de Justicia si, coherentemente con su compromiso de despenalizar, concretamente con penas de privación de libertad (no hablemos ya de aquel supuesto espermático de la privación del carnet de conducir), en estos supuestos de hipotéticas insolidaridades hubiese hecho lo mismo que con el divorcio. En este momento habría más estabilidad y menos problemas. Pero el caso es que nos encontramos en esta situación, y yo reconozco al portavoz socialista el rigor con que ha intervenido, el contenido de su intervención y la coherencia con su pensamiento, lo reconozco perfectamente, lo que pasa es que existen divergencias. (**Rumores.**)

El señor **PRESIDENTE**: Señorías, les ruego silencio. Comprendo que estén despachando enmiendas, que el debate exige cierta conversación entre los Diputados, pero les ruego que o no lo hagan con voz de barítono o que salgan de la sala. Quiero garantizar al que habla el estricto silencio que merece.

El señor **OLARTE CULLEN**: Ya que estamos hablando de Código Penal, señor Presidente, a estas alturas de un debate tan cansado todo esto es una especie de atenuante que comprendo. No lo tomo en cuenta, sin perjuicio de agradecer al señor Presidente que me tutele en la mejor posibilidad de expresión de mi pensamiento para la defensa de estas enmiendas.

Decía que reconozco —lo digo sinceramente— su coherencia y la seriedad de su pensamiento al portavoz socialista, igual que creo que él reconocerá el de quienes estamos alineados en la otra orilla de la cuestión.

Cuando ha aludido a otros modelos de ejército ha hablado del alemán. Sin embargo, cuando se habla de la objeción de conciencia no se dice que en Alemania se permite la insumisión sobrevenida, no se dice que en Alemania el Tribunal Constitucional alemán ha dicho que nada

tiene que ver la defensa con la objeción de conciencia; que hay una equiparación entre la prestación de la objeción de conciencia con la prestación del servicio militar; que no existen dificultades disuasorias para que se impida, se imposibilite la objeción libre de manera que, como acontece en este país, siquiera sea por una inseguridad en la época en que se produce el llamamiento, muchos, para quitarse ese problema de encima y poder reanudar su vida social o laboral con normalidad, tiene que optar a la fuerza por el servicio militar, por un servicio militar que descansa en un modelo que nosotros no compartimos. Esa es la razón de nuestras enmiendas.

Nosotros no estuvimos en la anterior legislatura, pero siempre hemos sido coherentes con nuestro pensamiento al respecto. No lo compartimos, repito, y, desde luego, nos hallamos mucho más cerca del modelo de servicio militar de Ecuador que de los modelos que el representante del Grupo Socialista ha manifestado, con todo lo que de utópica tenía la comparación, acaso porque los canarios —y se puso de manifiesto con nuestro «no» discutible en el tema de la OTAN— somos un pueblo profundamente pacifista y estas cuestiones nos preocupan extraordinariamente, al igual que nos preocupa extraordinariamente la libertad.

En cuanto al reproche social, hay opiniones para todos los gustos. Evidentemente, hay personas en este país que todavía están tan atrasados o conocen tan poco la Constitución y lo que con la Constitución se pretende que incluso por determinados sectores sociales se reprocha la objeción de conciencia como si los objetores fueran unos bichos raros, de otro planeta, de otra galaxia, y elementos peligrosos con los que hay que terminar y a los que hay que mandar a que presten ese servicio militar tan eficaz para la formación de sus personalidades.

En definitiva, los argumentos que han expuesto los que me han precedido en el uso de la palabra los hacemos nuestros; lo que el señor López Garrido decía a propósito de la jurisdicción militar, los supuestos en que no debe intervenir, ya que es una circunstancia moral de incompetencia absolutamente, aunque jurídicamente no lo sea. Y para nosotros, lo que es intolerable es el carácter represivo que alientan normas como la objeción de conciencia. En algún caso, por lo que se refiere a la objeción de conciencia, hemos visto que la interrupción durante diez días de la prestación social sustitutoria puede llevar aparejada la pena de dos años de privación de libertad. Esto es sencillamente monstruoso. Esto sí que nos parece, desde un punto de vista de política criminal, esencialmente intolerable. Por eso y por las razones expresadas, consecuentemente con ellas y en plenitud de coherencia, nosotros mantenemos nuestras enmiendas, que abogan por la supresión de estos preceptos, igual que anteriormente mantuvimos otras paralelas que abogaban por los preceptos sancionadores del incumplimiento en el caso de objeción de conciencia.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Jover, tiene usted la oportunidad de cerrar el debate.

El señor **JOVER PRESA**: Con toda brevedad, porque estoy de acuerdo con lo que decía el señor Olabarría. Los

argumentos están dados y no vale la pena repetirlos una vez más. Solamente intentaré contestar a algunos argumentos relativamente nuevos que se han dado en esta segunda intervención.

Veo que sigo sin poder convencer al señor López Garrido sobre la conveniencia técnica de tratar estos temas en dos capítulos diferentes. Al menos me reconocerá que lo he intentado, y al señor Olabarría sí le he convencido, por lo que he oído. Está de acuerdo conmigo en que son dos conductas relativamente diferentes, que no es lo mismo la situación de la persona que sencillamente se niega a prestar el servicio militar de aquella otra que, habiéndose declarado objetor, no quiere hacer la prestación social sustitutoria; son dos cosas claramente diferentes. Y desde aquí, refiriéndome a estos objetores que están cumpliendo una prestación social sustitutoria, quiero rendirles un homenaje. Es cierto que están ejerciendo un derecho constitucional, un derecho fundamental. Además, hay muchos en nuestro país; están en Ruanda, están en Bosnia, están trabajando para la paz. Por lo tanto, el cumplimiento de esta prestación social sustitutoria es algo que creo que realmente les da un timbre de honor.

Hay un tema que sí tiene un cierto interés y que dijo anoche el señor López Garrido —hoy ha vuelto a insistir en ello—; es una afirmación que no sé si será un cambio de posición o no lo será respecto a lo que ha venido diciendo su Grupo sobre este tema, pero que es interesante, porque ahora ya no dice que esta conducta no merezca un cierto reproche, incluso una sanción jurídica; lo que nos está diciendo —además con buena argumentación— es que esa sanción no tiene por qué estar en el Código Penal.

Anoche ya dije al señor López Garrido que si en algún momento, a lo largo de los años que llevamos discutiendo sobre este tema, nos hubieran planteado una sola iniciativa en esta materia, podíamos haberla discutido. Pero ahora, a bote pronto, en una discusión del Código Penal en Comisión, no me parece bien plantear la solución de llevar esto a otra ley que no sabemos cuál será; mi Grupo no está en condiciones de abrir una discusión sobre ese tema porque no es el lugar adecuado. Tampoco veo claramente cómo podría arreglarse de esta manera: una sanción jurídica, pero que no fuera penal. La única que se me ocurre es una sanción de tipo administrativo. Ya lo decíamos anoche.

Una sanción administrativa, según en qué aspectos, es menos garantista que una sanción penal, ya lo sabemos. Serán los tribunales de lo contencioso-administrativo los que decidan sobre ella y no los tribunales de lo penal. No se aplica el principio de la idea penal con tanta dureza en las sanciones administrativas; aparte de que las sanciones administrativas no pueden ser de privación de libertad, pero tampoco hay sanciones administrativas de inhabilitación; habría que inventarlas. Las que hay básicamente son todas de multa.

El tema no creo que sea fácil, pero en todo caso mi Grupo nunca se ha negado, ni se negará, a discutir estas posibles vías alternativas. Lo que pasa es que de momento no vemos cuáles pueden ser. Y en la medida en que no vemos cuáles puedan ser, nos ha parecido más oportuno hacer lo que figura en el proyecto, que es una rebaja general

de penas. Ustedes estaban de acuerdo conmigo en que esto es así. Una rebaja general de penas se aplica en estos delitos, y en el caso típico de los insumisos la pena de inhabilitación en lugar de la de prisión. Repito que éstos son insumisos; los otros no lo son. A no ser que no nos pongamos de acuerdo sobre lo que significa esta expresión, que no tiene un contenido jurídico. Insisto una vez más que lo que entendemos como insumiso, desde una perspectiva política, es un movimiento que aparece en nuestro país en 1989-1990 y que se caracteriza por una conducta determinada, que no es solamente la negativa a prestar el servicio militar, sino que es algo más. No es casual que esa insumisión se dé en determinadas zonas del Estado más que en otras, o sólo en esas prácticamente. El 60 por ciento de los insumisos están concentrados en dos comunidades autónomas. Estoy de acuerdo en que algo tendrá que ver con la naturaleza del tema, pero no vamos a entrar en esa cuestión porque me parece que no es el lugar adecuado.

Penas enormemente graves. El señor Olabarría sigue insistiendo en una cosa que seguro que queda muy claro para titular ocho años. Aclarémoslo. De cuatro a ocho años —lo voy a leer yo, señor Olabarría— en el caso de aquel que se niega a prestar el servicio militar en tiempos de guerra. En los casos usuales, que es a los que vamos a tener que enfrentarnos, son penas que normalmente no llegan a los dos años. Cada uno pensará que son excesivas o no, pero dudo de que sea adecuado darles el calificativo de gravísimas.

Señor Olabarría, no tengo ningún pudor, no he utilizado ninguna mano izquierda y no he creído estar a la defensiva. Lo único que he hecho ha sido aportar unos datos, que son de todos conocidos, para hacer frente a su argumentación sobre las penas gravísimas. Por supuesto que el Código Penal prevé penas de sustitución y penas incluso de remisión condicional, pero para todos los delitos, no solamente para éstos. Como éstos tienen penas de menos de tres años, se les aplicará, pero no es que pensemos que menos mal que hay éstos. Para éstos y para todos los de menos de dos años. Por tanto, ninguna especificidad, ninguna tranquilidad excesiva nos da ese tema, la misma que nos da en los demás delitos. Porque siempre hemos dicho, y estamos diciendo, que para delitos menores que no tengan un grado de reproche social es conveniente que pese más el carácter de reinserción que el de retribución. Por eso en esos delitos, insisto, que tienen menos de dos años, ese carácter de reinserción podrá darse con plenitud y así lo prevén los artículos 83 y siguientes de este Código tal y como lo hemos aprobado.

Dice usted que en realidad de lo que se trata es de garantizar un modelo. Todas las leyes garantizan un modelo. El Código Penal que estamos discutiendo, cuando establece el delito fiscal, ¿no está garantizando un modelo de sistema tributario que algún día puede cambiar? Cuando cambie, puede suceder que ciertas conductas que hoy son merecedoras de reproche penal no lo sean en su día. Pero mientras lo son, mientras sea un deber fiscal, hay que mantenerlo. He dicho, y usted como jurista tendrá que estar de acuerdo con ello, que un deber, si no lleva aparejada la sanción correspondiente para caso de incumplimiento, ya no

es un deber. Nuestra Constitución no establece muchos deberes, solamente dos, que yo recuerde: el deber militar, en el artículo 30, y el deber fiscal, en el artículo 33 creo recordar. Habla mucho nuestra Constitución de derechos y poco de deberes, y creo que es bueno que sea así. Pero en los dos deberes que establece nuestra Constitución, lo que sería completamente absurdo, contrario a la más elemental idea de lo que es el derecho, es que dijésemos que su incumplimiento no conlleva ninguna sanción, porque entonces ya no es un deber. Digamos que no es un deber, digamos que esto se hace a la carta, que cada ciudadano a la carta puede decidir qué deberes cumple y cuáles no. Por ejemplo, yo no quiero pagar el impuesto del IRPF, no lo cumplo y no tengo ninguna sanción; o que este tipo de servicio militar no lo quiero hacer y quiero hacer otro.

Afortunadamente, la vida de sociedad comporta derechos, pero también comporta deberes. Y desde que la filosofía occidental estableció esa gran construcción teórica de lo que es el contrato social, significa que vivir en sociedad comporta la aceptación de los deberes, y que la no realización de esos deberes implica una posible sanción. ¿Que esa sanción tenga que ser penal o no? Eso se podría discutir, lo que pasa es que ustedes no han presentado alternativas. Lo cierto es que no es posible prever la posibilidad de un deber, y además en este caso constitucional, cuyo incumplimiento no comporte ninguna sanción.

Finalmente, señor Olarte, por cortesía parlamentaria quiero recordarle que es cierto que en la República Federal Alemana no existe la insumisión, sino la objeción sobrevenida, pero con grandes garantías, y es la autoridad militar la que la concede, y no la concede casi nunca, dicho sea de paso. Nosotros también somos pacifistas, señor Olarte. ¿Usted cree que un ejército profesional es una garantía de pacifismo mayor que un ejército como el que tenemos aquí? No lo creo. ¿El ejército de Ecuador ha dado pruebas últimamente de ser muy pacifista? Vaya ejemplo que nos ha traído usted, señor Olarte; un Estado que ha agredido a otro, y por razones puramente nacionalistas. Si ése es el modelo de ejército que ustedes nos proponen, yo me quedo con el que tenemos, señor Olarte.

El señor **PRESIDENTE**: Pasamos al Título XXI, delitos contra la comunidad internacional. Hay pocas enmiendas, y creo que podremos debatirlas con relativa rapidez, sin que esta manifestación constituya limitación alguna para la exposición de sus posturas.

El Grupo Popular tiene las enmiendas números 557 a 562 a los tres capítulos: delitos contra el derecho de gentes, delitos de genocidio, delitos contra las personas y bienes en caso de conflicto armado y disposiciones comunes.

Tiene la palabra el señor Jordano.

El señor **JORDANO SALINAS**: Dividiré las enmiendas en tres grupos diferentes, puesto que en cierta forma el título comprende una normativa relativa a tres cuestiones radicalmente distintas. **(La señora Vicepresidenta, Pe-layo Duque, ocupa la Presidencia.)**

En relación al Capítulo I, mantenemos las enmiendas números 557, 558 y 559. El sentido de la enmienda 557 es

configurar una redacción diferente a la que se nos propone por la Ponencia, teniendo en cuenta que la diferencia sustancial estriba en que, a nuestro entender, la redacción de la Ponencia, al utilizar la referencia a la palabra «tratado», limita el ámbito propio de protección de estos artículos. De mantenerse esta referencia a la palabra «tratado», realmente no correspondería el texto propuesto a la rúbrica del capítulo, puesto que más que la protección de la comunidad internacional en sí misma, lo que se pretendería es la defensa de intereses propios, aunque relacionados con dicha comunidad, en función del concepto de reciprocidad que conlleva la utilización de la palabra «tratado». Por ello, entendemos que la fórmula propuesta en nuestra enmienda en el sentido de hacer la referencia de protección a la integridad física o libertad de dignatario extranjero o persona internacionalmente protegida, parece que cuadra mucho mejor con el Convenio de Nueva York de 14 de diciembre de 1973, y elude la referencia concreta a que sea precisa la existencia de un tratado específico.

Proponemos añadir un nuevo artículo 596 bis en la enmienda 558, para introducir la referencia a la reciprocidad en el concepto de considerar delito en España la ofensa o ultraje a un Estado extranjero o a su símbolo y emblema efectuado con publicidad, siempre y cuando esta acción esté garantizada penalmente en el Estado ofendido por lo que se refiere a España. De la misma manera, entendemos que la reciprocidad debe introducirse respecto al que violare inmunidad reconocida por tratados internacionales de los que sea parte España y dicha violación no se pueda encuadrar en los delitos comprendidos en los artículos anteriores.

Retiramos la enmienda 560, si bien quisiéramos hacer algunas reflexiones sobre el delito de genocidio al que se refiere el artículo 598. Estas reflexiones se dirigen al ámbito delictivo que se define en este artículo. El texto propuesto por la Ponencia sigue la misma técnica que la Ley Orgánica 8, de 1983, es decir, transcribe el artículo 2 del Convenio de Naciones Unidas de 9 de diciembre de 1948, al que se adhirió España en septiembre de 1968, con una adición resultado de la recomendación que contenía nuestra enmienda 561, que es la referencia a la violación o a cualquier atentado contra la libertad sexual cometido con la misma finalidad genocida.

No obstante, queda fuera en la redacción propuesta —y esta cuestión tendría que ser objeto de una reflexión lenta; en estas materias no es conveniente legislar de prisa, tampoco es conveniente legislar con el predominio de una u otra fuerza política, sino que fuera resultado de una auténtica política de Estado—; como decía, queda fuera una forma sutil de genocidio, que es la que afecta a las características propias de identificación del grupo perseguido, lo que el Profesor Córdoba Roda llama genocidio cultural.

Evidentemente, el genocidio biológico, es decir, dificultar el desarrollo o crecimiento del grupo, está contemplado en el artículo, y el genocidio físico, la eliminación material y física de los componentes del grupo también está contemplado en el artículo, pero queda fuera esa forma sutil de genocidio que se pone de manifiesto sin un uso específico de violencia exterior, y que va minando de-

terminadas características propias de un grupo, las características que dan identificación a ese grupo, y que se ha puesto de manifiesto históricamente en la persecución lingüística o en la forma exclusiva de regulación de la política lingüística para eliminar la forma de lengua de un grupo determinado dentro de una comunidad, lo que creemos que puede conllevar suficiente peligro, entre otras razones porque revela una actitud en las personas que aplican este tipo de políticas quizá más peligrosa que la propia violencia física que ejercen otras.

Creemos que todavía puede quedar tiempo en la tramitación de este Código Penal para reflexionar sobre estas fórmulas más sutiles de genocidio, calificadas así por la doctrina científica, y que consideramos que deben tener acogida en nuestro Código, aun cuando, evidentemente, no vienen recogidas en el Convenio de Naciones Unidas. A pesar de ello, pensamos que deberíamos reflexionar sobre esta posibilidad. Por tanto, queda retirada nuestra enmienda 560.

La presentación de nuestra enmienda 561 se justifica por las situaciones que se han dado en la guerra de la antigua Yugoslavia y que revelan que se ha utilizado el sistema de la violencia contra la libertad sexual como uno de los medios de limpieza étnica o de intimidación y humillación de un grupo étnico determinado. Entendemos que este tipo de prácticas deberían haber tenido entrada en nuestra regulación, y al haberse incluido por la Ponencia en la redacción del número 2, del artículo 598, la agresión sexual a alguno de sus miembros como uno de los elementos constitutivos del delito de genocidio, consideramos que queda incluida la finalidad de esta enmienda 561 y que, por tanto, no es necesario someterla a votación.

La enmienda 562 no tiene un contenido especial, más bien es de carácter técnico. A la hora de formular esta enmienda se entiende que el contenido de los artículos 599 a 605 no tendría una acogida perfecta o una acogida técnicamente exacta dentro de un Código Penal (al que habría que añadir el calificativo de «civil», entre comillas, puesto que regula situaciones de la vida normal de una sociedad); más bien parece una materia que debería ser regulada o contemplada en el Código Penal militar y en determinadas leyes españolas que, como la de navegación aérea, ya recogen normas relacionadas con los artículos cuya supresión proponemos. Por ello, sí sometemos a votación esta enmienda 562 en los términos en que fue formulada en su día.

La señora **VICEPRESIDENTA** (Pelayo Duque): Izquierda Unida tiene una enmienda, la 872. Ha llegado a esta Presidencia la petición de dicho Grupo para que se dé por defendida.

En consecuencia, por el Grupo Socialista tiene la palabra el señor Valls para réplica.

El señor **VALLS GARCIA**: Señora Presidenta, señores comisionados, empiezo mi intervención no prometiéndoles brevedad, sí concisión, y concisión por varios motivos. En primer lugar, por cortesía con todos los miembros de la Comisión, con los servicios de la Cámara y con los repre-

sentantes de los medios de comunicación de masas que todavía están con nosotros. Y por otro motivo, porque creo que el tema central de lo que examinamos en este momento ha tenido, durante este período de sesiones y el anterior, un amplio debate en la Cámara, con lo cual se han puesto de manifiesto las posiciones de todos los grupos, y además se consiguió una postura unánime a la hora de legislar, de tipificar lo que en aquel momento denominamos apología del genocidio, y hoy vemos que el fruto de aquel consenso, de aquella actitud de diálogo, de cesión por parte de todos los grupos, se encuentra contemplado en diversos artículos de este proyecto de Código Penal a partir del artículo 18. Por tanto, paso a centrar mi intervención en rebatir algunas de las enmiendas que hay presentadas.

En primer lugar, por referirme al Grupo Popular, diré que nuestro Grupo tiene la intención de rechazar sus enmiendas números 557 a 519. Pensamos que el anteproyecto ya es amplio en la regulación de esta materia y es criterio del Grupo Parlamentario Socialista no extenderlo más. En consecuencia, creemos que es más correcto el proyecto de ley orgánica de Código Penal, sobre todo porque concuerda mejor con los Convenios de Viena de los años 1961 y 1963 y con la Convención de Nueva York.

Acaba de comunicar el representante del Grupo Popular que retira su enmienda 576, que indudablemente nosotros le agradecemos, puesto que creemos que el texto que debatimos es más acorde con el Convenio sobre genocidio de 9 de diciembre de 1948.

También consideramos admitida en la Ponencia la enmienda 561. Y respecto a su enmienda 562, en este momento le pedimos que la retire por una razón: creo que en este caso no estamos hablando de cuestiones de fondo, por eso estimamos que es conveniente que la retire por razones de técnica jurídica. **(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)** Si nosotros aceptásemos la enmienda del Grupo Parlamentario Popular cometeríamos un error importante, porque en este capítulo lo que se trata es de incriminar la violación de las reglas dimanantes del llamado derecho de guerra conforme a lo establecido en el Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y en los Protocolos Adicionales de la Organización de Naciones Unidas de 8 de julio de 1977, ratificados por España. Como consecuencia de esta ratificación, se genera el deber de adaptar el derecho interno, el derecho patrio, el derecho común y militar a los principios humanitarios que en ellos se recoge.

Es cierto que la regulación parcial recogida en el Código Militar no contempla lógicamente, por tratarse de un código militar, como he dicho, las infracciones cometidas por los no militares, y es ello precisamente lo que se trata de tipificar aquí: las infracciones de aquellos que no son militares, por lo cual ponemos en práctica estos pactos de Naciones Unidas y el Convenio de Ginebra, al haberlos ratificado España, y para que estén vigentes ambos textos en nuestro derecho interno común es indispensable no suprimir estos artículos del proyecto de ley.

Señor Presidente, no sé la situación en que se encuentran las enmiendas del Grupo Catalán (Convergència i Unió), si han pedido que sigan vivas. Si siguen vivas, cree-

mos que si el Grupo Catalán hace una reflexión estará satisfecho con la exposición que le decimos de que sus deseos se encuentran contemplados no en estos artículos que trata de enmendar, sino en las disposiciones comunes de este título, en los artículos 606 y 607. Por ello no creemos oportuno tener que reproducirlas aquí.

Por último, señor Presidente, quiero hacer tres observaciones.

En primer lugar, con respecto a la enmienda 872, de Izquierda Unida, nosotros queríamos hacer una transacción. Sería el siguiente texto: «La proposición, la conspiración y la provocación para la ejecución de los delitos previstos en este Título se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la que correspondería a los mismos.» Es un texto concordante con otros similares que se han aprobado ya en el día de hoy y de ayer en esta Comisión.

Igualmente, señor Presidente, el Grupo parlamentario Socialista pediría a la Comisión que en el artículo 600, donde dice «pusiere en grave peligro», se pusiera a continuación «la vida» y seguiría: «la salud o la integridad de cualquier persona».

No sé si hay que hacer una enmienda «in voce». Creo que es una enmienda técnica meramente, porque en el espíritu del texto creo que está esto latente. Sin embargo, nosotros lo ponemos de manifiesto.

Por último, quiero reiterar que la enmienda 645, del Grupo parlamentario Socialista, la consideramos retirada.

Nada más, señor Presidente. Creo haber sido fiel al principio del inicio de mi intervención.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Valls, tomamos nota de que se retira la enmienda 645.

Por otra parte, en cuanto a la enmienda 600, yo prefiero que haga un texto, que ya sabe que no requiere ni formalidades ni motivación, para tener la seguridad de que toda modificación que se introduce en el informe de la Ponencia responde a la voluntad mayoritaria de la Comisión; prefiero tramitarla como enmienda «in voce», aunque soy consciente de que es una mera corrección, pero si no lo hacemos así sentamos un precedente y en un momento dado se puede pretender la inclusión de una palabra con contenidos fundamentales y la Presidencia no podría negar en un caso lo que en otro habría aceptado.

El señor **VALLS GARCIA**: Señor Presidente, ¿se refiere al artículo 600 ó 606?

El señor **PRESIDENTE**: Al 600.

El señor **VALLS GARCIA**: Es que la del 606 la tengo preparada para presentársela.

La referente al artículo 600 dice: «El que con ocasión de un conflicto armado maltratare de obra o pusiere en grave peligro la vida» —lo único que se añade es «la vida»—, etcétera.

Se lo doy inmediatamente, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Jordano, ¿quiere utilizar turno? **(Denegaciones.)**

Debatido el Título XXI, estamos en condiciones de votar.

Señorías, ¿se sienten con fuerzas y están en condiciones, por la presencia de los ponentes correspondientes, de debatir el Libro III?

Si los Grupos están en condiciones disponemos de tiempo para terminar con las faltas y sus penas y dejaríamos para la sesión del martes las disposiciones transitorias, derogatorias y finales y el informe que la Mesa del Congreso encargó a la Comisión acerca del carácter orgánico u ordinario de una serie de preceptos que se incluyen al final del proyecto de ley.

¿Están en condiciones SS. SS. de abordar el debate de las faltas? (**Asentimiento.**) Pues vamos a abordarlo.

No son muchas las enmiendas y ello nos permite tener la seguridad de que el martes podremos culminar el debate de este proyecto de Ley orgánica de Código Penal.

Al Título I hay dos enmiendas del Grupo Popular, la 563 y la 564. Al Título II hay una enmienda del Grupo Popular, la 565. Tiene dos enmiendas más, la 566, asumida por la Ponencia, y la 567, al Título III, faltas contra los intereses generales; dos nuevas enmiendas al Título IV, la 568, asumida por la Ponencia, y la 569, y, por último, en las disposiciones comunes, dos enmiendas más, la 570 y la 571.

Si el señor Bueso no tiene inconveniente, puede abordar su defensa conjuntamente.

El señor **BUESO ZAERA**: En primer lugar, y llegado a este punto del Libro III, sobre las faltas y sus penas, creo que es conveniente recordar la importancia que tienen los aspectos relacionados con la intervención del Ministerio Fiscal en el juicio de faltas tras la reforma de 1992, puesto que el fiscal no puede intervenir además en los casos de faltas cuya persecución se supedita a la previa denuncia del ofendido, es decir, a las denominadas faltas semipúblicas y así, tras señalar el nuevo artículo 692 que el fiscal asistirá a los juicios sobre faltas siempre que sea citado con arreglo al artículo 692, la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal va a permitir su ausencia cuando se trate de algunas de estas faltas, señalando, a tal efecto, que el Fiscal General del Estado impartirá instrucciones sobre los supuestos en los que, en atención al interés público, los fiscales podrían dejar de asistir al juicio cuando la persecución de la falta exija la denuncia del ofendido o perjudicado. Tal posibilidad asume las recomendaciones efectuadas en su día por el Consejo General del Poder Judicial y se explica, según la exposición de motivos de la reforma, en el objetivo de lograr un mejor aprovechamiento de los recursos de esta institución mediante su presencia en la persecución de infracciones penales de mayor relevancia.

La importancia de tal previsión es evidente si se tiene en cuenta que, tras la reforma del Código Penal de 1989, el número de faltas que ahora se supeditan al requisito de la perseguibilidad de la previa denuncia son numerosas. Así, las amenazas, las injurias leves, la omisión del auxilio solicitado, las lesiones por imprudencia, la usurpación, las entradas en propiedad ajena y los daños por imprudencia

en los que, como la práctica diaria nos enseña, se concentra la mayor parte del oficio de faltas que tienen lugar.

En consecuencia, esta Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal posibilita una ausencia generalizada del fiscal en el juicio de faltas frente al régimen anterior en que, cumplido el requisito de la procedibilidad, su presencia resultaba obligada.

Es por ello por lo que es también importante resaltar en este Libro III que, a raíz de la intervención facultativa del Ministerio Fiscal en el juicio por faltas semipúblicas, a las que he hecho referencia —sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de febrero de 1994—, nos parece que existe una vulneración del principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución española. Porque resulta claro que habrá procesos en que un Diputado cuente con la asistencia de un órgano técnico que actúa en defensa de la legalidad y de sus propios derechos, recogiendo las circunstancias que sean favorables al reo, y otros juicios en que quede sometido enteramente al criterio del juez y en los que se puede decir se vulneren el principio acusatorio y el derecho de ser informado de la acusación y, en consecuencia, de una defensa eficaz. Y parece, pues, que los denunciados no siempre se encontrarán con iguales condiciones a la hora de ser juzgados, lo que, a mi juicio, comporta una vulneración del principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución española, pues entonces la distinción de procesos, a los efectos de intervención del Ministerio Fiscal, adolecería de un fundamento objetivo y razonable.

Por otro lado, entendemos que los denunciados no siempre se encontrarán en estas condiciones de igualdad al ser juzgados. Y también consideramos que la condena condicional, en relación a las penas por faltas, es una institución jurídica que distorsiona el recto y eficaz cumplimiento de las sentencias y su generalización en la práctica está conllevando la falta de aplicación de las penas del libro III, haciendo perder a éstas el fin para el que éstas están pensadas. Incluso, provoca en ocasiones situaciones de auténtica injusticia material en relación a las víctimas o perjudicados por una falta a los que, en ocasiones, se les debe abonar una indemnización, los cuales ven, en muchos casos, que no solamente no cobran, sino que el condenado no cumple ninguna condena al otorgársele estos beneficios de la remisión condicional, y es aconsejable, en nuestra opinión, que se haga uso en mayor medida de la facultad del artículo 85 del Código Penal, dejando la condena condicional para casos especiales.

Por otro lado, consideramos que es de tener en cuenta también el vacío legal que existe en materia de recursos, interpretaciones divergentes de los órganos judiciales, lo cual de ninguna manera puede estar amparado en el derecho de acceso a los recursos que se integra en el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución y, por tanto, será necesario que se establezca un coherente régimen de recursos contra las resoluciones judiciales que se dicten en el juicio de faltas que haga eficaz y real la seguridad jurídica.

Dicho esto, porque creo que era conveniente hacer mención a ello, y entrando ya en el fondo de las enmiendas, en primer lugar, la enmienda número 563, al artículo

608, es una enmienda, en cuanto al apartado 1, de modificación, porque proponemos la siguiente redacción: «El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro lesión que no requiriese para su sanidad tratamiento médico o quirúrgico o sólo exigiera la primera asistencia sanitaria, será castigado con la pena de arresto de dos a cuatro fines de semana o multa de quince a treinta días.» Y ello porque, tal como está redactado el texto, entendemos que el establecer dos tipos de faltas de lesiones, como viene en el proyecto, sólo puede causar problemas interpretativos, sin que exista una diferencia en orden a su gravedad que lo justifique. Porque si se dice en el texto que la lesión que no precisa tratamiento médico o quirúrgico es más grave que la que cura una sola asistencia, se está afirmando que la misma es ya un tratamiento y, por tanto, en este delito, necesidad de tratamiento médico o quirúrgico debe significar algo más; es decir, el tratamiento empieza a partir de la segunda asistencia, y por ello el no requerir tratamiento no tiene por qué significar que no sea precisa esa primera asistencia.

Pero es más: si admitiéramos el texto del proyecto, el problema se complicaría cuando, en el número 2 del proyecto, se contemplan los malos tratos de obra sin causar lesiones. Entonces la situación que se podría dar sería la siguiente: por un lado, si se requiere tratamiento médico y quirúrgico, además de una primera asistencia, entonces tendría que ser delito, y, en segundo lugar, si sólo se requiere una asistencia sanitaria, sería falta. Y si no precisa tratamiento médico o quirúrgico y se supone que tampoco hay asistencia sanitaria, sería una falta, pero con menos pena. Y luego, por otro lado, los malos tratos de obra o golpes, a que hace referencia el proyecto, que no causen lesión, sería, en consecuencia, una falta con mayor pena que la anterior.

Pensamos que esto crea un confusionismo que se podría solucionar con la redacción que hemos propuesto, sobre todo porque no se entiende la razón de la diferenciación de este número 1. Por tanto, consideramos que nuestra propuesta aclararía perfectamente la situación y evitaría confusionismo.

Entrando en la enmienda número 564 al artículo 611, de modificación, proponemos la siguiente redacción: Donde dice «los hechos que por imprudencia grave...», hasta donde dice «en el artículo 147, número 2». Consideramos que el texto quedaría de esta manera mejor, porque reduce a falta sólo la imprudencia grave para las lesiones del número 2 del artículo 147, en congruencia con enmiendas anteriores.

Y la enmienda número 565, al artículo 615, párrafo 1, es una enmienda que propone añadir al final la siguiente redacción: «... y los que por imprudencia grave los causaren por importe superior a un millón, sin que exceda de diez». Y ello porque esos daños por imprudencia grave deben ser, en nuestra opinión, sancionados como falta, y así evitaremos tenerlos que remitir a la jurisdicción civil.

La enmienda número 566, al artículo 617, es una enmienda de supresión que consistiría en figurar como un nuevo artículo 427 bis y sancionar la pena de prisión de seis meses a dos años, porque consideramos que una con-

ducta como la descrita en este artículo es, a todas luces, un delito de omisión del deber de impedir su ejercicio o de promover su persecución.

La enmienda 567, al artículo 620, es de modificación, en el siguiente sentido: Se mantendría el texto tal y como está y donde dice: «los que maltraten cruelmente a los animales domésticos», nosotros decimos: «los que maltraten a los animales domésticos o a cualesquiera otros en cualquier circunstancia, excluidos los espectáculos autorizados legalmente, serán castigados con la pena de arresto de tres a seis fines de semana y con la pena de multa de uno a dos meses». Y ello porque consideramos que la palabra «cruelmente» es innecesaria, y no es lógico, por otro lado, que se castigue el maltrato sólo en espectáculos, puesto que se debe castigar en cualquier caso, salvo precisamente, y en todo caso, en espectáculos autorizados. Y la condición de que ofenda los sentimientos de los presentes, como dice el proyecto, en nuestra opinión es totalmente subjetiva y de imposible apreciación.

La enmienda 568, al artículo 623, es de supresión, puesto que el precepto parece responder y ser consecuencia de la Ley de Seguridad Ciudadana, más propia de un Estado policial y autoritario que de un Estado de Derecho. Y este precepto supone una intromisión en la esfera de la intimidad de los ciudadanos.

La enmienda 569, al artículo 625 bis, nuevo, es una enmienda de adición y sería un artículo nuevo, el 625 bis, que diría: «En las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales o particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este Libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, a no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme a este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales o cualesquiera otras especiales competan a los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en los que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.» Todo ello porque, teniendo en cuenta la reciente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, viene a reforzar el principio de reserva de ley en relación con la potestad sancionadora, y en lo que se refiere a las corporaciones locales, la Ley de Bases de Régimen Local, en sus artículos 4 y 23, declara dicha potestad en favor de la Administración local, constituyendo sin duda uno de los institutos básicos de la misma. Lo cierto es que la tipificación de faltas y sanciones está conferida a las leyes sectoriales, las cuales, muchas veces, no dan suficiente cobertura legal.

Las enmiendas 570 y 571 son al artículo 627, párrafos 1 y 2, respectivamente. Con la primera pretendemos la supresión del inciso «... en defecto de éstos». Es sencillamente una mejora técnica. Con la segunda proponemos sustituir la expresión «si ésta fuera de todo punto desvalida» por la de «si ésta fuera incapaz». Otra mejora técnica.

Señor Presidente, aunque al artículo 609 mi Grupo no ha presentado ninguna enmienda, yo propondría, si es posible, una enmienda «in voce», puesto que creo que el texto del proyecto no es correcto. En el texto del proyecto se establece: «Serán castigados con la pena de arresto de tres a seis fines de semana o multa de uno a dos meses los que, encontrando abandonado a un menor de doce años, no le presenten a la autoridad o a su familia o no le presten, en su caso, el auxilio que las circunstancias requieran.» La enmienda «in voce» sustituiría la expresión «a un menor de doce años» por «a un incapaz o a un menor de edad» y el resto quedaría igual. Y ello por congruencia con otra enmienda presentada por el Grupo Popular, concretamente la 369, al artículo 221.1, porque no se comprende que en este artículo, al contrario de lo que sucede en otros de este proyecto, se compute la menor edad sólo hasta los doce años y no se hable de la menor edad, lo mismo que no se incluye aquí la expresión «a un incapaz». Por estas razones, entendemos que con esta enmienda «in voce», que luego presentaré, podría quedar modificado el artículo en estos términos y creo que mejoraría bastante.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Bueso, le ruego que haga entrega a la Mesa de las enmiendas «in voce» que ha anunciado, que además de esta última, si yo no le he entendido mal, se han producido también a los artículos 617 y al 611. (El señor Bueso Zaera se acerca a la Mesa y hace entrega de las enmiendas.)

Muchas gracias, señor Bueso.

El Grupo Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya no tiene enmiendas formuladas a este Libro III. El Grupo Catalán (Convergència i Unió) tiene interpuestas la 1.193 a 1.197, ambos números inclusive. A solicitud del portavoz de ese Grupo, se dan por defendidas. El Grupo Vasco (PNV) tiene dos enmiendas asumidas por el informe de la Ponencia, la 126 y la 128, que no se someterán a votación por esta razón, y da por defendidas la 125 y la 127. El Grupo Mixto no defiende sus enmiendas 165, 166 y 198 y el Grupo Socialista tiene asumidas por el informe de la Ponencia las enmiendas 646, 647 y 648. Por todo ello, el único trámite que queda en este debate es el del turno que corresponde al Grupo Socialista. ¿Quién va a intervenir? (Pausa.)

Señora Del Campo, tiene la palabra.

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: Señor Presidente, con toda brevedad y prescindiendo de los aspectos procesales que ha señalado al inicio de su intervención el representante del Grupo Popular, voy a pasar a dar respuesta a las enmiendas.

El Grupo Popular plantea en su enmienda 563, al artículo 608, la unificación de la falta de lesiones, de forma que todas, requieran o no primera asistencia facultativa, sean castigadas con la misma pena. Creemos que la idea es razonable. Quizás el texto del proyecto diferencia demasiado las penas de la falta de lesiones e introduce un excesivo casuismo. Por ello vamos a aceptar esa idea, pero, dado que el artículo 147 ya determina con toda claridad qué lesiones deben considerarse delito, creemos más ade-

cuado formular este precepto en forma negativa, hablando de aquellas lesiones que no son delito. Por otra parte, quisiéramos que la pena de la falta abarcara toda la extensión que en la actualidad comprende la de las dos faltas propuestas. Por ello propondremos la siguiente enmienda «in voce»: «El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro una lesión no definida como delito en este Código» —sin especificar qué tipo de lesión es—, «será castigado con la pena de arresto de dos a seis fines de semana o multa de quince a treinta días.»

En el artículo 609, aunque no tenía enmiendas, el señor Bueso ha formulado una enmienda «in voce» por la que propone que la edad de doce años que figura en el texto se eleve a dieciocho, es decir, a la minoría de edad. Nosotros no aceptaremos su enmienda por los motivos que ya dijimos al hablar del delito de abandono de menores. Creemos que el bien protegido es la seguridad del menor y que la seguridad de un menor de edad, pero mayor de dieciséis años, que es abandonado no corre peligro. Pero sí que aceptaremos la elevación de la edad a dieciséis años, consecuentemente con la enmienda que aceptamos al artículo correspondiente en el Título XI. Por tanto, propondremos otra enmienda «in voce» a este respecto, así como al nuevo artículo 609 bis introducido en Ponencia, aceptando, con alguna modificación, una enmienda del Grupo Catalán (Convergència i Unió). Este nuevo artículo establece que «quienes dejen de prestar asistencia a una persona de edad avanzada y desvalida que dependa de sus cuidados, serán castigados con pena de multa de diez a veinte días». A nosotros nos parece loable la introducción de este precepto entre las faltas, en el Código Penal, porque responde a un hecho que desgraciadamente se da con demasiada frecuencia en la realidad social. Ahora bien, puede que la fórmula que hemos introducido en el debate de Ponencia sea demasiado restrictiva, porque es cierto que hay un amplio número de personas ancianas que dependen de cuidados familiares o institucionales, pero también hay personas afectadas por minusvalías de cierta intensidad que se hallan en idéntica situación de necesidad de cuidados y de protección y que deben gozar del mismo amparo penal. Por ello, sobre la redacción de Ponencia, propondríamos esta nueva redacción al artículo 609 bis: «Serán castigados con la pena de multa de diez a veinte días los que dejaren de prestar asistencia o, en su caso, el auxilio que las circunstancias requieran a una persona de edad avanzada o discapacitada» —y aquí está la novedad— «que se encuentre desvalida y dependa de sus cuidados».

En el artículo 611 aceptaremos la enmienda 564, del Grupo Popular, como lógica consecuencia de la aceptación de su enmienda que elevaba a delito la causación por imprudencia grave de las lesiones que recoge el artículo 147.1. Por último, en este mismo artículo —y refiriéndome a los grupos presentes, señor Presidente—, mi Grupo quiere formular una enmienda «in voce» que reconduzca la redacción del artículo 611.6 a los términos en que figuraba en el proyecto de ley, es decir: «las infracciones penadas en este artículo sólo serán perseguibles previa denuncia del ofendido». Suprimimos así dos enmiendas que habíamos introducido en la Ponencia, las números 126, del

Grupo Vasco (PNV), y 647, de nuestro propio Grupo. Ello porque creemos que, después de una reflexión más cuidadosa sobre el conjunto de este libro, es en el artículo 627, sobre disposiciones comunes a las faltas, donde debemos recoger la propuesta que hacen las enmiendas números 126 y 127, del Grupo Vasco (PNV), relativas a la persecución por el representante de menores e incapaces. Por tanto, formularemos esta enmienda al artículo 611.6 y, en consecuencia, una nueva enmienda al párrafo primero del artículo 627, que diría lo siguiente: «En las faltas perseguibles, previa denuncia del ofendido o perjudicado, en defecto de éstos podrán instar la incoación del procedimiento sus herederos. También podrá instar dicha incoación el representante legal del agraviado cuando éste fuere menor de edad o hubiere sido declarado incapaz.»

No aceptaremos la enmienda número 565, del Grupo Popular, al artículo 615. En primer lugar porque adolece de una formulación incorrecta. El artículo 265 del proyecto tipifica como delito los daños imprudentes superiores a 20 millones. Tipificar aquí como falta los daños entre uno y 10 millones supondría dejar un vacío impune entre 10 y 20 millones que no tiene sentido alguno. Por otra parte, la sanción que pretenden es totalmente irrelevante frente a la cuantía de la responsabilidad civil que debe satisfacer el reo. Por ello no tiene demasiado sentido a nuestros ojos contemplar estas conductas en el Derecho penal.

Señor Presidente, en el artículo 616 —y la Presidencia puede considerarlo una enmienda «in voce» o una corrección técnica, como prefiera—, se ha deslizado un error en el informe de la Ponencia, donde la expresión «percibido», «los que habiendo percibido de buena fe...», debe ser sustituida por «recibido», «los que habiendo recibido de buena fe moneda, billetes...». Lo formularé como enmienda «in voce» si lo prefiere.

El señor **PRESIDENTE**: Si es una corrección puramente gramatical no hace falta. ¿Quiere usted repetir dónde está emplazada esa expresión?

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: Señor Presidente, está emplazada en el artículo 616. Donde se dice «los que habiendo percibido», debería poner «los que habiendo recibido».

Se ha aceptado en parte la pretensión del Grupo Popular de supresión del artículo 617, si bien no su pretensión correlativa de reflejar esta conducta en un nuevo artículo en el libro correspondiente a los delitos y sus penas, puesto que creemos que ya está suficientemente contemplada como encubrimiento.

Al artículo 620 hay presentadas una serie de enmiendas. Concretamente, la número 567, del Grupo Popular, coincidiendo en parte con una enmienda del Grupo Catalán (Convergència i Unió), tiene una serie de pretensiones como suprimir la expresión «cruelmente» en los malos tratos a animales, con la que no estamos de acuerdo porque queremos tipificar como falta sólo los malos tratos que precisamente por ser crueles suponen una mayor gravedad. No queremos extender excesivamente el ámbito del Derecho penal. Sin embargo, estamos de acuerdo con parte de

las pretensiones del Grupo Popular y del Grupo Catalán (Convergència i Unió), en cuanto a la supresión de la frase «ofendiendo los sentimientos de los presentes». Efectivamente, señor Bueso, tiene razón en que es un elemento subjetivo y de muy difícil apreciación. Además, el artículo ya establece que los malos tratos tienen que ser crueles. Por otra parte, no olvidemos que también el Derecho penal debe tener una cierta función pedagógica. El hecho de que los presentes no se ofendan por un maltrato cruel dado a los animales en un espectáculo público no quiere decir que ese maltrato deje de ser reprochable.

Quiero recordar al Grupo Popular que su enmienda número 568 fue aceptada en Ponencia, por lo que el artículo 623 ya no existe.

Quisiera formular una enmienda «in voce» a la redacción que dimos en Ponencia al artículo 625. Dado que en el título correspondiente a las falsedades hemos aceptado una enmienda del Grupo Vasco (PNV) que suprime la figura delictiva de uso indebido de título oficial no académico, debemos suprimir en este artículo los términos «u oficial».

No estamos de acuerdo con la enmienda número 570 al artículo 627. Creo que cuando el señor Bueso lea la enmienda «in voce» que hemos formulado comprenderá que suprimir la frase «en defecto de éstos» no tiene sentido, porque a lo que se está refiriendo ese primer párrafo del artículo es a que, en defecto del agraviado difunto, pueden formular la denuncia sus herederos. Pero no tendría sentido que los herederos de una persona viva pudieran formular una denuncia cuando ella no quiere. Simplemente por eso no aceptaremos la enmienda.

Tampoco aceptaremos la enmienda número 571, la sustitución de la frase «si ésta fuere de todo punto desvalida» por «si ésta fuera incapaz», porque ya hemos dicho en otros artículos de este Código que queremos dar las más amplias posibilidades de persecución al Ministerio Fiscal, precisamente enlazando con la idea que el representante del Grupo Popular manifestaba al principio de su intervención.

Me queda, por último, la enmienda número 569, del Grupo Popular, que coincide literalmente con la número 1.197, del Grupo Catalán (Convergència i Unió). Ambas reproducen textualmente el vigente artículo 603 del Código Penal. Yo quisiera señalar a SS. SS. que de este artículo la doctrina ha señalado unánimemente que es un residuo y un olvido en el Código Penal; que una vez aprobada la Constitución y establecido el principio de legalidad sancionador no tiene sentido este artículo como cláusula de cierre del Código. Precisamente en respuesta a esta exigencia unánime de la doctrina y de los comentaristas lo suprimimos.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Bueso, puede utilizar su turno de réplica y le ruego que aproveche la oportunidad para decirme qué enmiendas retira, a la vista de esta manifestación del Grupo Socialista.

El señor **BUESO ZAERA**: Señor Presidente, agradezco a la portavoz del Grupo Socialista la aceptación de una serie de enmiendas, así como también las enmiendas

*in voce*, algunas de las cuales vamos a apoyar en las referencias que ha hecho a la enmienda número 563, al artículo 609, y a otras. Y se retiran las enmiendas números 568 y 570.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Bueso, la enmienda número 566, que está asumida por la Ponencia, ¿la debo dar por excluida de las votaciones?

El señor **BUESO ZAERA**: Sí, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias.  
Señora Del Campo, ¿desea hacer uso de la palabra?

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: Señor Presidente, no preciso ninguna intervención. Gracias.

El señor **PRESIDENTE**: Damos por concluido el debate del Libro III, por lo que vamos a pasar a las votaciones.

El señor **LOPEZ MARTIN DE LA VEGA**: Señor Presidente, antes de las votaciones que anunciaba, quería explicar una breve cuestión.

Como recordará el señor Presidente, habíamos dejado pospuesto para esta tarde la votación del capítulo VII del título XIX, en relación con una propuesta para encontrar un texto de consenso al artículo 568. Ese texto de consenso que buscábamos lo hemos encontrado y solicito al señor Presidente que me permita leerlo como enmienda *in voce*.

El señor **PRESIDENTE**: Tenga la bondad de esperar un momento porque se están incorporando algunos Diputados de la Comisión y abriremos ese debate en unos momentos.

El señor **LOPEZ MARTIN DE LA VEGA**: No es tal debate. Es simplemente una enmienda *in voce* consensuada por todos los grupos.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra.

El señor **LOPEZ MARTIN DE LA VEGA**: Esta enmienda que leo en estos momentos da la redacción siguiente al artículo 568: En los delitos previstos en esta sección, los jueces y tribunales, razonándolo en sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley para el delito de que se trate cuando el sujeto hubiere abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en que hubiese participado y, además, colabore activamente con éstas para impedir la producción del delito y coadyuve eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas a los que hubiese pertenecido o con los que hubiese colaborado.

Esta es, señor Presidente, la enmienda *in voce* de todos los grupos, que ya ha sido entregada a la Mesa.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Gil Lázaro.

El señor **GIL LAZARO**: Si el señor Presidente me lo permite, quiero hacer una brevísima explicación de nuestra posición en relación con esta enmienda, que efectivamente está suscrita por todos los grupos.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra.

El señor **GIL LAZARO**: Señor Presidente, tenemos que constatar que el Grupo Socialista ha hecho buenas, hasta el tramo final, las palabras de esta mañana de su portavoz el señor López Martín de la Vega cuando, una vez finalizada mi intervención y la del señor López Garrido, ha afirmado que básicamente compartía las argumentaciones expuestas en este caso por el portavoz del Grupo Popular. Nosotros creemos que con este texto se produce sin lugar a dudas una mejor previsión legal en orden a una cuestión de la trascendencia de ésta. Por una parte, el criterio taxativo que preveía el texto del proyecto, «impondrán», se sustituye por un criterio valorativo, «podrán imponer». A continuación, los dos supuestos que contemplaba de manera disyuntiva el texto del 568.1 se establecen como condiciones complementarias, como condiciones básicas del supuesto de hecho de que se trata, de manera que se refuerza sensiblemente, tal y como nosotros habíamos solicitado, ese principio de colaboración activa. Con todo ello se produce, además, la supresión del párrafo dos en las previsiones que hacía a la remisión total de la pena, lo cual, a criterio de todos los grupos, a tenor de lo que expuso en su momento el señor López Martín de la Vega en contestación a mi intervención, parecía que rompía el criterio de proporcionalidad. Nosotros entendemos que debemos felicitarnos por el esfuerzo que todos los grupos hemos hecho, en la medida en que se produce con este nuevo texto un avance muy sustancial en relación con la propia previsión del proyecto.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a suspender la sesión un par de minutos para que se incorporen los señores Diputados y empecemos las votaciones. **(Pausa.)**

Vamos a votar desde el capítulo VII del Título XIX hasta donde hoy hemos concluido el debate, que es la parte final del Libro III, De las faltas.

Comenzamos por el capítulo VII. El Grupo Popular mantiene cuatro enmiendas, de la 539 a la 542, que procedemos a votar.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, seis; en contra, 16.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmiendas del Grupo Federal de Izquierda Unida. Son los números 864 a 869. ¿Hay alguna petición de votación separada?

El señor **GIL LAZARO**: Sí, señor Presidente. Las enmiendas 868 y 869 juntas y el resto aparte.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos las enmiendas 868 y 869.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, seis; en contra, 16.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Votamos las enmiendas 864 a 867.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 16; abstenciones, seis.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmiendas del Grupo Vasco (PNV), 117 a 120.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 16; abstenciones, seis.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. No se votan las enmiendas 642, 643 y 585, del Grupo Socialista por razones ya conocidas por la Comisión.

Votamos a continuación las enmiendas *in voce* que se han formulado a este capítulo, con la salvedad que luego les diré.

En primer lugar, la enmienda número 122, del Grupo Socialista, al artículo 567. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos 560 a 566 se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la que correspondiere respectivamente a los hechos previstos en los artículos anteriores.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 16; abstenciones, seis.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Enmienda *in voce* número 123 al artículo 568. En los delitos previstos en esta sección, los jueces y tribunales, razonándolo en sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley para el delito de que se trate cuando el sujeto hubiere abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en que hubiere participado, o cuando hubiere colaborado activamente con ésta para impedir la producción del delito o coadyuvando eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación.

El señor **GIL LAZARO**: Me temo que hay un error, porque no es «o cuando hubiere colaborado» sino «y además colaborar».

Si me permite la Presidencia, conforme al texto que yo creo que hemos concordado diría: En los delitos previstos en esta sección, los jueces y tribunales, razonándolo en sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley para el delito de que se trate cuando el sujeto hubiere abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en que hubiese participado y colaborar activamente con éstas para impedir la producción del

delito o coadyuve eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas a los que perteneciere o con los que hubiere colaborado. Y la supresión, por tanto, del apartado 2 del proyecto.

El señor **PRESIDENTE**: Está claro. Por lo que veo tenían un texto sin pulir.

El señor **GIL LAZARO**: ¿Sería tan amable el señor Presidente de dar lectura al texto definitivo que tiene en su poder?

El señor **PRESIDENTE**: En los delitos previstos en esta sección, los jueces y tribunales, razonándolos en sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley para el delito de que se trate cuando el sujeto hubiese abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en que hubiese participado y, además, colabore activamente con éstas para impedir la producción del delito o coadyuve eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas a los que hubiese pertenecido o con los que hubiese colaborado.

El señor **GIL LAZARO**: Y la supresión del apartado 2 del proyecto.

El señor **PRESIDENTE**: Esta enmienda incorpora la supresión del siguiente párrafo.

El señor **LOPEZ MARTIN DE LA VEGA**: Si me lo permite, señor Presidente, esta enmienda es justamente la redacción nueva del 568. Por tanto, todo el 568, apartados 1 y 2, desaparece para incorporar esta nueva redacción, con lo que efectivamente desaparece todo lo demás.

El señor **PRESIDENTE**: Está claro.

Se somete a votación esta enmienda *in voce*.

**Efectuada la votación, dijo:**

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba por unanimidad.

Hay una segunda enmienda *in voce* coincidente sustancialmente con ésta, pero formulada al artículo 353.

El señor **LOPEZ MARTIN DE LA VEGA**: Esta es una cuestión que no hay manera reglamentaria de aceptar. No está presentada tal enmienda *in voce*.

El señor Presidente debe tener unas propuestas que han estado circulando por la Comisión. Lo deduzco por esta enmienda al artículo 353 y por la presentada al 568 que leyó y que no era lo que yo había entregado. Esta enmienda al artículo 353 no se puede votar porque ya está votado. Lo que estamos votando ahora es el capítulo VII. El artículo 353 no es del capítulo VII y por tanto no pro-

cede, a mi juicio, someter a votación esta enmienda *in voce* que no ha sido presentada por el Grupo Socialista. El Grupo Socialista ha presentado una enmienda *in voce* al 568, no al 353.

El señor **PRESIDENTE**: Desde luego, si no está presentada, malamente puedo someterla a votación.

El señor **LOPEZ MARTIN DE LA VEGA**: Son simplemente papeles de trabajo a los que el señor Presidente, como es normal, ha tenido acceso.

El señor **PRESIDENTE**: Comprobarán SS. SS. que mi escrupulosidad por pedirles las enmiendas *in voce* tiene fundamento. A mí se me ha hecho llegar este papel y he interpretado que tenía el carácter de una enmienda *in voce*.

Pasamos a votar el informe de la Ponencia en su capítulo VII.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Señor Presidente, ¿qué artículos comprende el capítulo VII?

El señor **PRESIDENTE**: Artículos 552 a 569.

El señor **GIL LAZARO**: Entendemos, señor Presidente, que esta votación de conjunto del texto de la Ponencia que vamos a realizar lo es a todo, a excepción del 568 nuevo ya votado.

El señor **PRESIDENTE**: El informe de la Comisión incorpora esta enmienda *in voce*.

El señor **GIL LAZARO**: Entonces nosotros pedimos votación separada del artículo 568.

El señor **PRESIDENTE**: No hay ningún inconveniente.

Se somete a votación el artículo 568.

**Efectuada la votación, dijo:**

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba por unanimidad. Restantes artículos de este capítulo VII.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 17; abstenciones, seis.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

Pasamos al título XX. Enmiendas del Grupo Popular 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 551 a 555. Se dan por retiradas la 550 y 556.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Señor Presidente, solicito votación separada para las enmiendas 543, 545, 549 y 555 en un bloque.

El señor **LOPEZ MARTIN DE LA VEGA**: Creo que la 548 en tanto que aceptada por la Ponencia en su totalidad estaba retirada.

El señor **PRESIDENTE**: Por las notas que tengo se ha ratificado esa enmienda.

El señor **LOPEZ MARTIN DE LA VEGA**: Creo que la que se ha ratificado es la parcial 544.

El señor **PRESIDENTE**: Por las notas que yo tengo también la 548, pero vamos a salir de dudas enseguida.

Señor Bueso, ¿la enmienda 548 se mantiene pese a estar asumida por la Ponencia, aunque quizá no lo sea totalmente?

El señor **BUESO ZAERA**: Sí, porque estaba asumida parcialmente.

El señor **PRESIDENTE**: Se mantiene.

Votamos las enmiendas 543, 545, 549 y 555, del Grupo Popular.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, seis; en contra, 17.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Restantes enmiendas del Grupo Popular.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, seis; en contra, 17; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmiendas del Grupo Federal de Izquierda Unida.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Señor Presidente, la 870 debe entenderse retirada. Por tanto, solamente queda para votación la 871.

El señor **PRESIDENTE**: Enmienda 871.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 16; abstenciones, cinco.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Enmiendas del Grupo Catalán (Convergència i Unió), cuyo portavoz me ha solicitado que las someta a votación. Son las 1.187 a 1.189.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Ruego que se voten por separado.

El señor **PRESIDENTE**: Enmienda 1.187.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 17, abstenciones, cinco.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Enmienda 1.188.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 16; abstenciones, seis.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Enmienda 1.189.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 16; abstenciones, cinco.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Enmiendas del Grupo Vasco (PNV), de la 121 a la 124.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 16; abstenciones, cinco.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmiendas del Grupo Coalición Canaria, números 1.979 a 1.081.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 16; abstenciones, cinco.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmienda 197, del Grupo Mixto, que no ha sido defendida. (Pausa.)

Por decaída.

La enmienda 644, del Grupo Socialista, no se somete a votación por estar incorporada al informe de la Ponencia.

Votamos una enmienda «in voce», la número 125, formulada por el Grupo Socialista al artículo 574, con un texto ya conocido por sus señorías: «La provocación, la conspiración y la proposición para cualquiera de los delitos previstos en los artículos anteriores de este capítulo, será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente».

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 17; abstenciones, cinco.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada. Votamos el informe de la Ponencia en su Título XX.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Ruego que se voten por separado, pero puede hacerse conjuntamente, los artículos 593, 594 y 595.

El señor **PRESIDENTE**: Artículos 593 a 595 de este Título XX, del informe de la Ponencia.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 16; en contra, uno; abstenciones, cinco.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados. Restantes artículos comprendidos en el Título XX, así como las rúbricas del título, capítulos y secciones.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 17; abstenciones, cinco.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el informe de la Ponencia. Pasamos al Título XXI.

El Grupo Popular tiene formuladas las enmiendas 557 a 559 y 562. Han sido retiradas la 560 y la 561.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cinco; en contra, 16; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas.

El Grupo Federal de Izquierda Unida tiene la enmienda 872.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Dado que se ha presentado una enmienda transaccional relacionada con ella, la retiramos.

El señor **PRESIDENTE**: Se da por retirada. Enmiendas del Grupo Catalán (Convergència i Unió), números 1.190 a 1.192.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 16; abstenciones, seis.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. El Grupo Socialista tiene dos enmiendas, las 645 y 585. Esta última, incorporada por la Ponencia es reiterativa. Necesito que me confirmen si la 645 está incorporada.

El señor **VALLS GARCIA**: Creo recordar, señor Presidente, que la di por retirada.

El señor **PRESIDENTE**: Tenía dudas. Votamos las enmiendas «in voce». En primer lugar la número 127, del Grupo Socialista, al artículo 606. Dice lo siguiente: «La provocación, la conspiración y la proposición para la ejecución de los delitos previstos en este título se castigará con la pena inferior en uno o dos grados a la que correspondería a los mismos.»

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 17; abstenciones, seis.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada. Enmienda «in voce» número 126, del Grupo Socialista, formulada al artículo 600. Se propone la adición del término «vida» y la supresión de los términos «física o mental», quedando redactado de la forma siguiente: «El que con ocasión de un conflicto armado maltratare de obra o pusiere en grave peligro la vida, la salud o la integridad de cualquier persona protegida», etcétera.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 17; abstenciones, seis.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada. Votamos a continuación el informe de la Ponencia en su Título XXI.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 17; abstenciones, seis.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el informe de la Ponencia.

Pasamos al Libro III.

Enmiendas del Grupo Popular. Se han retirado las 566, 568 y 570. Se mantienen, a efectos de votación, las 563, 565, 567, 569 y 571.

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: Señor Presidente, mi Grupo había manifestado en este trámite su voluntad de votar favorablemente la enmienda 564, del Grupo Popular, que entendemos no estaba recogida en el informe de la Ponencia. Como no la he oído en la numeración, debemos tener algún error.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos la enmienda 564, del Grupo Popular.

**Efectuada la votación, dijo:**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad

Restantes enmiendas que se han mencionado.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, seis; en contra, 16; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Popular que se han sometido a votación.

El Grupo Federal de Izquierda Unida no tiene enmiendas.

El Grupo Catalán (Convergència i Unió) tiene formuladas las enmiendas 1.193, 1.194, 1.195, 1.196 y 1.197.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 16; abstenciones, siete.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmiendas del Grupo Vasco (PNV). Retirada la 128, subsisten las 125, 126 y 127.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 16; abstenciones, siete.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

El Grupo de Coalición Canaria no tiene enmiendas.

El Grupo Mixto tiene tres enmiendas, las 165, 166 y 198, que no han sido defendidas. (Pausa.)

Se dan por decaídas.

La enmienda 648 y la 646, del Grupo Socialista, están asumidas por la Ponencia y no se someten a votación. Pero tengo duda de qué suerte va a correr la enmienda 647, dado que se ha votado hace un momento la 564, del Grupo Popular.

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: ¿Podría decirme, por favor, para encontrarla más rápidamente, a qué artículo corresponde la enmienda?

El señor **PRESIDENTE**: Corresponde al Título I del Libro III, artículo 611.

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: Efectivamente, señor Presidente, sobre esta enmienda hemos dicho que, si bien había sido introducida en el informe de Ponencia, la retiramos en este momento para sustituirla, junto con la 126, del Grupo Vasco, que también había sido sustituida por las enmiendas «in voce» que hemos formulado.

El señor **PRESIDENTE**: Retirada.

Votamos a continuación las enmiendas «in voce». En primer lugar, la número 128, del Grupo Popular, al artículo 609. «Serán castigados con la pena de arresto de tres a seis fines de semana, o multa de uno a dos meses, los que, encontrando abandonado a un incapaz o a un menor de edad, no lo presenten a la autoridad o a su familia o no le presten, en su caso, el auxilio que las circunstancias requieran.»

**Efectuada la votación, dijo:**

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba por unanimidad.

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: Perdón, señor Presidente. El Grupo Socialista no ha votado a favor de esta enmienda.

El señor **PRESIDENTE**: Se ve que ha habido división de opiniones. Me había parecido apreciarlo.

Votamos de nuevo la enmienda 128, del Grupo Popular, para que quede claro el resultado de la votación, presentada al artículo 609, y cuyo texto ha sido leído.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, siete; en contra, 16.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Enmienda 129, del Grupo Socialista, al artículo 608, apartado 1. «El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no definida como delito en este Código será castigado con la pena de arresto de dos a seis fines de semana o multa de 15 a 30 días.»

**Efectuada la votación, dijo:**

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba por unanimidad.

Enmienda «in voce» del Grupo Socialista al artículo 609. Es la número 129 bis: sustituir «menor de 12 años» por «menor de 16 años».

**Efectuada la votación, dijo:**

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba por unanimidad.

Enmienda 130, del Grupo Socialista, al artículo 609 bis. «Serán castigados con la pena de multa de diez a veinte días los que dejaren de prestar asistencia, o en su caso el auxilio que las circunstancias requieran, a una persona de edad avanzada o discapacitada, que se encuentre desvalida y dependa de sus cuidados.»

**Efectuada la votación, dijo:**

El señor **PRESIDENTE:** Se aprueba por unanimidad. Enmienda «in voce» del Grupo Socialista, número 131, al artículo 611, apartado 6. «Las infracciones penadas en este artículo sólo serán perseguibles previa denuncia del ofendido.»

**Efectuada la votación, dijo:**

El señor **PRESIDENTE:** Se aprueba por unanimidad. Enmienda «in voce» número 132, del Grupo Socialista, al artículo 620. «Los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos, o a cualesquiera otros, en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con la pena de multa de diez a sesenta días.»

**Efectuada la votación, dijo:**

El señor **PRESIDENTE:** Se aprueba por unanimidad. Enmienda 133 «in voce», del Grupo Socialista, al artículo 627, párrafo primero. «En las faltas perseguibles, previa denuncia del ofendido o perjudicado, en defecto de éstos, podrán instar la incoación del procedimiento sus herederos. También podrá instar dicha incoación el representante legal del agraviado cuando éste fuere menor de edad o hubiere sido declarado incapaz.»

**Efectuada la votación, dijo:**

El señor **PRESIDENTE:** Se aprueba por unanimidad.

La señora **DEL CAMPO CASASUS:** Perdón, señor Presidente. No sé si se deberá a un error en la redacción de la enmienda «in voce» que hemos presentado a la Mesa al artículo 609 bis o un error en la lectura, pero la multa que está prevista en la redacción actual de la Ponencia y la que queremos mantener es de diez a veinte días, no de diez a sesenta días, como me ha parecido entender.

El señor **PRESIDENTE:** ¿He leído de diez a sesenta días, señorías?

La señora **DEL CAMPO CASASUS:** He entendido eso desde luego, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE:** Pone de diez a veinte días.

La señora **DEL CAMPO CASASUS:** Es un error material.

El señor **PRESIDENTE:** No sé cuál será el nexo mental que me ha llevado a leer mal, pero es de diez a veinte días. ¿Queda corregido el error sin necesidad de votar nuevamente? (**Asentimiento.**)

Enmienda «in voce» número 134, del Grupo Socialista, al artículo 625. Suprimir la expresión «u oficial».

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 17; abstenciones, seis.**

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobada.

En el artículo 616 se ha detectado un error que conviene subsanar, con el consentimiento de SS. SS. Es el artículo 616 del Título III de este Libro III. Dice lo siguiente: «Serán castigados con la pena de arresto de uno a cuatro fines de semana o multa de 15 a 60 días los que, habiendo percibido de buena fe...» En lugar de «percibido» debe decir «recibido».

¿Están conformes SS. SS. con efectuar la corrección? (**Asentimiento.**)

Votamos el informe de la Ponencia en lo relativo al Libro III, su rúbrica y los cinco títulos que desarrollan este libro.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 17; abstenciones, seis.**

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado.

Nos quedan para el próximo día los debates y votaciones de las disposiciones transitorias, de la disposición derogatoria, de las disposiciones finales y dar cuenta a los miembros de la Comisión del informe de la Ponencia en lo relativo al encargo recibido por la Mesa del Congreso que solicitó informe señalando criterios razonados, sobre el carácter orgánico u ordinario de los preceptos del mismo, a tenor de lo señalado en la disposición final quinta, así como sobre la modificación de leyes ordinarias, mediante la inclusión de preceptos con rango de ley orgánica en las disposiciones finales segunda y tercera.

Se suspende la sesión hasta el martes próximo, a las once horas.

**Eran las siete y veinte minutos de la tarde.**